

Don Martín Samanes pleitea por la asignación de un beneficio en la parroquia de Cintrúenigo contra don Miguel de Santafé y Gómez, cabildo eclesiástico y Ayuntamiento, desde el año 1567 a 1569. (AGN Procesos, n.º 27793)

Del obispado de Tarazona el 6 de agosto de 1567 se manda que los de Cintrúenigo se atengan a las pragmáticas reales en el nombramiento de beneficios parroquiales; el escrito viene como consecuencia de la protesta que habían presentado los clérigos don Juan Ximénez y don Martín Semanes. Ambos comunicaban que, habiendo muerto hacía unos días en el Baztán don Miguel de Utrey, cubrían la vacante, nombrando el alcalde y dos regidores a don Miguel de Santafé, a quien consideran “cristiano nuevo”.

Hacia las dos de la noche llegó la noticia de la muerte de don Miguel Utrey y esa misma noche se juntaron parte de los jurados, los cuales acordaron nombrar al día siguiente a don Miguel de Santafé beneficiado, para cubrir la vacante; no lo hicieron con el escribano Juan Polo, sino con “*Juan de Oliva, escribano, que era regidor y siempre a sido favorable a los cristianos nuevos.*” (f.61v)

Pedro Samanes hace de procurador de su hermano don Miguel y expone que en Cintrúenigo se han cumplido siempre las Ordenanzas del Rey don Juan, sobre cristianos nuevos, privados de oficio y beneficio. Dichas Ordenanzas se han jurado por el rey y emperador Carlos y por su hijo Felipe II; sin embargo, en contra de tales disposiciones, los regidores y el alcalde quieren nombrar a don Miguel de Santafé, hijo de Miguel de Santafé, el cual “*es público y notorio que fue privado del nombramiento de regidor por razón que ni él ni los de su estofa pueden tener oficio ni beneficio.*” (folio 22)

El 15 de agosto los criticados creen haber hecho el nombramiento, según la bula de patronazgo, en clérigo nativo de la villa, persona de buenas costumbres y competente para su misión. Días después, el 21, Pedro Samanes pide notarialmente al alcalde y regidores que anulen el nombramiento; pero le contestan que lo han hecho bien, con arreglo a sus conciencias, pensando en el servicio de Dios y en que con ello no causan malestar alguno social ni alboroto en el pueblo. Este mismo día don Martín de Mezquita, tesorero de Tarazona y abad de la villa, adjudica la vacante a don Martín Samanes; al siguiente, a las 10 de la mañana, ante el notario de Corella, Juan de Villoslada, toma posesión del cargo y lo comunica al clavero o administrador de los diezmos y a los clérigos don Miguel del Campo, don Pedro Calvo, don Pedro Fernández y don Pablo Ximénez.

Estos beneficiados contestan que, con arreglo a la bula plúmbea, no están obligados a dar posesión del beneficio, ni a proporcionarle la parte de los diezmos, que le tocaría percibir; pues el patronazgo corresponde a los jurados y alcalde y no al tesorero y éste “*antes bien había de ser punido y castigado el tal por querer meter mano en mies ajena y ser ocasión de muchas revoluciones y gastos y escándales por meterse hazer lo que no puede.*” (folio 32).

El 30 de agosto del año 1567, Don Miguel Samanes se queja ante el Consejo Real, de que han nombrado para ocupar una vacante de beneficiado en la villa a un clérigo no apto, como se compromete a probar, por ser “*incapaz por leyes de este Reyno y sacro concilio.*”

Los cargos municipales están representados por las siguientes personas:

- Alcalde: Pedro Gómez de la Serna.
- Regidores: Gómez de Frías, Juan de Oliva, Francisco Bayona y Diego

Sánchez.

Clérigos: Don Pedro Hernández, Don Miguel del Campo, Don Pedro Calvo, Don Miguel de Santafé y Gómez.

A todos ellos se les notifica por parte del Consejo Real, el domingo 7 de septiembre de ese año, la protesta presentada contra el nombramiento hecho a favor de un “cristiano nuevo”. Los corporativos y el cabildo contestan que don Martín Samanes está excluido de derechos por sentencias e infamia; que don Miguel de Utrey murió en agosto y nombraron a don Miguel Gómez y así lo comunicaron al tesorero de Tarazona; el cual tiene 10 días para confirmar el título; pasado el plazo, puede darlo el vicario de Cintrúenigo, como ocurrió y tomó posesión del beneficio. El nombramiento hecho por el tesorero Mezquita es por tanto nulo; la capacidad de nombramiento directo que le podía corresponder terminó con la muerte del doctor García Carrascón; así lo exponen con fecha del 27 de septiembre.

Solicita, al verse atacado en su honor, unas escrituras alusivas al prestigio de su familia: “Don Martín de Semanes, vecino de Cintrúenigo, dize que ante Juan de Oliva, escribano de la dicha villa, están los autos que los regidores que entonces eran se izieron sobre el nombramiento al beneficio que vacó por fin y muerte de don Juan de Goñi, con el nombramiento y votos que alcalde y regidores hizieron en favor del suplicante y los dos votos en favor de don Miguel de Santafé, el qual y la presentación que se hizo ante el thesorero de Tarazona, colador de dichos beneficios y no consentimiento que el dicho su proponente yzo no consintiendo en la presentación de dos votos hecha en favor del dicho Santafé y el auto de repelimiento y apartamiento que se izo del dicho Santafé de los dos votos y el auto de como los dos votos por parte de dichos regidores fueron embestitos y proveidos en el dicho suplicante y su favor, quedando escluso el dicho Santafé y la nueva presentación ante el dicho Thesorero y vicario general y vicario de Cintrúenigo, coladores por nolencia el uno al otro devolviendo. Otrosí dize que en los registros que quedaron de el bisabuelo, abuelo y padre del dicho Juan de Oliva, están en poder del dicho Juan de Oliva y entre ellos está cierta escritura y escrituras y autos de preminencia, que los antecesores del dicho suplicante, el linaje de los Samanes an y tienen en la yglesia parrochial de señor san Johan Baptista de la dicha villa, sobre ciertas sillas y asiento señalado y los autos que se izieron y obligación por la dicha villa en favor del dicho su parte y antecesores, al tiempo que la dicha yglesia se ubo de redificar y engrandecer, en los quales autos consta como la dicha villa se obligó a hazer dichas siellas, asientos y preminencia en la parte donde se iziese la dicha capilla y nombre della donde estaban dichos asientos y sillas y preminencia. Otrosí dize el suplicante que por sus antecesores o alguno de ellos fue dexada una casa en la plaça, la qual llaman la Confradía, a la Confradía de señor san Jhoan y la escritura y autos de dicha dexa, están en los sobre dichos registros. Suplica a vuestra majestad mande al dicho Juan Oliva exhiba so graves penas las dichas escrituras y autos y otros qualesquiera que se allaren, que en favor del dicho suplicante hizieron y pide justicia. Don Martín de Semanes, clérigo.” (folio 13-13v)

Esta documentación, que debe referirse a principios de siglo, no está en el proceso; hubiera sido de interés para ajustar fechas y otros detalles sobre la reconstrucción de la iglesia. En este proceso estaba el solicitante enemistado con el escribano Oliva, que tenía todos estos fondos documentales; por otra parte, muy disminuidos y en mal estado, se pueden consultar en Tudela en el archivo de Protocolos Notariales.

De don Miguel de Santafé se dice que “su aguelo, del dicho don Miguel llamado Leonis de Bienveniste fue judío y se tiene entendido así bien lo fue su padre, al tiempo que nació y por ello a estado y está el dicho don Miguel de Santafé en el primero o a lo más en el segundo grado y los tales no pueden ser presentados a los beneficios ni actos públicos y así en la dicha villa por sentencias y pleitos rigurosos se a declarado y asta el día de oy ninguno de los tales a sido nombrado para beneficios y si hubiera sido nombrado abría sido excluido.” (folio 39v).

El 28 de septiembre de 1569 se presentan 24 artículos en defensa de la validez del nombramiento de don Miguel Gómez, pues dejan el primer apellido Santafé y sólo hacen constar el de su madre:

- 1.- Ser acorde con la bula de creación del patronazgo de legos, sobre todo tras la muerte del doctor García Carrascón.
- 2.- La elección, que podía hacer a su voluntad don García mientras viviese, pasó a los corporativos de la villa.
- 3.- Un beneficiado podía nombrar el doctor don Pedro de Goñi y así nombró a su hijo don Juan de Goñi y Elizondo, que fallecería en Valladolid; le sucedió en el cargo don Pedro Calvo, que aun disfruta del beneficio.
- 4.- El doctor García Carrascón nombró a sus dos sobrinos: don Juan Carrascón y don Andrés de Fuentes; éste renunció en favor de don Miguel de Utrey, hijo del que había sido vicario de Cintrúenigo con el mismo nombre.
- 5.- A la muerte del doctor Carrascón pasó al patronato de legos la prerrogativa de los que podían ser nombrados por él.
- 6.- El actual tesorero de Tarazona, don Martín de Mezquita, desistió de su posible derecho de nombramiento de dos beneficiados en favor del pueblo.
- 7.- Don Martín de Samanes tiene jurado cumplir las bases de la concordia.
- 8.- Ya en dos ocasiones, tras la muerte del doctor García Carrascón, han sido nombrados beneficiados.
- 9.- Ídem.
- 10.- Una vez hecho el nombramiento de un beneficiado, el tesorero Mezquita tiene 10 días para confirmarlo, siendo el elegido natural de Cintrúenigo y persona competente; si pasado este plazo no remite la acreditación, ésta la puede dar el vicario de Cintrúenigo.
- 11.- Los nombrados deben ser naturales de la villa, de buena vida y fama.
- 12.- El tesorero no puede negarse al nombramiento si se cumplen estos requisitos.
- 13.- Don Miguel de Utrey murió en agosto de 1567 y se nombró a su sucesor en el beneficio.
- 14.- Nombraron a Don Miguel Gómez.
- 15.- Pidieron al tesorero Mezquita confirmación del elegido.
- 16.- Al transcurrir los 10 días sin que hubiese llegado su aceptación, el vicario le dio el título a don Miguel Gómez, mientras lo impugnaba don Martín Samanes.
- 17.- Don Miguel Gómez tomó posesión de su beneficio.
- 18.- Es nacido en Cintrúenigo de vecinos antiguos y bautizado en la villa y “sacerdote de buena fama, dotrina y exemplo y a sido mucho tiempo teniente de vicario y ministrado los sacramentos.” (folio 51v)
- 19.- El tesorero Mezquita tiene aceptado el patronazgo.
- 20.- Los padres y abuelo de don Miguel Gómez “fueron buenos cristianos, de buena vida, fama y personas muy honradas y de hijosdalgo.” (folio 51v)
- 21.- Por parte de padre y madre descende de hidalgos, que “sirvieron a los Reyes Católicos de caçadores y catarriberras, teniendo salario y sirviendo con sus armas y caballo.” (folio 52)
- 22.- Niegan que don Martín Samanes tenga título válido de beneficiado.

23.- Don Martín Samanes está condenado e inhabilitado por sentencias.

24.- Don Martín Samanes es inquieto y revuelve la iglesia.

“El martes, 24 de noviembre de 1567, el Consejo Real acepta una solicitud de don Martín Samanes, pidiendo copia de la documentación, que tiene Juan de Oliva en sus registros notariales, acerca del nombramiento de beneficiario tras la muerte de don Juan de Goñi, hijo del doctor don Pedro de Goñi, que había fallecido en Valladolid, donde se encontraban sus padres: en la votación para su vacante se había tratado del caso de don Miguel de Santafé.

Sobre los artículos, que para su defensa presenta el miércoles 17 de septiembre de 1567 don Martín Samanes, pide que declaren los mismos testigos, que intervienen en el caso de su hermano Pedro Samanes contra Gracián Rodríguez (también éste descendiente de judíos refugiados en Tudela).

En el segundo de sus artículos dice: “el dicho don Miguel de Santafé es cristiano nuevo y descendiente de judíos, por haber seydo su aguelo y bisaguelo judíos y haber venido, huyendo por no convertirse, de Arnedo a Cintrúenigo y por ello el padre del dicho don Miguel habiendo seydo nombrado por regidor de la dicha villa fue excluido de ello por ser hijo de judío y el haber seydo tal, siendo moço y estar el dicho don Miguel dentro del primero o segundo grado de judío, lo nombraron por beneficiado contra las leyes deste Reyno y costumbre de la dicha villa.” (f.50-60v)

Así insiste en que todos los cargos de la villa siempre han sido ejercidos por cristianos viejos y nunca han tenido responsabilidades concejiles los judíos ni los cristianos nuevos. Dice que cuando fue nombrado regidor Miguel de Santafé, padre de don Miguel, se impugnó y anuló el nombramiento, encargándose de la gestión en Pamplona Pedro Samanes; demostrando que el “padre de Miguel de Santa Fee y aguelo se hicieron cristianos en Cintrúenigo, por haberse venido de Castilla, quando el destierro de los judíos.” (f.61)

El viernes, 3 de octubre de 1567, declaran varios testigos presentados por Pedro Samanes:

“Gregorio de Castel Ruiz”, vecino y natural de Cintrúenigo, de 66 años, dice que, tanto Pedro Samanes como Juan Ximénez, se han preocupado y defendido los derechos del pueblo: “en todas las cosas de la villa siempre ha visto que se han señalado y señalan, siempre han sido y son de los mejores republicanos.” (f.62)

Asegura que nunca se ha nombrado para cargos de oficio ni beneficio a judíos o cristianos nuevos: “nunca jamás en todo el (tiempo) ha visto ningún clérigo cristiano nuevo y descendiente de judíos nombrar por beneficiado, ni tampoco a ningún lego por jurado, ni por alcalde de la dicha raça y casta, ni nunca tal se ha consentido en la dicha villa, en la memoria deste testigo, ecepto que abrá como diez años, poco más o menos, vio que nombraron por jurado en la dicha villa a Miguel de Santafé, difunto vezino que fue de la dicha villa, padre de don Miguel de Santafé clérigo, que agora pocos días ha, lo han nombrado por beneficiado el alcalde y regidores de la dicha villa y sobre ello vio que la villa tuvo recurso al Consejo Real”. (f.62v)

Recuerda que el judío Miguel de Santafé, murió y su hijo don Miguel vive ahora con su madre, Catalina Bayona; dice que, siendo joven, le oyó decir a su padre, Domingo de Castel Ruiz, “tratando de cristianos nuevos y judíos, que el aguelo y bisaguelo del dicho don Miguel de Santafé, de Castilla, huyendo, habían hido a Cintrúenigo por no ser cristianos por temor de ser allí quemados y que en Cintrúenigo, movidos más por temor del fuego que no de Dios, se habían echo cristianos y recibido el sacramento del bautismo y esto les oyó dezir a su padre y a otros ancianos públicamente, pero que este testigo no conoció a los dichos aguelo y bisaguelo del dicho don Miguel de Santafé,

pero que tiene entendido que el padre del dicho don Miguel, quando nació él, su aguelo ya era cristiano y batizado.” (f.63)

Confirma el testigo que es costumbre en la villa, para nombrar beneficiado, que el procurador o bolsero llame a doce hombres de los más ancianos y principales y se junten con el alcalde y regidores, para cubrir la vacante; en general nombran a un clérigo del pueblo y respetan la antigüedad de los candidatos en la aspiración a la plaza. En el caso presente, le parece que han hecho la elección casi clandestinamente; además el alcalde, Pero Gómez de la Serna, es tío del dicho don Miguel, por parte de madre y Francisco Bayona, jurado, es tío también por ser primo carnal de su madre.

“Domingo Sánchez”, vecino y natural de Cintrúenigo, de 75 años, dice que hace nueve o diez años “nombraron por regidor al padre de don Miguel de Santafé... y dello se alborotó el pueblo y lo echaron afuera y no consintieron, diciendo que era cristiano nuevo, que fuera regidor y así no lo fue y nombraron, en su lugar del, uno llamado Miguel Gallardo.” (f.64v)

“Dixo que conoció al aguelo y bisaguelo del dicho don Miguel, que se llamaba el bisaguelo Grabiél y el aguelo Leonis de Santafe y habrá sesenta años, poco más o menos, que en la villa de Cintrúenigo, tratando de jodíos, este testigo, siendo moçarrón, le oyó decir a Juan de Ayensa, su padrastro, que el aguelo y bisaguelo del dicho don Miguel de Santafé, de Castilla habían ydo a la dicha villa, huyendo por no ser cristianos y que en la villa de Cintrúenigo se habían convertido, no le oyó decir si de su propio motivo o por fuerça se convirtieron, ni este testigo se acuerda aberlos visto judíos, ni quando fueron a la dicha villa, de Castilla y que después acá a la continua a oydo dezir este testigo que el dicho don Miguel y su padre han sido y son decendencia de cristianos nuevos y jodíos de la parte paterna, porque de la parte materna son de buena y limpia parentela y que esto es público y notorio a todos en la dicha villa y aun en todo lo que este testigo a bisto en su tiempo el primero cristiano nuevo, que en Cintrúenigo casó con cristiana vieja, fue su aguelo del dicho don Miguel, que casó con Marigómez, hija de Miguel Gómez y después de haberse casado ésta con él se mezclaron los demás.” (f.65)

“Antón de Castel Ruiz”, vecino y natural de Cintrúenigo, de más de 80 años de edad, dice que hace unos 70 años, siendo muchacho, “se acuerda que el bisaguelo del dicho don Miguel de Santafé, que se llamaba Gabriel, fue dende Castilla a Cintrúenigo jodío y estando en Cintrúenigo se bautizó, siendo ya onbre de mucha hedad, no se acuerda quien fue padre del bautismo, mas de que quando se bautizó, se divulgó por todo el pueblo y se acuerda ciertamente como lo bautizaron a él y a otros muchos, que vinieron judíos, porque este testigo y otros muchos de su hedad vieron como los bautizaban a él y a otros y aun se acuerda que les pusieron pena a todos los judíos para que fuesen bautizados, pero que no se acuerda si el aguelo del dicho don Miguel, quando vino a Cintrúenigo estaba judío o si vino bautizado de Castilla y que esta es la verdad, ni tampoco si nació allá en Castilla o en Cintrúenigo.” (f.66v)

Nunca ha visto nombrar a “jodíos” para oficios ni beneficios “a ningún cristiano nuevo ni descendiente de jodíos, antes ha visto que se an guardado dellos.” (f.67)

“Fortuño de Ágreda” vecino de Cintrúenigo, de 36 años comenta que “nunca jamás ha visto dar oficios reales ni públicos del gobierno de la dicha villa, ni beneficios en la iglesia della a los cristianos nuevos, ni descendientes dellos, sino a los cristianos viejos y de limpia sangre.” (f.67v)

“Gracián Fernández labrador, vecino de la villa de Ablitas” de 90 años y natural de Cervera, hijo de “Luis Fernández y María su mujer, llamada Marigarcía, defuntos y que sus dichos padres y este testigo fueron echados y desterrados, porque eran judíos y fueron a vivir a la villa de Cintrúenigo, donde se hicieron cristianos y se acuerda este testigo, que fue por sus pies a recibir el sacramento del bautismo a la yglesia de

Cintruénigo y lo llevó de la mano el padrino, que fue Martín de Samanes, vezino de la dicha villa y la madrina fue la mujer de Juan del Campo, vezina de la misma villa, de cuyo nombre no se acuerda al presente y en el mismo tiempo, que este testigo se cristianó se cristianaron también sus padres y el padre del bautismo de su padre se acuerda que fue Martín Herrández, vezino de Cintruénigo y así este testigo tomó el nombre de los Ferrández, aunque se nombraba de los Samanes su padrino y por llevar como su padre el apellido de los Ferrández y en el mismo tiempo vio que dende Arnedo, que es en Castilla, fueron echados los judíos y parte de ellos acudieron a Cintruénigo y en especial el aguelo y bisaguelo de don Miguel de Santa Fee, a quienes este testigo conoció y conoce al dicho don Miguel, porque después de haberse hecho cristiano este testigo vivió en Cintruénigo por tiempo de quarenta años, poco más o menos, continos y se acuerda quando y como se cristianaron en la dicha villa el aguelo y bisaguelo del dicho don Miguel y el bisaguelo y aguelo del fueron jodíos a la dicha villa y se llamaba al bisaguelo Benveniste y no se acuerda al aguelo como se llamaba y también fue a la dicha villa de Cintruénigo la bisagueta, del dicho don Miguel, jodía y se cristianaron ay y después que se cristianaron se pusieron por nombre el bisaguelo, Grabiél y el aguelo del dicho don Miguel, Leonis, no se acuerda sus padrinos quienes fueron, mas de quanto todos procuraban de tomar por padrinos a los más principales y esto ha que pasó más de setenta y tres años y aun cerca de setenta y siete y se acuerda que en el mismo tiempo se convirtieron los jodíos deste Reyno o los más dellos también y por esta razón sabe que el dicho don Miguel de Santafé es decendiente de jodíos e cristiano nuevo en el segundo grado, pero que después de aberse convertido su abuelo casó en la dicha villa con María Gómez, cristiana vieja y en ella hubo a Miguel de Santafé, padre del dicho don Miguel, el qual no fue procreado ni nacido de jodío ni jodía, porque como tiene dicho, antes que se casase el dicho Leonis, aguelo del dicho don Miguel en la dicha villa con la dicha María Gómez, se bautizó y se hizo cristiano y que esto es cierto y verisímil por el juramento que tiene prestado; preguntado como se llamaba el dicho Leonis antes que se conbertiese, quando fue de Arnedo, dixo que no se acuerda, porque era un moçarrón, en efecto luego que se hizo cristiano se casó con la dicha María Gómez, cristiana vieja en Cintruénigo y preguntado por qué este testigo tomó nombre de Gracián Ferrández, pues su padrino se llamaba Martín Samanes, dixo que como su padre tomó el nombre de los Ferrández, por llevar el renombre de su padre y no por otra cosa.” (f. 67v-68v)

El domingo, 4 de octubre del mismo 1567, viene a coincidir con los demás testigos “Diego de Cornago”, vecino de Murchante y natural de Cintruénigo (donde vivió hasta los 19), de 70 años. (f.68v)

“Mari de Gracia”, viuda de Martín Pertus, vecina de Tudela, de 82 años, nacida en Alfaro, hija de Pedro de Gracia y María de Olite difuntos “los quales fueron judíos y siendo ellos judíos nació esta que depone y también otra hermana que tiene llamada Lucía y Miguel de Gracia, vecino de Cintruénigo, que es hermano y se acuerda que dende Alfaro, quando el destierro de los judíos, los dichos sus padres con esta que depone y sus hermanos fueron a Cintruénigo y allí de su propio motivo se convirtieron y se bautizaron y rescibieron el sacramento del bautismo y aun se acuerda que Miguel de Gracia, su hermano, quando se batizó era de un año y no más y en cuero lo pusieron en la pila para bautizarlo y después que esta que depone y sus padres y hermanos se bautizaron, se acuerda que vinieron jodíos de Arnedo a la dicha villa, donde estuvieron ciertos años y particularmente conoció a Leonis, aguelo del don Miguel de Santafé y conoció a su padre Grabiél, bisaguelo del dicho don Miguel, los quales vinieron jodíos dende Arnedo a la dicha villa de Cintruénigo y también la madre del dicho Leonis, de cuyo nombre no se acuerda, los quales después que fueron desterrados de Castilla estuvieron en su mesma seta de jodíos, asta que en este Reyno se mandó que se

cristianasen y oyó dezir muchas veces a sus padres, esta que depone, que después que fueron desterrados de Castilla los jodíos y pasaron a este Reyno, que pasaron siete años cumplidos sin que se hiziesen cristianos en este Reyno los jodíos que estaban y vinieron de Castilla a él y se acuerda que el aguelo y bisaguelo del dicho don Miguel, en esta pregunta nombrados, se bautizaron en la villa de Cintruénigo, quando se mandó que se cristianasen y vio que los llevaron un día a la yglesia a bautizar y también la bisagueta del dicho don Miguel, la qual y el bisaguelo Grabiél eran muy viejos quando se bautizaron y también era onbre echo y barbado el dicho Leonis, aguelo del dicho don Miguel, a los quales y a todos los demás jodíos solían llevar a batizar con mucha solepnidad y regocijo y como yban haziéndose cristianos se publicaba en la dicha villa y se decía: fulano se ha bautizado y esta que depone se acuerda muy bien como se bautizaron los suso nombrados aguelo y bisaguelo del dicho don Miguel en la dicha villa y su padre desta que depone se bautizó dos años antes de su propio motivo, el qual era letrado y los hizo batizar a esta que depone y sus hermanos y también se acuerda que después que se bautizaron el aguelo y bisaguelos del don Miguel, el aguelo se casó con una mujer cristiana bieja y de buena parte, llamada Marigómez y desta mujer tuvo a Miguel de Santafé, padre del dicho don Miguel y no tuvo otras criaturas y después que casó con la dicha Marigómez el Leonis, aguelo del dicho don Miguel, sin tener otras criaturas, murió de peste y también ella y quando murieron eran muy jóvenes, padre de la mujer del dicho Dionis y aun se acuerda que el aguelo del dicho don Miguel era un lindo onbre y fue criado del rey don Ferrando y en aquel tiempo era onbre muy tenido y de quien se hazía caudal por su gentileza de persona y por esta razón sabe que el don Miguel es cristiano nuevo y descendiente de jodíos y así bien dixo que quando los dichos Leonis y su padre Grabiél se cristianaron en Cintruénigo, esta que depone podría tener nueve o diez años, poco más o menos y que puede aber setenta y dos o tres años que se cristianaron y que esta es la verdad y no se acuerda quienes fueron sus padrinos.” (f.69-70)

“Juan Polo, escribano real”, vecino de Cintruénigo, de 57 años, dice que siendo alcalde puso por teniente de alcalde a Gracián Rodríguez, “por tenerlo como hombre ábil y de buena vida y fama y luego como lo hubo nombrado, se opuso el regimiento desta dicha villa a contradecirle y este testigo quiso defender su nombramiento y la dicha villa acudió al Consejo Real deste Reyno y truxo un mandamiento del virrey y Consejo por el qual mandaban a este testigo que quitase del dicho cargo de teniente al dicho Gracián Rodríguez y nombrase otro” y como defendió su acuerdo, recibió un segundo mandamiento y nombró a Miguel Gallardo. (f.70v)

Este escribano sigue declarando que oyó decir a sus tíos, Juan Polo y Juana de Alfaro su mujer, con los que se crió, que cuando “el rey Católico don Fernando mandó desterrar de Castilla a los judíos o que se volviesen cristianos, que entonces los dichos bisaguelo y aguelo del dicho don Miguel se vinieron de la villa de Arnedo” a Cintruénigo; vivieron cerca de la casa de sus tíos “y que se llamaban el aguelo o bisaguelo, no sabe qual de los dos por su nombre, siendo judío Den Veniste y dixo más que oyó dezir por muchas y dobladas vezes a los dichos sus tíos y a otras personas ancianas que al tiempo que los Reyes de Navarra mandaron desterrar deste Reyno a los judíos o que se volviesen cristianos y para (ello) les señalaron tiempo dentro del qual saliesen del Reyno o se volviesen cristianos, que yendo el dicho término muy al cabo los dichos aguelo y bisaguelo del dicho don Miguel de Santafé estaban siempre jodíos y que los vezinos les rogaban y persuadían a que se volviesen a ser cristianos y que mirasen que se les espiraba el término, que tenían y que a esto respondían que el buen alcayde no se a de render, mientras las cercas del castillo no se derriban y que ansí aguardaron a volverse cristianos el postrer día del término que tenían.” (f.71-71v)

“Francisco Ximénez” vecino y natural de Cintruénigo de 51 años, declara que una noche llegó la noticia de la muerte de don Miguel de Utrey en Baztán; le llamaron el alcalde y algunos regidores para hacer cubrir la vacante con don Miguel de Santafé y en principio se opuso a votar favorablemente; después le dijeron que la bula sobre la elección no hablaba de cristianos nuevos y le convencieron para aceptar el nombramiento, lo mismo que a Diego Sánchez. (f.72)

“Diego Sánchez”, vecino y regidor, hasta hace 5 u 8 días, de Cintruénigo, de 45 años, habría salido del cargo con los nuevos electos el 29 de septiembre de 1567, recuerda que llegó hace unos dos meses la noticia de la muerte de Utrey, acaecida “en las montañas deste Reyno”. Este testigo, esa misma noche, les advirtió al alcalde Pedro Gómez de la Serna y a los regidores Francisco Bayona, Juan de Oliva, escribano y Gómez de Frías, que tuviesen cuidado con elegir a don Miguel de Santafé por ser cristiano nuevo de parte paterna; a la mañana siguiente, al amanecer votaron todos, el testigo después de que le insistieran en que la bula de patronazgo no ponía excepción alguna relacionada con ese caso.

Don Martín de Samanes era hijo de Martín Samanes (“fue el primer alcalde que ubo en la dicha villa” f.76) y de Catalina Vicente; presenta entre otros artículos, para la defensa de su nombramiento, el siguiente:

7.º.- “Ítem que es pública voz y fama que los más que se allaron ser castigados por luteranos en Castilla y Sebilla eran tocantes a christianos nuevos de judíos y también los semejantes por riguroso pleito y sentencia fueron excluidos los semejantes de oficios y beneficios en la audiencia del reverendísimo arzobispo de Toledo y también los del Real Consejo de Navarra, los que por legítima probación an allado ser de la dicha decendencia, por sentencia los a escluído.” (f.77)

Leonis de Ven Veniste pasó a llamarse Leonis de Santa Fe y que “quando se bautizó era ya hombre de grande hedad, el qual tuvo un hijo, que le llamaron Miguel de Santafé” y éste tuvo otro hijo, al que llamaron igual y es el don Miguel del contencioso. Así lo explica en 44 artículos presentados al Consejo Real el sábado 8 de septiembre de 1567. Por el lado opuesto se presenta contra don Martín Samanes, el 15 de noviembre, un articulado, del cual el primer y segundo punto dicen:

“Primeramente que en este Reyno de Nabarra y en muchos pueblos, ciudades, villas y lugares del a abido y ay clérigos, sacerdotes, beneficiados y canónigos, descendientes de linaje de los que se convirtieron, siendo judíos, a la fee católica dentro del segundo grado, como fue el canónigo Lerma y el racionero Tornamira y Nabarro en la ciudad de Tudela y en Corella ay tres o quatro y el doctor Ferriz, que es de abad de Sant Adrián y canónigo de Calaorra y otros muchos, que serán declarados por los testigos, nombrando las personas y los grados.” (f.86)

2.º.- Que hay también, ocupando cargos civiles, descendientes de judíos. “como son en la ciudad de Tudela Agramont, receptor de la merindad y Pedro Nabasques, justicia perpetuo de Cintruñigo y en Fitero y Cascante y otros pueblos deste Reyno.” (f.86)

Se presenta en el proceso el acta del nombramiento hecho a favor de don Miguel de Santafé o Gómez de Santafé, llevado a cabo por el alcalde, Pedro Gómez de la Serna y los jurados, Gómez de Frías, Juan de Oliva, escribano, Francisco Bayona y Diego Sánchez, el 12 de agosto de ese 1567. Se recuerda que a tal elección presentó dudas don Martín de Mezquita, tesorero de Tarazona y abad de la villa, al no ver claro que se cumpliesen las disposiciones del Concilio de Trento. Tenía 10 días para dar su contestación; pasado el plazo, la validez de la elección recaía en el vicario de Cintruénigo, don Miguel de Bayona; así lo hizo el día 23 de agosto.

Esta prerrogativa del tesorero Mezquita venía de unos años atrás; el 7 de noviembre de 1554 comunica a la villa que ha renunciado, a favor de él, Juan Carrascón, dejándole el

beneficio eclesiástico, que tenía; era hermano de Andrés Carrascón e hijos ambos de Pedro Carrascón, vecino entonces de Ágreda y de Cintruénigo después; por su parte, don Martín Mezquita. transfirió este beneficio al patronazgo, para que el nombramiento se hiciese con arreglo a la bula fundacional; era, a finales del 54, Pedro García Magallón, alcalde y regidores: Pedro Aznárez, Juan Andrés, Jorge Calvo y Francisco Nadal.

Don Martín Samanes se vio atacado por sus oponentes, aludiendo a problemas que había tenido en los tribunales eclesiásticos; no lo niega, pero aclara las tristes circunstancias y tan gravemente irregulares, en que se veían ante el nefasto obispo de Tarazona. Añade varios artículos a prueba, ante el Consejo Real, el 2 de noviembre de 1567. Asegura que ese prelado encarcelaba sin razón alguna, impidiendo su defensa a los acusados; sobornaba testigos y atemorizaba a quien se desdijese, “porque lo empozaría, donde se abían muerto clérigos.” (f.109) Al preso, por ejemplo, “no dejaba que nadi le ablase, ni le daba tinta, ni papel, ni letrado, porque no ubiese quien iziese diligencias y así no se allará en el proceso escrito ni petición, ni alegación, ni disculpa, ni otra cosa, por azer lo que quería lo sentenció a don Martín.” (f.109) Aficionado en Navarra a esta cruel práctica de dejar a las personas en lugares cerrados con agua hasta la rodilla, durante varios días seguidos, fue el Conde de Lerín; algunos morían y los demás salían con secuelas para el resto de su vida.

Afirma que tan singular prelado se llevaba muy mal con el deanado de Tudela y, por ende, perseguía a cualquiera que fuese afín al Deán.

“Articulado del demandante: Sancho Ybañes de Monreal, en nombre y como procurador de don Martín de Semanes, beneficiado en la yglesia parrochial de señor san Juan Bautista de la dicha villa de Cintruénigo, en la causa y pleito, que trata ante los del vuestro Consejo contra don Miguel de Santa Fee, clérigo y el vicario y beneficiados, alcalde y jurados de la dicha villa del año pasado y consortes, entiende probar los artículos siguientes:”

1.- “Primeramente si conocen las dichas partes litigantes en todo sus artículos digan los testigos lo que saven.”

2.- “Ítem probar entiende que el dicho don Martín de Semanes es yjo legítimo de Martín de Samanes y Catelina Vicente naturales, vecinos, abitantes de la dicha villa y nacidos en ella y de los más antiguos linajes, honrados y principales della y como tales el dicho Martín de Semanes, su padre, fue el primero alcalde que ubo en la dicha villa y sus yjos, por consiguiente, aunque an sido de poca edad, por ser tales antiguos principales y de merecimiento an servido de alcaldes y jurados y personas que en la dicha villa por ser buenos, fieles y legítimos y republicanos de crédito y confianza se les encomiendan los negocios de la dicha villa, digan los testigos lo que saben, an oydo y que es pública voz y fama así en este artículo como en todos los demás.”

3.- “Ítem que el dicho don Martín Semanes es de limpia decendencia, sin que en él toque raça de cristiano nuevo, de moro ni judío, temeroso de Dios y buen cristiano, amigo de caridad y de recoger y azer bien a los pobres, poner paz, atajar pleitos y rencillas en la dicha villa y pueblos donde a vivido y se tiene noticia del, clérigo útil y suficiente, de buenas costumbres, vida y fama, persona que en las partes donde a servido y seydo vicario y cura y otros cargos, a seydo tenido y loado por clérigo muy virtuoso, de buen exemplo, que (ha) administrado y exercitado muy bien su oficio, declarando el Evangelio a sus feligreses a su tiempo y lugar a mucho gusto, contentamiento de sus feligreses, teniéndolos en paz y amor y por su buena administración y dotrina en las partes que a estado, se a aumentado su devoción y frecuentación en la santa yglesia; sacerdote que en la dicha villa y fuera della a visitado los pobres del pueblo y ospital de noche y día y a qualquiera ora que se ofrecía y ofrece

necesidad, visitándoles con limosna y caridad con lo que él a podido, visitando los pobres caminantes, si trayan sus cartas de matrimonio, confesión si sabían las oraciones y otras cosas necesarias, amado y querido en todas las cibdades, villas y lugares comarcanos, de todos los caballeros y principales dellos, haziendo mucha quenta y holgándose de su amystad por ser quien es de merecimiento.”

4.- “Ítem en la dicha villa de Cintrúenigo y en la yglesia della siempre que a vacado algún beneficio a seydo probeydo en el clérigo más antigo, desta manera: primero don Pedro Hernández, don Pablo Ximéniz, don Miguel de Bayona, don Miguel del Campo, don Sevastián Fernández, siempre precediendo el más antigo espectante y esta costumbre se a tenido desde el día que se erigeron los beneficios de la dicha yglesia, como por la bula parece y por los beneficios proveydos y si es el dicho don Martín el más antigo espectante y así viene a él el dicho beneficio por legítimo derecho.”

5.- “Ítem en que guardando esta costumbre y orden se an proveydo siempre los dichos beneficios y nunca se a tenido quenta con votar, ni tal se a sonado ni sentido en la dicha villa, sino con buena cristiandad y conformidad se an proveydo, como dicho tiene, en el espectante más antigo, aunque ubiese tres y quatro espectantes, asta que se hordenó de misa el dicho don Miguel sus deudos y los ynterados de su decendencia y semejantes por meterse en posesión con sobornos y otros inducimientos an intentado botasen, la qual es en grande perjuicio de la dicha villa y limpieza de la yglesia y la villa y universidad della no lo consiente antes impuna que cristianos nuevos entren beneficiados.”

6.- “Ítem que pretendiendo que si el dicho don Miguel de Santa Fee entrase beneficiado, también los demás de la tal decendencia entrarían, se juntaron e yzieron ayuntamiento en una hermita, que llaman sancta María del Villar, entre Corella y Cintrúenigo, de los dichos dos lugares y determinaron que se siguiese el pleyto a costas de todos y señalaron por solicitador a don Pedro Fernández, vezino de Corella, sin ser deudo del dicho don Miguel de Santa Fee ni vezino de Cintrúenigo, lo qual es en grande perjuicio del Reyno y limpieza de la santa yglesia y particulares, si tal se admitiese.”

7.- “Ítem que es pública voz y fama que los más que se allaron ser castigados por luteranos en Castilla y Sevilla eran tocantes a cristianos nuevos de judíos y también los semejantes por riguroso pleito y sentencias fueron excluidos los semejantes de oficios y beneficios en la audiencia del reverendísimo arçobispo de Toledo y también los del Real Consejo de Navarra a los que por legítima probança an allado ser de la dicha decendencia, por sentencias los an escluydo.”

8.- “Ítem que en la dicha villa de Cintrúenigo y yglesia della nunca se a admitido, an entrado, ni avido alcalde, regidores y beneficiados de la dicha decendencia de cristianos nuevos, antes los que lo han pretendido e yntentado an seydo escluydos por sentencias, autos y escrituras, digan los testigos quienes, como y en que manera y la dicha villa y yglesia della están en esta posesión y la yglesia y universidad della lo a defendido y defiende.”

9.- Ítem que el beneficio que tenía don Juan de Goñi, del qual es patrón el doctor de Goñi y por su fin y muerte su yjo mayor, según la capítulo de la bula, si bacare son obligados a lo probeer en hijo natural de residentes abitadores y si no probeyeren en los tales es debuelto el nombrar a los alcalde y regidores de la dicha villa de Cintrúenigo.”

10.- “Ítem que por fin y muerte de don Juan de Goñi vacó su dicho beneficio y aunque fue requerido al doctor de Goñi, patrón del dicho beneficio, por el alcalde y regidores de la dicha villa nombrase en yjo natural y de vezinos della conforme a la bula del patronato, no lo quiso hazer antes nombró por beneficiado a uno llamado don Pedro Calbo, yjo de abitadores de Fitero y siendo estrangero tiene y posee el dicho beneficio

en quebrantamiento de la dicha bula del patronado a faz, bista y tolerancia de la dicha villa.”

11.- “Ítem que por no nombrar el dicho doctor de Goñi en yjo natural, como lo manda la bula, fue debuelto el nombrar beneficio al beneficio que el dicho don Juan de Goñi abía, por cuya muerte bacó, al alcalde y regidores de la dicha villa y saliendo de la costumbre que tenían secretamente votaron en el dicho don Martín quatro votos y en el dicho don Miguel de Santa Fee dos.”

12.- “Ítem que con los dichos votos presentaron al dicho don Martín de Semanes y al dicho don Miguel de Santa Fee ante el tesorero Mezquita, colador de dichos beneficios y visto por dicho don Martín que salían de la costumbre, que se tenía, en presentar, que es en el más antigo y que presentaban con dos votos al dicho Santa Fee y que era excluydo por ser christiano nuevo dentro en segundo grado, no consintió en la presentación del dicho Santa Fee, antes su no consentimiento pidió a Juan de Oliva por auto y ante el dicho tesorero presentó las Hordenanças del Reyno, porque le constase ser excluydo y se contestó pleyto sobre la dicha raçón ante el dicho thesorero.”

13.- “Ítem que vista la ympunación que el dicho don Martín yzo contra el dicho Santa Fee y no consentimiento, el dicho Santa Fee se escluyó y se apartó de los dichos votos, que le votaron y consintió que Pedro Cabañas y Juan Ezcarroz, que por el votaron, tornasen a votar en el dicho don Martín y quedó escluydo y escluydo a faz, vista y tolerancia suya del dicho don Miguel de Santa Fee.”

14.- “Ítem que los dichos Pedro Cabañas y Ezcarroz botaron en el dicho don Martín y se encorporaron en él todos los votos de los patronos y con ellos fue presentado ante el thesorero Mezquita y bicario de Cintrúenigo y oficial de Taraçona, coladores, a faz, vista, tolerancia y consentimiento del dicho don Miguel de Santa Fee.”

15.- “Ítem que sobre el dicho beneficio pendió pleito entre la dicha villa de Cintrúenigo y el dicho don Martín de Semanes contra el dicho don Pedro Calvo y se gastaron cien y más ducados y fue condenada la dicha villa y el dicho don Martín y pues fue condenado, el dicho don Martín de Semanes se quedaría, como se quedó, legítimo espectante para el beneficio que primero bacasse, especialmente, pues quedaban en él los votos todos, los alcaldes y regidores del año pasado no los podyan dimober de él ni hazer nuevo nombramiento.”

16.- “Ítem que el dicho don Miguel de Santa Fee, por lo articulado y porque es cristiano nuevo de bisabuelo y abuelo judíos, los quales vinieron huyendo por miedo de Arnedo, quando el destierro, se pregonó contra ellos por no se hazer cristianos viejos de el dicho Arnedo, que es en el reyno de Castilla y llegaron a la villa de Cintrúenigo y el dicho bisabuelo se llamaba Graviel y el aguelo se llamaba Leonis y porque vinieron allí le pusieron nombre Leonis de Ben Beniste, los quales estubieron años en la dicha villa judíos y quando se pregonó en Navarra el destierro contra los judíos a la postremera y final ora se ycieron cristianos y al dicho Leonis de Benbeniste le pusieron por nombre Leonis de Santa Fee y esto fue al punto final de el destierro, por donde está manifiesto que más por miedo de la justicia que de fiel conversión se ycieron christianos, lo qual está probado por un proceso que uno llamado Juan Ximénez y Pedro Semanes hizieron sobre su desculpa, el qual presento por provança en la presente mía y quiero sea abida por presentada.”

17.- “Ítem que el dicho Leonis de Santa Fee, quando se bautizó era ya hombre de gran edad, el qual tubo un yjo que le llamaron Miguel de Santa Fee y el dicho Miguel de Santa Fee tubo otro yjo, el qual llamaban don Miguel de Santa Fee, que es la parte contraria de el dicho don Martín de Semanes, el qual dicho don Miguel de Santa Fee es cristiano nuevo dentro en primero o segundo grado, por lo qual por los sacros santos

concilios, leyes, estatutos, hordenanças y senciones de santa yglesia y este Reyno está escluydo y no puede poseer ni tener el dicho beneficio no otro alguno.”

18.- “Ítem que Miguel de Santa Fee, padre del el dicho don Miguel, parte contraria, aviendo seydo nombrado por jurado, la villa se opuso contra él y por ser cristiano nuebo se escluyó, llevando riguroso pleito contra él y quiso y fue su voluntad, los tales no se admitiesen en oficios ni beneficios, sino que se guardasen los usos y costumbres de la dicha villa y así por lo mismo los demás que lo an pretendido por sentencia y provisiones del Real Consejo están escluydos y la dicha villa está en esta posesión, uso y costumbre, la qual es guardada y observada y se guarda y observa en la dicha villa como los testigos dirán, quienes, quantos y como se llaman los dichos escluydos y la observación y costumbre de la dicha villa.”

19.- “Ítem que sabida la muerte de Miguel Utrey, por cuya muerte vacó el dicho beneficio, que el dicho don Martín posee y tiene y defiende, entendido el parentesco, que con la madre del dicho Santa Fee los alcalde y jurados tiene y el odio, que tenían al dicho don Martín y abiéndolo menaçado que si bacasse el dicho beneficio o otro no lo proberían en don Martín sino en el dicho Santa Fee por razón de el dicho deudo y llegando a la noticia de los expectantes legítimos, prescindiendo como se trataba por la dicha villa que arían injusto nombramiento, el dicho don Martín de Semanes y Juan Ximéniz, tanto en su nombre como de los demás expectantes, pidieron ante el Consejo Real ser amparados y defendidos en su derecho, uso, costumbre y el Real Consejo, abido el dicho recurso, so graves penas, mandó a los dichos alcalde y regidores no alterasen el pueblo ni fuesen contra las Hordenanças del Reyno y costumbres de la dicha villa y así en nombrar como en colar las guardasse como abía costumbre en dicha villa e yglesia della, la qual provisión les fue intimada y no la obedecieron ni guardaron, porque fueron inobedientes y remisos y dignos de exemplar castigo.”

20.- “Ítem que no obstante la dicha intimación de la provisión por nuestra parte por muchas y diversas vezes fue requerido a los dichos alcalde y regidores guardasen lo mandado por la dicha provisión, así en nombrar como en presentar y los decretos de los sacro sanctos concilios, sanciones, leyes, Hordenanças deste Reyno de Navarra, costumbres de la dicha villa e yglesia della y que para administrar razón y justicia hiziesen ayuntamiento y concejo sobre la dicha razón para les constase la voluntad del pueblo, a los quales provisión, requerimientos respondieron que su majestad el rey don Phelipe, nuestro rey y señor, se lo mandaría tres vezes y que no arían, que como lo arían por nuestros requerimientos.”

21.- “Ítem que los dichos Joan Oliba y Pero Gómez para effectuar su propósito y fin que hera nombrar a Santa Fee, leyeron la bula y parte donde abla la horden del nombrar, no como en la bula se contiene y para efectuar su injusto fin leyeron la capítulo que abla la horden que a de tener el colador y no la horden que ande tener en nombrar los dichos alcalde y regidores, procurando defraudar y dimover la intención de los demás regidores y los por mover a su propósito y con estas y otras exortaciones y nuledades, aunque parte de los regidores tenían y les dictaba su conciencia votar en el dicho don Martín, con los dichos sobornos y como los otros regidores no sabían ler los hizieron venir a su intención, como leydas las cláusulas de la bula por el comisario los testigos dirán verdad y lo que pasa.”

22.- “Ítem que la tarde que vino y llegó la nueba a la dicha villa, que el dicho Utrey hera muerto, por cuya muerte vacó el dicho beneficio hera tres oras de la noche y se juntaron la dicha noche e intentaron de dar el beneficio al dicho Santa Fee y parte de los regidores no consintieron y dixieron: señores mirad lo que hazeis y miremos lo que es justicia y el sosiego del pueblo, ya sabeis que Santa Fee no puede tener beneficio y que de derecho es de don Martín y para incitar que viniesen a su fin y propósito, que era

nombrar a Santa Fe dixieron: señores, a nosotros no nos dize la bula que sea christiano nuevo o no lo sea, sino que nombremos en hijo natural y ansí aquella noche no efectuaron su fin, porque no pudieron decevir a los demás regidores y ansí se fueron de casa del dicho Joan Oliba.”

23.- “Ítem que aquella noche anduvieron sobornando a los que no querían venir a su intención y querían administrar justicia y guardar la honor del pueblo e yglesia del y lo que les dictaba su conciencia y a grandes importunaciones los traxieron a lo que querían y a la mañana, antes que saliese el sol, ya habían votado sin llamar escribano, que hiziese los autos, como era justo, pues en la dicha villa lo havia muy bueno y ansí por efectuar su fin, que era nombrar al dicho Santa Fee, siendo jurado y parte el dicho Joan de Oliba, hizo los autos, no los pudiendo hazer, especialmente en este negocio, lo qual todo a sonado muy mal así en el pueblo como en los circunvecinos, porque los veneficios no se an de provechar cautelosamente y con presión, antes pues no les corría tiempo perentorio y tenían diez días para nombrar, debían aconsejarse para administrar justicia y no lo hizieron.”

24.- “Ítem que no se aconsejaron ni tomaron parescer de lo que en semejante negocio se devía tomar y es justo, ni hizieron ayuntamiento como es uso y costumbre en la dicha villa en estos negocios, lo qual todo fue para que nadi les fuese a la mano.”

25.- “Ítem que el día de señor San Miguel, que es día en el qual tienen costumbre en la dicha villa de sacar los teruelos de los oficios de la dicha villa, los que salen alcalde y jurados juran y juraron de guardar y conservar y de pleitos apartar las costumbres de la dicha villa e yglesia della y governar y hazer fielmente su oficio conservando y guardando y defendiendo la honrra y limpieza de su república y pueblo e yglesia del, como se acostumbrado en estos y semejantes negocios, como es contra Gracián Rodríguez y el dicho Miguel de Santa Fee la dicha villa por pleito riguroso los ha scluydo y pues siempre ansí a hecho y es costumbre guardada y observada, aquella habían de guardar los dichos votantes para bien cumplir con su juramento, declaren los testigos lo que saben.”

26.- “Ítem que los alcaldes y regidores para efectuar su fin que era nombrar al dicho Santa Fee le mudaron su nombre y le llamaron don Miguel Gómez, siendo su propio nombre don Miguel de Santa Fee, lo qual hazían por calificar su dicho nombre, poniéndole el sobrenombre de la madre.”

27.- “Ítem que el dicho don Miguel de Santa Fee por virtud de cierta resignación que don Miguel de Bayona en su favor hizo de la vicaría tiene bulas traydas de la dicha vicaría en su favor y según los sacrosantos concilios no puede tener dos beneficios en una yglesia y por las demás razones y la de este artículo está scluydo y no puede litigar ni pretender el dicho beneficio.”

28.- “Ítem que habiendo llegado a noticia a la dicha villa que el dicho Santa Fe había traydo de Roma las dichas bulas de la vicaría, la dicha villa se juntó y se determinó no se consentiese y señalaron y nombraron a Joan Polo y Joan Oliba, los cuales fuesen, como fueron en nombre y vez de la dicha villa ante el reverendísimo de Taraçona a impugnar como ympugnaron y contradixieron y no pusieron y hizieron la dicha diligencia y el reverendísimo respondió que tuviesen quenta si quisiese usar y gozar de dicha bulas y le diesen aviso y que él no lo consentiría y según los sacrosantos concilios administraría justicia y según las Hordenanças del Reyno de Navarra y costumbre de la dicha villa de Cintrúenigo e yglesia della.”

29.- “Ítem que la dicha villa siempre a defendido semejantes cosas y el dicho Joan Oliba las ha solicitado, aconsejado y pleyteado en nombre de la dicha villa, por donde está claro y entendido que lo que aora a hecho y a hordenado en el nombramiento a seydo

sin justicia y por pasión e ynterese o por sus otros negocios, que él tiene, porque hagan otro tanto por él.”

30.- “Ítem que los dichos vicario y veneficiados trataron en casa al dicho vicario que se aora vacase el veneficio, que por ser deudos de la madre del dicho Santa Fee los regidores, que le darían el dicho veneficio al Santa Fee y que ellos lo procurarían, dando a entender que sobornarían, como an hecho y Miguel de Utrey les respondió que nunca sería veneficiado ni se lo consentirían por ser christiano nuebo.”

31.- “Ítem que al tiempo que se hizo la elección y fundación de los dichos beneficios de la iglesia de la dicha villa poseya la tesorería y abbadía de Cintruénigo García Carrascón, de cuya su thesorería y abbadía y renta se desminbró por vía de concordia la quarta parte de los fructos decimales della para fin que se fundase como se fundaron seys veneficios, los quales habían de ser los que los tuviesen hijos naturales de vezinos abitadores y habían y an de servir personalmente y no otra interpósita persona por ellos, de los quales fuesen patronos los alcalde y regidores que heran y por tiempo serían y los hubiesen de proveer en dichos hijos naturales de avitadores y no en otros y de los tres quedaron luego patronos los dichos alcalde y regidores y los proveyeron en el más antiguo clérigo uno tras de otro precediendo el más antiguo.”

32.- “Ítem del quarto beneficio quedó patrón perpetuo el doctor de Goñi con aditamento que de presente tubiese el dicho beneficio don Joan de Goñi, hijo y que si por fin y muerte suya vacase el dicho beneficio, el dicho doctor o en quien perveniese la casa de Cintruénigo hubiese de nombrar personas para el dicho beneficio, el qual nombrase dentro de cierto tiempo y que nombrase en hijo natural, vezino y hijo de vezinos abitadores en la dicha villa conforme a la bula y que si ansí no hiziese que fuese debuelto el nombrar a los dichos alcalde y regidores, los quales nombrasen.”

33.- “Ítem que por única muerte del dicho don Joan de Goñi, vacó el dicho veneficio y aunque la villa requirió al dicho doctor de Goñi con la bula nombrase como ella lo dispone, no lo quiso hazer, antes nombró en uno llamado don Pedro Calvo, vezino e hijo de vezinos avitadores de Fitero, estrangero y por virtud de cierta bula que contra él patronado de su santedad, tiene y posehe el dicho veneficio a tholerancia de la dicha villa y su consentimiento y ansí también el dicho don Martín de Semanes tubo otra bula, la qual en su favor la dicha villa presentó contra el dicho don Pedro Calvo y ansí por parte de la dicha villa está quebrantado el dicho patronado y los dichos de Cintruénigo lo toleran, como por el artículo se contiene y también que como dicho tengo, son beneficios que personalmente se an de servir y no se sirven, porque don Sebastián Fernández a nueve años, poco más o menos, que es beneficiado y nunca ha servido el veneficio ni lo sirve y don Pablo Ximéniz por lo mismo y ansí está sin servicio la iglesia a consentimiento de la dicha villa y a faz, vista y tolerancia suya y no se puede alegar que gozen de la facultad de la bula, pues los dichos de la villa la quebrantan por disimular con sus deudos.”

34.- “Ítem que los otros dos veneficios que restan ata los seys se reservó para sí el dicho thesorero García Carrascón con cláusula expresa que la dicha bula aze mención, que los hubiesen de tener y poseher Andrés y Joan Carrascón, sus sobrinos y que si por fin y muerte suya vacasen, que el dicho thesorero hubiese de nombrar personas para los dichos veneficios y esto en hijo natural de la dicha villa de avitadores clérigo ábil y suficiente sin intervenir con él los alcalde y regidores de la dicha villa, sino el dicho thesorero solo en quien él quisiere proveher.”

35.- “Ítem que viviendo el dicho García Carrascón, resinó, cedió y libremente subrogó su dicha thesorería con todas sus fuerças vien ansí como él las havía y tenía, como por las bulas, que para la dicha razón por su sanctedad fueron concedidas y mandadas despedir largamente consta y para el dicho efecto hubo particular privilegio apostólico y

gracia por virtud del qual quedó encorporado y posehe don Martín de Mezquita la dicha thesorería pacíficamente y goza y a gozado los privilegios que su antecesor gozaba y el dicho García Carrascón quedó despojado della.”

36.- “Ítem que el dicho thesorero Mezquita, usando y conservando su posesión y privilegio así en lo demás como en estos dichos veneficios de Andrés y Joan Carrascón, queriendo de dicho Joan Carrascón ceder el derecho de su veneficio en poder de la villa de Cintrúenigo, el dicho thesorero don Martín de Mezquita no consintió en dicha cesión, gozando de su privilegio y para conservación del, el dicho Joan Carrascón cedió su dicho derecho, que de su veneficio havía, en poder del dicho thesorero don Martín de Mezquita y así quedó encorporado en el dicho veneficio y estuvo en su poder algunos días.”

37.- Ítem que viendo que el dicho thesorero tenía el dicho veneficio por sí o interpósitas personas, la dicha villa le suplicó diese a algún hijo de la dicha villa el dicho veneficio, el qual por hazer buena obra a la dicha villa y haberles plazer, quiso y fue su voluntad y su consentimiento, que la dicha villa le nombrase clérigo y que el dicho thesorero lo colaría, no se apartando de otro qualquier derecho, que él tuviese y por virtud del qual fue nombrado uno llamado don Miguel del Campo, el qual por la dicha razón posee el dicho veneficio con título del dicho thesorero.”

38.- “Ítem que habiendo vacado el veneficio compañero de este, que es el de Andrés Carrascón, hermano del dicho Joan Carrascón, el dicho thesorero don Martín de Mezquita, gozando de su privilegio y posesión y constándole que el dicho don Martín de Semanes hera hijo legítimo de la dicha villa de avitadores, clérigo ábil y suficiente y en quien concurrían las calidades de la bula y constándole de su abilidad por práctica y examen y constándole que en el veneficio, que ora tiene don Pedro Calvo, fue presentado el dicho don Martín con todos los votos ante el dicho thesorero por el alcalde y regidores para que le colase, ayudando un derecho a otro y no se apartando de su posesión y privilegio, coló y dio título al dicho don Martín de Semanes del dicho veneficio, que aora se litiga por virtud del qual tomó posesión el dicho don Martín actual, corporal, canónica vel casi y fue acudido con frutos de su dicho veneficio, la qual tomó a las diez del día a faz vista y tolerancia de los que la quisieron ver y sin contradición alguna.”

39.- “Ítem que el dicho don Martín de Semanes muchas vezes a suplicado al señor thesorero Mezquita sufriese y tratase bien a los vicario y veneficiados y los recogiese y suficiessse como padre y ello viendo y de otra manera oydo muchas vezes a solo se lo suplicar y si an estado mal los dichos thesorero y veneficiados a seydo por sus preheminiencias y pleytos y no por el dicho don Martín, porque el dicho don Martín a procurado su concordia y a rogado con mucho encarecimiento por ellos y mucho más por el pueblo y villa de Cintrúenigo y articular los contrarios que él los ha rebuelto es muy al contrario, como se provará.”

40.- “Ítem que la parte contraria y Pedro Nabasques, Joan Ezcarroz, Pedro García viejo y Domingo de Castel Ruyz, Diego Torrezilla, Gregorio de Peralta, Martín de Lumbierr, Pedro Anguiano, Bertol Trincado con otros sus consortes an andado sobornando los testigos, que no digan lo que saben y Pedro Bayona y los demás, lo qual es público y notorio en la dicha villa.”

41.- “Ítem que el dicho don Martín no estás suspendido ni desterrado, digan los testigos como saben.”

42.- “Otrosí que el dicho don Martín, demandante en este beneficio contencioso, a tenido y tiene precedente el dicho título canónico, la posesión del dicho beneficio, la qual tomó y aprehendió públicamente y pacíficamente a faz y vista de muchos antes y primero que el dicho defendiente, el qual si alguna posesión hobiesse tomado sería

aquella secreta y clandestinamente y sin sabiduría del dicho demandante y con su contradición y puso en ella mama voz y no consentimiento y se hizieron muchos actos dello.”

43.- “Otrosí que el dicho beneficio en casa un año puede valer veinte ducados, poco más o menos.”

44.- “Otrosí que las cosas susodichas son públicas y notorias.” (folios 125-130v)

Sobre éstos, añade varios artículos más contra don Miguel de Santafé:

1.- “Primeramente probar entiende que en este Reyno de Navarra ay uso y costumbre observada y guardada y se observa y guarda, que en las cibdades, villas y lugares de el dicho Reyno, los cristianos nuevos, que son dentro del segundo grado, no son admitidos en oficios ni beneficios eclesiásticos y reales y que las dichas cibdades, villas y lugares en aquella posesión, en que su majestad los alla los conserva, ampara y defiende y en aquellos que no son admitidos no se da lugar a los admitir, digan los testigos en esto y los demás artículos lo que saben, han visto, ven y es pública voz y fama y cierta ciencia.”

2.- “Otrosí que en esta villa de Cintrúenigo Andrés y Juan Carrascón y don Juan de Goñi, Miguel de Utrey, siendo clérigos de prima tonsura, an poseydo los beneficios hasta que an muerto, digan lo que saben.”

3.- “Ítem que los alcalde y regidores, que al tiempo que votaron el beneficio contencioso heran, no cumplieron con sus conciencias ni con la costumbre de el Reyno y Hordenanças de él, ni con los concilios ni con las costumbres de la villa, que es proveer en más antiguo clérigo especialmente, pues nombraron al dicho Santa Fee, siendo de la parte que es y persona infamada y que lo están por sus respectiva terceras personas y ser de malos tratos, digan los testigos lo que saben y de qué manera y como.”

4.- Ítem que los que sirven la sacristía de Cintrúenigo tienen de derecho y es uso y costumbre inmemorial de gozarse todos los regaladiço de cera y las sobras de cera del monumento y paños de las sobresepulturas, acabad el año de el que muere y lo toma públicamente y los vende y aze a su voluntad de dicha cera y paños, como al dicho sacristán le parece sin nadie hacerle ojeto ni impedimento, hasta que ahora por ser contrarios los vicario y beneficiados de el dicho don Martín con odio y mala voluntad lo an hecho con él, digan lo que saben y si el dicho don Martín en los años que le tocó la suerte de ser sacristán, los podía goçar como sus antecesores y se en aberle impedido, lo han hecho con pasión y no con justicia, pues es la costumbre antiga.”

5.- “Ítem que el tafetán que se perdió, que hace mención la sentencia que el obispo de Taraçona dio contra don Martín, al tiempo que el dicho don Martín dexó la sacristía, dixo al sacristán que la tomaba como se había perdido y que él era obligado a lo pagar.”

6.- “Ítem que la caja que la dicha sentencia haze mención no hera de el criado de el obispo y el dicho don Martín la había comprado, ni se prueba en el proceso que el obispo le yzo ser del criado de el obispo, como por los testigos, que se examinaron contra el dicho don Martín parece no ser como el obispo en la sentencia dixo, digan los testigos lo que saben y lo que entienden y tienen por cierto dello.”

7.- “Ítem que en tanto que el dicho don Martín estuvo y vivió en el obispado, el obispo lo quería mucho, tanto como a otro clérigo de su obispado y porque se movió al deanado de Tudela, al inibir lo quiso muy mal y porque tenía amistad con el tesorero Mezquita, digan lo que saben.”

8.- “Ítem que el dicho señor obispo estaba muy mal con el deán de Tudela y contra los que viven y vivían con deanado y con el thesorero Mezquita de Taraçona y por esta razón tomó tanto odio con el dicho don Martín, porque el dicho don Martín se había ido a vivir en el deanado y porque era amigo del thesorero y lo trató por esta razón injustamente y es fama pública que se lo pudiera quemar que lo quemara y lo que le

acusó era injusto y sinrazón, como es público y daba de comer a los contrario de el dicho don Martín en su casa y habiéndolos tenido presos por delitos muy graves, les tomó después a mistad porque siguiesen al dicho don Martín, digan los que saben.”

9.- “Ítem que para hazer que el dicho don Martín no se defendiese, porque se defendía lo abía de dar por libre, hacía al carcelero y a otros que le dixesen que no se defendiese, porque lo empoçaría, donde se habían muerto clérigos y no se osó defender ni appellar, porque con quien estaba mal, usaba de estas crueldades y decía el dicho señor obispo, mostrando su pretensión decirle a don Martín que venga a sacarlo de la cárcel, al deán de Tudela y el thesorero y mostrando su pasión decía por el dicho don Martín: cómo está el señor tesorero, digan los testigos lo que saben y pasaba y era público y notorio en toda la tierra y estas y otras cosas el cabildo de Taraçona y la ciudad de Taraçona lea en sazón ante el rey.”

10.- “Ítem que por esta pasión le dio la sentencia y acostumbraba a quien quería mal acerlo así y buscaba horden para lo hazer como es público y notorio y no dexaba que nadie le ablase ni le daba tinta ni papel ni letrado, porque no hubiese quien yciese diligencias y así no se hallará en el proceso escrito ni petición ni alegación mas de la que el dicho señor obispo quiso hazer de su parte y sin desculpa ni otra cosa, por hazer lo que quería lo sentenció, digan lo que saben y pasaba y era fama pública...” (f.131-132)

El sábado, 13 de diciembre de 1567, declaran los testigos presentados por don Martín Samanes para confirmar los artículos anteriores:

“Gracián Fernández”, labrador, vecino de Ablitas, de 90 años dice que había declarado en otra ocasión, llamado por Pedro Samanes, que pleiteaba con Gracián Rodríguez.

Afirma que “conoció a Leonis de Santa Fee, en la pregunta nombrado, que residía en la villa de Cintrúenigo por causa del dicho destierro y que también conoció a su padre, que no se acuerda de su nombre y que vio que el dicho Leonis de Santa Fee fue bautizado en la iglesia parroquial de la dicha villa de Cintrúenigo y que al tiempo que así se bautizó vio que sería de edad de asta treinta años, poco más o menos y que en después al dicho Leonis de Santa Fee le vio casado en la dicha villa con Marigómez y que en el dicho matrimonio vio que procrearon un hijo llamado Miguel de Santa Fee”, el que a su vez casó con Catalina Bayona, naciendo don Miguel de Santa Fe, el clérigo cuestionado. (f.134)

Días después continúan las declaraciones y lo ha el 27 de enero de 1568 Gregorio de Castel Ruiz, vecino de Cintrúenigo de 67 años; recuerda que conoció a Martín Samanes e a su mujer Catalina Vicent... y vio que la primera elección, que en la dicha villa se hizo de alcaldes, fue en la persona del dicho Martín de Samanes...” (f.135v)

Sobre la variación que introducen en identidad dice que “al dicho don Miguel los unos an acostumbrado llamarle de Santa Fee por la parte paterna y los otros de Gómez de la parte materna”, aunque es más frecuente que le llamen por el paterno.(f.137v)

“Domingo Sánchiz” vecino de Cintrúenigo de 76 años conoció a Martín Samanes y a su mujer Catalina Vicente: “el dicho Martín de Samanes, padre del dicho demandante hera tenido y reputado en al dicha villa por el más principal y antigo vezino della y que como tal y por ser de la dicha condición, vio este testigo que el dicho Martín de Samanes en la primera vez que en la dicha villa començaron a tener alcalde en ella fue nombrado y elegido por alcalde.” (f.138) Los beneficiados de la parroquia se nombran desde hace unos 30 años. Admite, al igual que los otros testigos, los artículos propuestos.

“Francisco Ximénez”, vecino de Cintrúenigo de 52 años contesta a la pregunta número 23 y comenta el nombramiento de beneficiados, “que en la ciudad de Tudela y villa de Corella, pueblos comarcanos a la dicha villa de Cintrúenigo, públicamente vezinos dellos, tratando de la dicha elección, le han dicho a este testigo que si en ellos tuvieran

la libertad y costumbre, que en Cintrúenigo tienen, de nombrar a ningún cristiano nuevo, que en la defensión della gastarían sus vidas y haciendas y que querrían tener más la dicha costumbre que todo quanto tienen y que esta es la verdad y que más no sabe.” (f.144)

Otros vecinos y naturales de la villa, que declaran y aluden al pleito de la villa contra Pedro Navascués sobre el “bailío por ser cristiano nuevo” (f.158) y son:

Pedro Navarro de 70 años,

Juan Polo, escribano real, de 58 años,

Juan de Oliva, escribano real, de 54 años,

Francisco Nadal de 60,

“Pedro Aznárez” de 54,

“Juan Fernández Gracián de 44,

Miguel Muñoz de 34,

Miguel Martínez de 55,

Miguel de Lerín de 38,

“Pero Sánchez” de 50

Diego Fernández de 45,

“Joanes de Villanueva” de 30,

Antonio García de 60,

“Brígida de Rubia, mujer de Miguel de Ortega” de 45 años. (f.166)

“Martín Polo clérigo”, vecino de Ágreda de 34 años “dixo que año y medio puede haber que estando preso este testigo en la ciudad de Tarazona en la cárcel de reverendísimo obispo de la dicha ciudad, vio que por mandado del dicho obispo, que estaba preso en la dicha cárcel el dicho don Martín de Samanes y que en la dicha cárcel y fuera del, este testigo entendió de muchos que el dicho obispo estaba muy mal con el dicho thesorero Mezquita, no sabe este testigo la causa por qué, mas de que vio que el dicho thesorero tenía mucha cuenta con el dicho don Martín por serle amigo y que estando en la dicha presión este testigo al alcayde de la dicha cárcel y a pajes del mismo obispo que yban a la dicha cárcel los oyó decir, tratando de la presión del dicho don Martín que juraba a Dios que no osaban ir a la dicha cárcel a verlos por miedo del dicho obispo su año y que todo el mal que el dicho don Martín tenía procedía por la mala voluntad que al dicho thesorero le tenía y tener entendido que hera amigo del dicho don Martín.” (f.162v-163)

“A la novena pregunta dixo que al tiempo que estaban presos este testigo y el dicho don Martín a entrambos el alcayde de la dicha cárcel les dixo muchas veces que no defendieran en lo que los acusaban y que concluyesen, si querían bien librar, porque de otra manera los mandaría empoçar el dicho obispo y hecharlos a casa del diablo y el dicho reverendísimo vio este testigo que en su obispado hera malquisto y tenido por cruel y asta vil injusto, como ello es público y notorio en todo el dicho obispado.” (f.163)

“A la décima pregunta dixo que, refiriéndose a lo que dicho tiene este testigo, al tiempo de la dicha prisión vio que el alcayde de la dicha cárcel no permitía que el dicho don Martín tuviese escribanía, ni papel para poder escribir en su defensa, deziendo que el dicho obispo le mandaba los hiciese así y que por ello vio este testigo que el dicho don Martín no screbía scriptos ni cosa que le combenía a su dicha defensión por la razón sobredicha.” (f.153)

Confirma los artículos presentados sobre el comportamiento irregular del obispo.

“Antón de Peralta, vezino del lugar de Murchante”, de 46 años recuerda que hace unos dos años estuvo don Martín de Samanes, durante un año, de vicario en su pueblo nombrado por deán de Tudela; se comportaba “como buen clérigo, declarándoles el ebangelio y dotrinándolos como tal, quitando ciçañas y escándalos, que entre los

feligreses se ofrecían, haciendo mucha caridad a los pobres, cogiéndoles limosna y dándoles de comer como buen cura y celoso a las cosas del servicio de nuestro señor y que por tal fue havido, tenido y reputado en el dicho lugar y que oy en día lo tienen por tal.” (f.164)

“A la séptima pregunta del articulado añadido dixo que estando el dicho don Martín de Samanes, demandante, vicario del dicho lugar, lo llevó preso el obispo de Taraçona y que este testigo y otros dos particulares del dicho lugar, en nombre del, fueron un día al dicho obispo con una ternera a suplicarle les hiziese merced de soltarle al dicho don Martín, porque estaban sin servicio y que demás que no quiso recevir aquella los despidió sin querer hacer cosa que le suplicaban, porque eran del deanado de Tudela y porque el dicho don Martín era amigo del thesorero Mezquita y porque servía en el dicho deanado que fuesen con Dios, que pues el dicho thesorero hera amigo suyo quel lo sacaría de la cárcel y deziendo quel bien sabía de donde manaba el dicho presente y que manaba del dicho thesorero y que antes de la dicha y que antes de la dicha porffa, este testigo oyó decir que el dicho don Martín hera muy amigo del dicho obispo.” (f.154)

Domingo Gómez, vecino de Valtierra, de 55 años, dice que en su pueblo nunca se ha admitido, ni admite que un cristiano nuevo ocupe cargo alguno ni en oficio ni beneficio. (f.164v)

“Joan Ximénez, estudiante y sacristán” de Cintrúenigo, de 26 años dice que hace unos 4 años tuvo su cargo don Martín del Pueyo, al cual le sucedió el testigo. (f.166v)

“Pero Recio”, vecino de Cintrúenigo de 44 años, vio que por algunos años estuvo de sacristán don Martín del Pueyo. “que acostumbraba andar vestido con paño de luto, que cree que hera de los que tomaba de sobre las sepulturas al cabo del año, después de cumplirse el año del tal difunto” y se lo llevaba sin que nadie se opusiera. (f.167)

Catalina de Castel Ruiz, mujer de Miguel Jaime, vecina de Cintrúenigo, de 20 años estuvo dos años con don Martín del Pueyo y veía que se llevaba los paños, que se ponían sobre las sepulturas, transcurrido el año de defunción. (f.168v)

Don Martín Mezquita, de 52 años, dice que alzó y absolvió del destierro, conforme a justicia, a don Martín Samanes, ostentando el cargo de vicario general. (f.168v)

Los testigos, que presenta don Miguel de Santafé o Gómez en su defensa, comienzan a declarar el viernes 13 de febrero de 1568:

“Pedro de Cabanñas, alcaide del lugar de Grisel del reyno de Aragón” de 28 años. dice de don Martín Samanes que “es persona muy inquieta, que acostumbra jugar a pelota desnudo en la plaça públicamente y jurar juramentos a manera de blasfemia y correr toros, poniéndose en grande peligro y perdición de su anima y que por ello al testigo le parece que fue muy justa la nominación que el dicho alcalde y jurados hizieron en la persona del dicho don Miguel y conformándose con la bula del dicho patronato, porque ha visto y leydo este testigo aquella y que trata que el tal beneficiado nombrado tenga las partes buenas y nobles como las que tiene el dicho don Miguel.” (f.179)

“Domingo de Castel Ruiz” vecino y natural de Cintrúenigo de 46 años dice que “sabe que el dicho don Martín es hombre inquieto, porque acostumbra jugar a la pelota y a la bola desnudo y de otra manera jurando muchas veces al nombre de nuestro señor sin propósito alguno.” (f.182v)

Afirma que en la villa y alrededores hay descendientes de judíos: “Pedro Navascués, justicia...(es) cristiano nuevo, descendiente de judíos en el segundo grado y que en la villa de Corella conosce a Sebastián Nabarro y Beltrán de Ribas y en Itero a padre e hijo llamados Nabarros, que son escribanos públicos y descendientes de judíos”, Sebastián y Martín; hay otros dos escribanos con el mismo origen uno en Tudela y otro en Cascante.

“Pero García Magallón”, vecino de Cintruénigo, de 74 años dice que una hija suya está casada con el “hermano de don Miguel de Santafé y de Gómez.” (f.184)

“Ximeno Andrés”, vecino y natural de Cintruénigo, de 40 años, asegura que su madre es hermana del beneficiado don Pablo y que don Martín Samanes “hasta agora pocos años solía jurar a la pelota y a la bola desnudo.” (f.189v)

“Pedro de Navascués, justicia, vecino y natural de Cintruénigo, de 45 años, “dixo que este testigo al dicho don Martín de Samanes, demandante, tiene y reputa por sacerdote inquieto y de muy poco respeto y ha visto que en la dicha villa por tal está notado, tenido y reputado, porque es hombre que a acostumbrado jugar a la pelota en pública plaça desnudo y a la bola, jurando y botando a Dios muchas veces y que diez años puede haber que el dicho don Martín, por haber disfamado una mujer casada tuvo en la dicha villa con los deudos della una brega de que remaneció herido y quedó manco de un brazo y que cinco años puede haber que este testigo oyó decir por público en la dicha villa que el dicho don Martín hordenó un libelo disfamatorio contra el vicario y beneficiados y clérigos de la dicha villa, tratando en él de la horra dellos y de otras terceras personas y que el mismo tiempo puede haver que en la yglesia parroquial de la dicha villa, siendo sacristán della el dicho don Martín envió a la villa de Corella unos pedaços de paños a un sastre de la dicha villa y lo sabe porque el mismo sastre se lo dixo y que demás dello este testigo vio en poder del dicho sastre una carta del mismo don Martín en que le dezía que vendiese los dichos pedaços y le enviase los reales... y que demás dello, puede haber ocho días, que Joan de Fuentes y Bertol Sanchiz, su yerno, le dixeron a este testigo que no estando la dueña e hija y hija y mujer de los sobredichos ni nadi en casa y estando aquella cerrada con ferrojo, el dicho don Martín había entrado en ella entre diez y honze horas de la mañana y que subido a ella estuvo dos o tres horas y que haviendo ido a la dicha casa una mochacha como llamó en la puerta sentió que alguno estaba en ella y que como no respondió, la dicha mochacha avisó a la dueña quando venía de fuera e yba a ella, de como alguno estaba en su casa y que no quiso ella subir de miedo y que fue a unas vecinas a decirles lo que la dicha mochacha les había dicho y que ella haviendo ydo a la dicha casa le hallaron en ella a solas al dicho don Martín.” (f.192v-193v)

También “dixo que lo que save desta pregunta es que este testigo conosce en la villa de Corella a don Diego Virto, don Gaspar Fernández, don Pedro Hernández y a su hermano don Felipe y don Alonso de Aibar, beneficiados de la dicha villa y conosció a otros beneficiados ya defuntos y que ha visto este testigo que los sobredichos y algunos de los dichos defuntos estuvieron, han estado y están tenidos y reputados en la dicha villa por cristianos nuevos, deszendientes de judíos en el segundo y que bien así conosció este testigo en al ciudad de Tudela al canónigo Lerma y al racionero Tornamira, que según el público dezir de la dicha ciudad heran cristianos nuebos y deszendientes de judíos en el dicho grado y que así bien ha oydo dezir que el abad de Sant Adrián es de la dicha descendencia y que del mismo origen ha oydo dezir que en la villa de Cascante hay quatro o cinco beneficiados y que esta es la verdad, público y notorio y que más no sabe de esta pregunta.” (f.193v) De su propio origen no aclara nada.

Otros testigos, contrarios a don Martín de Samanes, son: Juan de Ezcarroz de 35 años, “Ximeno de Sierra” de 54, Juan de Villanueva de 32 años y Miguel de Gracia de 73; éste afirma que los “Gómez” son los que servían a los “reyes católicos de caçadores, teniendo sus caballos y siendo pibados de los dichos reyes;” f.198) es decir, por la parte materna de don Miguel de Santafé.

El día 13 de febrero de 1568 declara “García Carrascón”, vecino de Cintruénigo de 28 años; “conosce al dicho don Martín de muchos años a esta parte y que le tiene por

hombre inquieto y de poco reposo, porque nunca para en el pueblo, ni tiene sosiego en las pláticas, que emprende con las gentes y que es persona acostumbrada jugar a la bola y pelota, jurando muchas veces y cada paso el nombre de nuestro señor y botando a Dios sin causa alguna y... a visto este testigo que en la dicha villa muchas personas dellas tienen al dicho don Martín en la dicha opinión y que dello ay pública fama en la dicha villa y que es persona que por poca ocasión riñe con unos y con otros, porque ha cinco o seis años que viniendo de la ciudad de Tudela a la villa de Cintrúenigo el dicho don Martín con este testigo y con otro compañero, sin causa alguna, tomó palabras con entrambos el dicho don Martín y que le dio una pedrada a éste que declara en las espaldas.” (f.203)

Otros testigos, que insisten en las mismas tesis son: “Licenciado Lorenço Hernández médico” vecino y natural de Corella de 44 años, Antón de Castel Ruiz, vecino de Cintrúenigo de 81 años, Antonio de Ruy Pérez vecino de Fitero de 27, Diego de Torrecilla de 63, Diego Calvo de 54 y “Joan Agustín” de 53, vecinos de Cintrúenigo. Algunos de estos testigos son impugnados el 31 de marzo de ese año de 1568; se alega que Domingo de Castel Ruiz está casado con una cristiana nueva, llamada María de Andosilla, hija de Leonis de Andosilla, vecino de Corella. (f.221); también hacen hincapié en que Pero García de Magallón tiene una hija casada, Engracia García, con Juan de Santafé, hermano de don Miguel, con quien se disputa el beneficio eclesiástico. Advierten además que por esas fechas se litiga en Corella contra los cristianos nuevos; para contextualizar mejor el tema, sería interesante su consulta.

Aducen que “García Carrascón... por estar casado, como está, con una cristiana nueva llamada María Rodríguez, hija de Gracián Rodríguez (mercader de Tudela)... es persona mal reputada y de baxos tratos, que en su casa se acogen juegos muy cotidianamente y muchas mujeres mundanas y por tanta disolución a seido a la justicia de la dicha villa forçado inviar su alguazil o justicia algunas vezes a visitar su casa y las echar de ella y ansí bien se hecha carnalmente con su mujer delante de otras personas, que lo vean y se jata dello, especialmente la primera noche que la conoció y padece otros defectos.” (f.222)

Recusan, asimismo, a varios más, diciendo que “Juan Agustín... está casado con una cristiana nueva, que se llama María Navasques, hija de Pedro Navascués y de María Tal, su mujer y hermana de Pedro Navascués, que se dize bayle, el qual es el que fuerça y sigue este pleito y el dicho Juan Agustín no aze otra cosa mas de lo que el Navascués, su cuñado, le dize” y se alude al concejo celebrado por orden de los tribunales, para que por votos se viese la opinión de la villa sobre los cristianos nuevos: “solo el dicho Juan Agustín, cristiano viejo, dixo que era su voluntad que no entrasen alcalde ni regidores y que beneficiados que sí y todos los demás que dixeron que entrasen, son cristianos nuevos.” (f.222-222v)

El licenciado Lorenzo Hernández, médico de Corella, es cristiano nuevo, hijo del doctor Fernández; Miguel de Gracia, anciano, Ximeno de Sierra y Diego Torrecilla también lo son. Incluso acusan a Miguel de Gracia de haber ido a casa de Juana de Pertusa (María de Gracia, viuda de Martín Pertus, vecinos de Tudela) a pedirle que cambiase la declaración que había hecho y ello hasta con amenazas.

Se afirma que todos estos cristiano nuevos de Corella y Cintrúenigo se juntaron “en una ermita en el campo, que llaman Santa María de Villar, aziendo manipodio para seguir este pleito.” (f.223) Hasta aquí la principal impugnación de testigos que se hace el 31 de marzo de 1568.

3.-1.-“DECLARACIÓN HECHA POR EL CONCEJO DE LA VILLA DE CINTRUÉNIGO, SOBRE SI QUIEREN QUE CRISTIANOS NUEVOS ENTREN EN OFICIOS Y BENEFICIOS O NO.”

El sábado 31 de enero don Martín Samanes solicita que se haga en la villa “general concejo para que vuestra majestad fuere informado si la dicha villa quiere y tiene en bien que los cristianos nuevos entren en oficios de alcalde y jurados y beneficiados.” (f.117) Esta consulta se realizó con todas las formalidades legales el domingo 8 de febrero de 1568; se juntaron todos los vecinos y cada uno de ellos dio dejó escrita su

opinión bajo firma notarial; texto que se reproduce íntegro, dada su singularidad:

“En la villa de Cintrúenigo, domingo a ocho días del mes hebrero del año mil y quinientos y sesenta y ocho, yo Estevan de Murillo, comisario receptor, en virtud de mi comisión, después de haver hecho juntar concejo a cada uno dellos conforme a la dicha comisión, les hize declarar de por si como se sigue. Estevan de Murillo, notario.

1.- “Ítem Bertol Trincado, alcalde hordinario, dixo que no es su voluntad que los cristianos nuevos entren en oficios de la república ni beneficios y lo firmó. Bertol Trincado.”

2.- “Ítem Joan Polo, escribano y regidor de la dicha villa, dixo que este deposante es de hedad de cincuenta años y ocho años y en todos su tiempo ha visto que se ha tenido cuenta en esta villa en no acoger en oficios de regimiento a ningún cristiano nuebo y a los que lo han intentado los ha excluydo por justicia y hasta oy ninguno de esta nación ha sido alcalde ni regidor y por esto la voluntad deste deposante es que ninguno de la dicha raça entre a ser beneficiado en la yglesia de la dicha villa, ni en oficio de alcalde y regidor della y lo firmó. Juan Polo.”

3.- “Ítem Pedro Sanchiz, vezino de la dicha villa y regidor, dixo que no es su voluntad que en la dicha villa entren los cristianos nuebos en oficios de alcalde y regidores y lo firmó. Pero Sanchiz.”

4.- “Ítem Juan Agostín, vezino de la dicha villa y rexidor, dixo que la voluntad deste deposante es que entren en oficios beneficiados, los que son cristianos nuevos en la dicha villa y no en oficios de alcalde y regidores y dixo que la dicha voluntad de que entren beneficiados es siendo el tal merecedor para ello y lo firmó. Juan Agostín”

5.- “Ítem Fortuño de Ágrede, vezino de la dicha villa y regidor della, dixo que la voluntad deste deposante es que en la dicha villa no entren los cristianos nuevos en oficios de alcalde y regidores ni beneficiados, porque a la continua el pueblo lo ha defendido y lo firmó. Fortuño de Ágrede.”

6.- “Ítem Joan Oliba escribano real, vezino desta dicha villa, dixo que no es su voluntad que cristiano nuevo en la dicha villa tenga oficio ni beneficio y lo firmó. Johan Oliva.”

7.- “Ítem Miguel Goallardo mayor, vezino de la dicha villa, dixo que la voluntad es que ningun cristiano nuebo entre en oficios ni beneficios y lo firmó. Miguel Gallardo.”

8.- “Ítem Pero García, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren en oficios ni beneficios los dichos cristianos nuebos y no firmó porque no sabe escrevir.”

9.- “Ítem Pero Casado, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren en oficios ni beneficios en la dicha villa los dichos cristianos nuebos y lo firmó. Pero Casado.”

10.- “Ítem García de Sesma, vezino de la dicha villa, siendo preguntado de lo suso dixo que no es su voluntad que cristianos nuebos en la dicha villa entren en oficios ni beneficios y no firmó.”

11.- “Ítem Miguel Muñoz, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que cristianos nuebos entren en la dicha villa en oficios ni beneficios y lo firmó. Miguel Muñoz.”

- 12.- “Ítem Pero Calvo, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren en oficios ni beneficios los cristianos nuevos en la dicha villa y no firmó.”
- 13.- “Ítem Pero de Billoslada, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren en oficios ni beneficios, ni querría y no firmó.”
- 14.- “Ítem Pero de San Joan, vezino de la dicha villa, dixo que es su voluntad que los sean y lo firmó. Pero de San Juan.”
- 15.- “Ítem Juan Piguero, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren cristianos nuevos en oficios ni beneficios y lo firmó. Juan Pygero.”
- 16.- “Ítem Miguel de Gracia, vezino de la dicha villa, dixo que es su voluntad que los dichos cristianos nuevos entren en oficios y beneficios y lo firmó. Miguel de Gracya.”
- 17.- “Ítem Joan de Billoslada, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren en oficios ni beneficios y no firmó.”
- 18.- “Ítem Diego Fernández, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que en oficios ni beneficios entren los cristianos nuevos y lo firmó. Diego Fernández.”
- 19.- “Ítem Pero Vicent, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren en oficios ni beneficios los dichos cristianos nuevos y lo firmó. Pero Bicente.”
- 20.- “Ítem Gil Goallardo, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 21.- “Ítem Miguel Angustin, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó”
- 22.- “Ítem Pero de Orrio, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y lo firmó. Pero de Orrio.”
- 23.- “Ítem Francisco Ximenez, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y lo firmó. Francisco Ximenez.”
- 24.- “Ítem Diego Sanchiz, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y lo firmó. Diego Sanchiz.”
- 25.- “Ítem Bernal de Bergara, dixo que no es su voluntad y lo firmó Bernal de Bergara.”
- 26.- “Ítem Joan Lopiz, vezino de la dicha villa, dixo que es su voluntad que entren en oficios y beneficios y no firmó”
- 27.- “Ítem Marcos Casado, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 28.- “Ítem Antón de Luna, vezino de la dicha villa, que no es su voluntad que entren y no firmó.”
- 29.- “Ítem Pero Mateo, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 30.- “Ítem Joan Miguel, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 31.- “Ítem Pero Bergara, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren en oficios ni beneficios los dichos cristianos nuevos y lo firmó. Pero de Bergara.”
- 32.- “Ítem Antón de Castel Ruyz, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 33.- “Ítem Pero Nadal, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 34.- “Ítem Joan Gil, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y lo firmó. Juan Gil.”
- 35.- “Ítem Sebastián de Castel Ruyz, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren y lo firmó. Sebastián de Castel Ruyz.”
- 36.- “Ítem Miguel de Lerin, vezino de la dicha villa, dixo que es no es su voluntad y no firmó.”
- 37.- “Ítem Tomás Nabarro, vezino de la dicha villa, dixo que es su voluntad que entren y lo firmó. Tomas Navaro.”

- 38.- “Ítem Pero Garbayo, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 39.- “Ítem Miguel Lopiz, vezino de la dicha villa, dixo que es su voluntad que entren y lo firmó. Miguel López.”
- 40.- “Ítem Miguel de Alfaro, vezino de la dicha villa, dixo que no es voluntad y lo firmó. Miguel de Alfaro.”
- 41.- “Ítem Pero Sanchiz, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren en oficios ni beneficios y no firmó.”
- 42.- “Ítem Joan de Luna, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y lo firmó. Juan de Luna.”
- 43.- “Joan de Agostin, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 44.- “Ítem Joan Ximenez mayor, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó”
- 45.- “Ítem Diego Gómez, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y lo firmó. Diego Gómez.”
- 46.- “Ítem Xristobal Belasco, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 47.- “Ítem Pero Gomez, vezino de la dicha villa, dixo que es su voluntad que entren y no firmó.”
- 48.- “Ítem Pero León, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren y no firmó.”
- 49.- “Ítem Gonçalo de Aragón, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 50.- “Ítem Joan de Herrera, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren en oficios ni beneficios y no firmó.”
- 51.- “Ítem Diego Fernández, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y lo firmó. Diego Fernández.”
- 52.- “Ítem Francisco Miguel, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 53.- “Ítem Joan de Cornago, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 54.- “Ítem Sancho García, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 55.- “Ítem Miguel Calbo, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 56.- “Ítem Diego Goallardo menor, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 57.- “Ítem Joan de Bayona, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó,”
- 58.- “Ítem Martín de Calderuela, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y lo firmó. Martín de Calderuela.”
- 59.- “Ítem Martín Aznarez, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y lo firmó. Martin Aznarez.”
- 60.- “Ítem Pedro de Cuebas mayor, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 61.- “Ítem Domingo Martiniz, vezino de la dicha villa, que no es su voluntad y no firmó.”
- 62.- “Ítem Pero Ximenez, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren y lo firmó. Pero Ximenez.”

- 63.- “Ítem Miguel Bicent, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren y no firmó.”
- 64.- “Ítem Andres de Mendabia, vezino de la dicha villa, dixo que es su voluntad que entren en oficios y beneficios y no firmó.”
- 65.- “Ítem Diego Nabarro, vezino de la dicha villa, dixo que es la voluntad de este que declara entren en oficios y beneficios los dichos cristianos nuebos y no firmó.”
- 66.- “Ítem Miguel Ximeniz, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren y no firmó.”
- 67.- “Ítem Martin de Cornago, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren y lo firmó. Martin de Cornago.”
- 68.- “Ítem Antón Sanchiz, vezino de la dicha villa, dixo que no es la voluntad deste que declara que entren en oficios ni beneficios los dichos cristianos nuebos y no firmó”
- 69.- “Ítem Domingo Estanan, vezino de la dicha villa, dixo que nos su voluntad que entren y no firmó.”
- 70.- “Ítem Joan de Cornago, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 71.- “Ítem Miguel de Villa Franca, vezino de la dicha villa, dixo que es la voluntad deste que declara entren en los dichos oficios y lo firmó. Miguel de Villa Franca.”
- 72.- “Ítem Diego Sanchiz, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 73.- “Ítem Gonçalo Pérez, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren y no firmó.”
- 74.- “Ítem Francisco Calvo, vezino de la dicha villa, dixo que es su voluntad que entren y no firmó.”
- 75.- “Ítem Joan Gomez, vezino de la dicha villa, dixo que no su voluntad que entren y lo firmó.” (No está la firma)
- 76.- “Ítem Julian Sancho, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 77.- “Ítem Joan Sanchiz, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 78.- “Ítem Pero Martiniz, vezino de la dicha villa, dixo que no su voluntad y no firmó.”
- 79.- “Ítem Domingo de San Joan, vezino de la dicha villa, dixo que es su voluntad que entren y no firmó.”
- 80.- “Ítem Pero Andrés mayor, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren y no firmó.”
- 81.- “Ítem Joan Gomez de las Peñas, vezino de la dicha villa, dixo que es su voluntad que entren y lo firmó. Joan Gomez de las Peñas.”
- 82.- Ítem Pero Agostin, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad ni le plaze y no firmó.”
- 83.- “Ítem Antón de Ayensa, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad porque nunca havido cristiano nuebo en oficio de alcalde y regidor ni beneficiado en la dicha villa y no firmó.”
- 84.- “Ítem Joan Trincado, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y lo firmó. Juan Trincado.”
- 85.- “Ítem Domingo Sanchiz menor, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que aya cristiano nuevo en oficio ni beneficio en la dicha villa y no firmó.”
- 86.- “Ítem Pero de Cuevas menor, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y lo firmó. Pero de Cuevas.”
- 87.- “Ítem Joan Navarro, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”

- 88.- “Ítem Joan de Muro mayor, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 89.- “Ítem Joan Martiniz çapatero, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad y no firmó.”
- 90.- “Ítem Francisco de Navascues pelayre, vezino de la dicha villa, dixo que este que declara querría que los cristianos nuevos entren en oficio y beneficio y firmolo. Francisco de Navascues.”
- 91.- “Ítem Pero de Ciordia, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren en oficio ni beneficio y no firmó.”
- 92.- “Ítem Pero Calvo mayor, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad ni querría y no firmó.”
- 93.- “Ítem Domingo de Navascues, vezino de la dicha villa, dixo que es su voluntad que aya en oficio beneficio en ella cristianos nuevos y lo firmó. Domyngo de Navascues.”
- 94.- “Ítem Joan de Navascues, vezino de la dicha villa, dixo que querría y es su voluntad que entren en los dichos oficios. Juan de Navascues.”
- 95.- “Ítem Joan del Campo, vezino de la dicha villa, dixo que no querría este que declara entrasen los dichos cristianos nuevos en oficio ni beneficio y no firmó.”
- 96.- “Ítem Pero de Ayensa, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren en los dichos oficios y firmolo. Pero de Ayensa.”
- 97.- “Ítem Joan Gomez menor, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren y firmolo. Juan de Ayensa.”
- 98.- “Ítem Joan de Samanes, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren y lo firmó. Juan de Samanes.”
- 99.- “Ítem Antón de Samanes, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren en los dichos oficios y firmolo. Antón de Samanes.”
- 100.- “Ítem Miguel Nadal, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren en oficio ni beneficio y lo firmó. Miguel Nadal.”
- 101.- “Ítem Miguel García, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que en la dicha villa aya cristianos nuevos en oficio ni beneficio y no lo firmó.”
- 102.- “Ítem Pero Samanes, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren en los dichos oficios ni querría y lo firmó. Pero Samanes.”
- 103.- “Ítem Marco Serrano, vezino de la dicha villa, dixo que no es su voluntad que entren en los dichos oficios los cristianos nuevos y firmolo. Marco Serrano.”
- “Todo lo qual doy fee que pasó ante mi, el dicho comisario. Estevan de Murillo, comisario.” (folios 241-146v)

De los 103 vecinos que declaran su posición, 88 son contrarios a que ocupen cargos civiles y religiosos, 14 se muestran partidarios de que si los ejerzan y uno admite que solo puedan ser beneficiados en la parroquia, demostrada su capacidad; éste es el cuarto declarante, llamado Juan Agustín y se dice que su opinión viene influída por estar casado con María Navascués, considerada cristiana nueva.

Los que se muestran favorables a los cristianos nuevos, es que lo son y por tanto su posición difícilmente podría ser otra: Pedro de San Juan, Miguel de Gracia, Juan López, Tomás Navarro, Miguel López, Pedro Gómez, Andrés Mendavia, Diego Navarro, Miguel de Villafranca, Francisco Calvo, Domingo de San Juan, Francisco Navascués, Domingo Navascués y Juan Navascués.

Téngase en cuenta que algunos de estos apellidos fueron dados por vecinos de la misma villa, que hicieron de padrinos en el bautismo de conversión. En todo caso viene a dar este acta una relación, prácticamente completa, del aporte judío que se concentró en Cintrúenigo.

3.-2.- Defensa de la reputación de García Carrascón y validez de algunos testimonios

Entre los que salen malparados cara a la opinión pública está García Carrascón y para mantener su dignidad declaran el sábado 15 de mayo de 1568, varios testigos:

Francisco de Bayona, vecino de Cintruénigo, de 56 años dice que “tiene y reputa al dicho García Carrascón de su origen y dependencia por hombre noble e hijo de algo y de los principales de la dicha villa y por ser de la dicha condición ha visto que le intitulan en la dicha villa, el Mayorazgo y que de su dependencia an acostumbrado ser thesoreros de la seu de Taraçona y abad de Cintruénigo y que siendo moço y en después que está casado el dicho Carrascón, este testigo ha visto que ha vivido honestamente como hijodalgo, sin que este testigo aya oydo cosa en contrario del.” (f.249v)

Juan de Oliva, escribano real, de 54 años, “conoció a los padres y aguelo del dicho García Carrascón en la villa de Cintruénigo y que a ellos y al dicho García Carrascón los ha visto tratarse en su ser y hábito como hombres principales, nobles e hijosdalgo y ha visto que por todos los de la dicha villa están por tales habidos, tenidos y reputados, como ello es público y notorio en la dicha villa y que allende que al dicho García tiene por hijo de algo, este testigo lo tiene y reputa por hombre de buena vida, fama y costumbres y por persona que vive honestamente en especial después que está casado.” (f.250v)

“Pero Gómez de la Serna”, vecino de Cintruénigo de 47 años, “dixo que este testigo ha visto que dicho García Carrascón, después que está casado ha vivido y vive honestamente y como buen cristiano a ley de hombre de bien y que ha visto que es y ha sido de los principales de la dicha villa y tenido y reputado en ella por hombre noble, hijo de algo de su origen y dependencia, sin que este testigo aya oydo dezir cosa en contrario del, como ello es público y notorio en la dicha villa.” (f.251v)

“Francisco Garcez, vezino de la villa de Cintruénigo...de 55 años... dixo que este testigo conoce al dicho García Carrascón y conoció a sus padre y aguelos, que heran descendientes de la villa de Ágreða y que en ella y en la de Cintruénigo ha visto que de su origen y dependencia está tenido y reputado el dicho García Carrascón por hombre noble e hijodalgo y de los principales de la dicha villa de Cintruénigo y por persona de buena vida, fama, tracto y costumbres, sin que del este testigo sepa ni aya oydo dezir cosa en contrario, como todo ello ha sido y es público y notorio en la dicha villa.” (f.252v)

Dado que en el pleito se abordan temas tan dispares y que incluso puede incidirse en el derecho de patronazgo, que la villa tiene, el alcalde y regidores dirigen esta petición al “Muy magnífico señor Esteban de Murillo, comisario nombrado por el Real Consejo deste Reyno de Nabarra sobre el pleyto que tratan don Martín de Samanes y don Miguel de Santafe, clérigos y vezinos de la dicha villa sobre hun beneficio en la yglesia de la dicha villa, nosotros Bertol Trincado alcalde, Juan Polo, Pedro Sánchez, Fortunio de Ágreða y Juan Agustín regidores y vezinos de la dicha villa, atendido que en las preguntas y escritos, que en el dicho negocio cada huno de los dichos litigantes an presentado, so color que cada huno dellos defiende el derecho de la dicha villa, tratan muchas cosas en perjuicio del patronato de los beneficios y de otros derechos y preheminencias, husos y loables costumbres de la dicha villa, los quales llevan y tratan en nuestro nombre y sin consulta ni poder nuestro y el desimularlos podría algún perjudicar al derecho de esta república, dezimos que no consentimos ni es nuestra voluntad que en nombre de la dicha villa y nuestro, nenguno de los dichos litigantes aga probanças ni lleven el dicho negocio ni se aprovechen ni puedan aprovechar en nombre nuestro y del concejo desta villa en cosa alguna en su pleito y protestamos y lo echo y lo contrario no pare ni pueda parar perjuicio a la dicha villa en cosa alguna ahora ni en

tiempo alguno y que este nuestro pidimiento ho intención lo pongais y vaya incluso en las probanças que los dichos litigantes azen para que en todo tiempo conste dello y lo pidimos por testimonio a vos el dicho comisario y a los presentes rogamos sean dello testigos. Bertol Trincado, Juan Polo, Juan Agustín, Pedro Sánchez, Fortunio de Ágreda. En la villa de Cintrúenigo, viernes a seis días del mes de hebrero del año mil y quinientos y setenta y ocho el alcalde y jurados de la dicha villa presentaron esta petición ante mi el dicho comisario, requeriéndome asentase por aucto esta petición y en fee dello firmé Estevan de Murillo” (f.254-254v)

Don Martín Samanes replica a esta solicitud, diciendo que está pensada por partidarios de su contrario don Miguel de Santafé. Además presenta los artículos que confirmarán los testigos y que vienen a recoger todo el desarrollo del litigio.

“Monreal, procurador de don Martín Samanes, veneficiado en Cintrúenigo, contradiziendo e impugnando los testigos presentados en nombre de don Miguel de Santafee, digo que a los dichos ni deposiciones de los dichos testigos no se les puede ni debe dar fee ni crédito alguno por razón que en sí son varios, contrarios y repugnantes y tales que son todos deudos y parientes del dicho defendiente y muy aficionados suyos y tales que dirán qualquiere cosa en su favor y en sus dichos demuestran ser muy aficionados y apasionados por el dicho defendiente y son perjuros en su dezir y no dan razón en sus dichos suficiente ni bastante ni tal que cosa alguna concluyan, por manera que en cosa alguna pueden ni deben ser creydos, por todo lo qual y por vía de contradichos entiendo probar y averiguar por los contradichos provativos, de que se hará mención por vía de artículos, no se les puede ni debe dar fee ni crédito alguno, los quales dichos contradichos y los que abaxo se ará mención, por artículos los entiendo probar, sin ánimo de ynjuir a nadi, sino solamente por alegar de su derecho y en su propia y legítima defensión y con esta protestación por vía de contradichos, entiendo probar las preguntas siguientes, contradiziendo las personas, dichos y deposiciones de todos los testigos abaxo nombrados.”

1.- “Ítem los dichos Pedro Cabañas y Juan Ezcarroz y Juan de Villanueva sus dichos no agan fee ni se les debe dar crédito a sus deposiciones por ser como son públicos apasionados y ynteritados y siempre lo an seydo en este negocio en favor del dicho don Miguel de Santa Fee y contrarios del dicho don Martín y públicamente an demostrado y an dado a entender su pasión, yntención y voluntad por todo el pueblo y los dichos Pedro Cabañas y Juan Ezcarroz, como tales apasionados en favor del dicho Santa Fee, votaron sus votos quando el beneficio de don Pedro Calbo y los demás regidores les entendieron su afición y pasión y después acá siempre la an demostrado con todos los que ablando sobre el beneficio que se litiga an ablado y el dicho Juanes de Villanueva es yntrínscico amigo del dicho don Miguel de Santa Fee y público contrario y enemigo del dicho don Martín Semanes y aunque se encuentran no se ablan y esto por razón que el dicho Villanueva se querría casar por amores clandestinamente con una deuda del dicho don Martín y el dicho don Martín porque a su deuda no le convenir procurolo estorbar y al fin se casaron y después acá les capital contrario el dicho Villanueva al dicho don Martín, digan los testigos lo que se saben en pública voz y fama, entienden y tienen por cierto y es pública, manifiesto en él a dicha villa.”

2.- “Otrosí los dichos de Domingo de Castel Ruyz y Ximeno Andrés no se debe admitir sus dichos ni darles crédito, ni podrán decir ni depositar en este negocio por ser como son públicos manifiestos apasionados e ynteritados en este negocio, procuradores y solicitadores del dicho Santafee, parte adversa y el dicho Domingo de Castel Ruyz es cuñado del dicho don Miguel de Santafee y a estado en casa del dicho Santafee, juntos muchos años, comido y bebido a una mesa, dormiendo en una cama, casado con la hermana del dicho Santafee y ansí bien, quando escluyeron por ser cristiano nuevo a

Miguel de Santafee, padre del dicho don, parte adversa, el dicho Domingo de Castel Ruyz, como yerno suyo, fue su procurador y solicitador como consta por escritura y los es del dicho Santafee, su cuñado y solicita con toda su afición públicamente por él y a más desto se trata este pleyto de su propio ynterese, por estar casado haora con una cristiana nueva, que se llama María de Andosilla, hija de Leonis de Andosilla y tal su madre, vezinos de Corella y manifestando su pasión, afición e ynterese, acompañó y de echo fue a Tudela con Pedro Navascués a casa de un testigo, que el dicho don Martín de su parte avía examinado, que se llama el testigo María de Gracia, muger que fue de Martín Pertus y le rogaron a la dicha María de Gracia que se desdixese y que ellos alegrarían que era vieja caduca y que caducaba y le dixerón: traidora, vos abeys de jurar contra vuestra sangre, que nos abeys echado a perder, es menester que os desdigays y porque la dicha María de Gracia les dixo y respondió que ella era cristiana y que mediante juramento abía de dezir verdad y que se fuesen con Dios y no le volviesen con aquellas nuevas le dixerón: voto a tal, doña perra traydora, que os tenemos de aogar y hazer dar un garrote y a más desto el dicho Domingo de Castel Ruyz a exortado, ynportunado a muchas otras personas en favor del dicho Santafee y en contra del dicho don Martín de Semanes, como es público y notorio, digan los testigos lo que saben, an oydo e cren y tienen por cierto, es manifiesto, pública voz y fama en la dicha villa y otras partes.”

3.- “Otrosí así bien el dicho Ximeno Andrés, ultra que es su procurador, como consta por la procura y solicitud, es familiar del dicho don Miguel de Santafee, viven, comen en una cassa a una messa y se a dexado dezir palabras ynjuriosas contra la honor del dicho don Martín, siendo la verdad al contrario de lo que él dezía con ánimo de ynfamarlo y el dicho don Martín sobre querella le tiene echo proceso contra el dicho Ximeno Andrés ante el alcalde de la dicha villa, digan los testigos lo que saben, así en el artículo anterior, como en este, an oydo, entendido, cren y tienen por cierto es manifiesto, pública voz y fama en la dicha villa y otras partes.”

4.- “Otrosí a los dichos de Pedro García Magallón, Antón de Castel Ruyz, Rodrigo Calbo no se les deben admitir sus dichos, especialmente al dicho Pedro García Magallón por ser como es deudo del dicho don Miguel de Santafee, que tiene casada huna hija llamada Engracia García con Juan de Santafee, hermano del dicho don Miguel de Santafee y aunque antes el dicho Pedro García Magallón defendía que en el pueblo no hubiese en oficios ni beneficios cristianos nuebos, después que cassó su hija con el dicho Juan de Santafee, hijo de Miguel de Santafee, después acá es apasionado y procura con todas sus fuerças que los dichos cristianos nuebos entren en oficios y manifestando su pasión antes que ubiesse teruelos en la dicha villa nombró por regidor al dicho Miguel de Santafee, su consuegro y, como tiene probado, fue excluydo y no lo fue regidor y a mas desto en todos o los más pleytos, que se tratan contra cristianos nuebos, por tenerlo por parcial y apasionado en favor de los cristianos nuebos, lo examinan en su favor, como consta por sus dichos en proceso, que el fiscal de vuestra majestad lleba contra los cristianos nuebos de Corella y en este negocio deste beneficio en toda la villa y otras partes está representado por ynteresado público, digan los testigos lo que saben, an oydo, entendido, cren y tienen por cierto y es pública voz y fama en la dicha villa.”

5.- “Otrosí a los dichos García Carrascón no se les debe dar crédito, ni admitir sus dichos, Juan de Agustín, Antonio de Rupérez, porque el dicho García Carrascón trata de su propio ynterese, por estar casado, como está con una cristiana nueva, llamada María Rodríguez, hija de Gracián Rodríguez y de tal su mujer y a mas desto en este negocio es apasionado público y lo tiene dado a entender de su propia boca y hablando sin ánimo de lo ynjuriar y no de otra manera, sino conservando mi justicia, es persona mal

reputada y de baxos tratos, que en su casa se acojen juegos muy cotidianamente y muchas mugeres mundanas y por tanta disolución a seydo a la justicia de la dicha villa forçado ynbiar su alguazil o justicia algunas vezes a visitar su casa y las echar della, digan los testigos lo que saben, an oydo, creydo, cren y tienen por cierto, es pública voz y fama.”

6.- “Otrosí el dicho Juan Agostín trata de su mesmo ynterese propio y es pasionado en este pleyto en favor del dicho Santafee y está casado con una cristiana nueva, que se llama María Navascués, que es hija de Pedro de Navascués y de María tal su muger y hermana de Pedro Navascués, que se dize bayle, el qual es el que fuerça y rige este pleyto y el dicho Juan Gostín no haze otra cossa más de lo que el Navascués, su cuñado le dize y tiene manifestada su pasión en el concejo, que vuestra majestad mandó se hiziese en la dicha villa para que antes vuestra majestad constasse por votos, si los vezinos de Cintruénigo querían que entrassen los cristianos nuevos en oficios, beneficios o no, solo el dicho Juan Agostín, cristiano viejo dixo que era su voluntad que no entrassen alcalde ni regidores y que beneficiados que sí y todos los demás que dixeron que entrasen, son cristianos nuevos, como los testigos dirán, lo qual es público y manifiesto y notorio a todos y pública fama, digan los testigos lo que saben, an oydo entendido, cren y tienen por cierto y es manifiesto.”

7.- “Otrosí que el dicho Antón Rupérez siempre en cosa del reverendísimo de Taraçona, siempre fue contrario del dicho don Martín de Semanes, como es público, manifiesto y notorio.”

8.- “Otrosí el dicho Pedro Navascués, que se dice bayle, no se debe dar crédito a su dicho por ser como es cristiano nuevo, hijo de Pedro Navascués y de María tal, su mujer y en primero o segundo grado; lo otro por aberse allado y ser con Gracián Rodríguez en este pleyto solicitadores y más apasionado y aberse allado en sobornar testigos, como consta por una probança que Juan Ximéniz y Pedro Semanes hizieron contra el dicho Pedro Navascués y tengo articulado en el segundo artículo anterior deste, que los dichos Pedro Navascués y Domingo Castel Ruyz con María de Gracia trataron, a que me remito y el dicho Pedro Navascués defiende, solicita y rige este pleito publicando su pasión y manifestando su intención y voluntad, escribió una carta a Pamplona, al letrado de la villa, en nombre de la dicha villa, sin que alcalde ni regidores tal supiese ni fuese su voluntad, como consta por sus dichos y proceso, a que me remito, hordenando manipodios y ansí bien, aunque el dicho don Miguel de Santafee se ubiera apartado deste pleyto a ynportunación del dicho Navascués y otro, no lo a echo y aunque el dicho don Miguel de Santafee se jata en muchas partes que él sabe y es verdad que este beneficio no es suyo y que es del dicho don Martín de Samanes y que le an echo agravio, el dicho Navascués con su ynportunación y los demás sus consortes, no le dexan de apartarse de el pleyto, digan los testigos lo que saben, an oydo, entendido, creydo, tienen por cierto y que es pública voz y fama en la villa y otras partes.”

9.- “Otrosí el dicho licenciado Fernández, médico vezino de la villa de Corella, no se le debe dar crédito a su dicho y deposición por ser como es cristiano nuevo, que es hijo del doctor Fernández y de tal su muger, vezinos de Corella y en este negocio se trata de su propio interese y es público apasionado y ansí es pública voz y fama, que lo es y a más desto los escriptos, que presentaban los cristianos nuevos de Corella contra el fiscal de su majestad y los espectantes de Corella yban en nombre del dicho licenciado Fernández y tiene presentado su poder en el dicho proceso, como a las escripturas me remito y presento por probança y ansí bien manifestando su voluntad, afición y pasión se a jactado y a dexado dezir que boto a tal que aunque le pese a de ser el dicho don Miguel de Santafee beneficiado en Cintruénigo y lo an de ser los cristianos nuevos,

digán los testigos lo que saben, an oydo, entendido, cren y tienen por cierto, es manifiesto, pública voz y fama en la dicha villa y otras partes.”

10.- “Otro sí los dichos Miguel de Gracia viejo y Ximeno de Sierra, Diego Torrezilla sus dichos no hazen fee, ni de deben admitir por como son cristianos nuevos y decienden de tal decendencia y por tales abidos, tenidos y comúnmente reputados y tratan en este negocio de su propio ynteresse, siendo como son, como dicho tengo, digán los testigos lo que saben y tienen por cierto y es fama pública en la dicha villa y en otras partes.”

11.- “Otro sí que el dicho Miguel de Gracia, viejo sobredicho, fue a casa de Juana La Pertusa, testigo presentado por el dicho don Martín, a la ynduzir, renir y sobornar, porque no dixese la verdad y se abía dicho por saber qué abía dicho, digán lo que saben y ser verdad.”

12.- “Otro sí que los dichos Pedro Navascués, don Miguel de Santafee, Domingo de Castel Ruyz con otros consortes vezinos de Cintrúenigo y el licenciado Fernández y don Pedro Fernández con otros consortes vezinos de Corella, se juntaron fuera de los pueblos en una hermita, en un campo que llaman Santa María del Billar, haziendo manipodio para seguir este pleyto y es público y manifiesto en toda la tierra y fama general y que lo acostumbra hazer, digán lo que saben y es pública fama y manifiesta por tal se alega, que todos los de dicho linaje y decendencia se juntaron para el dicho efeto.”

13.- “Otro sí que las cosas susodichas son pública y notorias, porque pide y suplica mandeys admitir los dichos artículos y ojetos contra los dichos testigos, sin que se aga probança sobre ellos y pide justicia, el licenciado Vayo.”

“Abonos. Sancho Ybañes de Monreal, en nombre y como procurador de don Martín de Samanes, beneficiado y vezino de la villa de Cintrúenigo, dize que sin embargo de los contradichos por la parte adversa presentados, se debe dar crédito y fe a los testigos por mi parte presentados y por la adversa ynpugnados, de más que, sin embargo de los abonos por los adversos presentados en su favor no merecen se les de crédito ni fee alguna, para lo qual presento los artículos siguientes:

1.- “Primeramente probar entiendo que Miguel Guallardo, Juan Polo, Francisco Ximénez, Diego Sánchez, Pedro Navarro, Antón Castel Ruyz y los demás testigos por mi parte presentados, son personas de buena vida, fama y reputación, vuenos cristianos y católicos y tales que no dirían ni dixeran cosa contraria a la verdad y no son ynteressados, demás de la dicha ración del costumbre de la dicha villa y buena horden della, para que no sean admitidos cristianos nuevos, como es la parte adversa y los votos, que an dado, a sido por mandamiento de su majestad, como parece por su provisión y esto es así verdad y público y notorio.”

2.- “Otro sí que el tesorero Mezquita es persona muy principal y constituyda en dignidad y de exemplo y vida muy católica y de grande cristiano y letrado y por persona de grande confiança que se enplea sin acepción de personas; su santedad y el rey nuestro señor le cometen y delegan cassos y caussas muy principales y no le va ynteresse en este pleyto ninguno y esto es así verdad, público y notorio.”

“Por lo qual pido y suplico a vuestra majestad mande dar crédito y fee a los dichos testigos, sin embargo de lo en contrario alegado y declarar en favor de mi parte como lo tengo presentado.”

3.- “Otro sí que sin embargo de los abonos y repulsión, son verdaderos y se an de admitir los artículos en los por mi parte presentados, porque por la cláusula que se pone, no con ánimo de ynjuirar, se salva qualquiere agravio, que por la parte contraria pretiende, demás que para la acomulación y sospecha de personas de poco crédito y reputación abrá necesidad de los tales artículos, sin ecepción de alguno.”

4.- “Ítem que los testigos por la parte adversa presentados son como dicho tengo cristianos nuevos y padecen los defectos, que tengo articulado, demás que no se hallará aber sido alcalde ni regidores en la dicha villa, como oficios públicos, sino nombrados tan solamente para conocer de las penas de los que riegan, así entre los vezinos, como entre extranjeros y ser bolseros y de ayuntamiento no es honor al propósito de oficio de alcalde y regimiento, que es lo que se litiga.”

5.- “Otro sí que los dichos don Pedro Ynclan y don Juan Ximéniz y don Juan Gómez no an sido expectantes, porque don Pedro Ynclan a estado siempre ausente y quando vino a la villa era viejo y estaba privado de misa y también no era hijo de abitadores y don Juan Ximéniz a veinte años que se fue de la villa y no saben si es muerto o vivo y los días que vivió en Cintrúenigo no vacó beneficio, ni es hijo del pueblo y don Juan Gómez tiene una capellanía y préstamo obligados a servir personalmente como los beneficiados y no puede tener dos beneficios en una yglesia y ansí no son expectantes, digan los testigos lo que saben. El licenciado Ximéniz del Bayo.”

“S. M. Sancho Ybañes de Monreal, procurador de don Martín de Semanes, beneficiado en Cintrúenigo, en la causa que trata contra don Miguel de Santafee por artículos contradichos añadidos presenta los artículos siguientes:”

1.- “Otro sí al dicho García Carrascón a su dicho no se le debe dar crédito por lo antes articulado y por ser persona que niega, como a negado su firma en cierto ynstrumento de escritura, que con un principal de Cascante trataba, el qual por tela de juycio por el alcalde ordinario de Cintrúenigo a sido condenado por tal como consta por sentencia, digan los testigos lo que saben y como lo saben y lo que passa y de que manera y si lo tienen por tal verdad.”

2.- “Otro sí que las cosas susodichas son públicas y notorias y manifiestas, el licenciado Ximéniz del Vayo.” (folios 255-258v)

El jueves 13 de mayo de 1568 declaran los testigos de don Martín Samanes confirmando los artículos precedentes.

Gregorio de Castel Ruyz, vecino de Cintrúenigo de 65 años, dice que “la primera vez el dicho Domingo de Castel Ruyz estuvo casado con una hermana única del dicho don Miguel de Santafee, defendiente y que todos vio que estuvieron en una casa y coadvitación, como cuñados y deudos, haunque no save qué años estuvieron así y que por fin y muerte de la hermana del dicho don Miguel, vio este testigo que el dicho Domingo embiudó y que tornó a casar con la mujer que al presente tiene, llamada María Andosilla, hija de Leonis de Andosilla, vezino de la villa de Corella, la qual este testigo ha visto que en la dicha villa y en la de Cintrúenigo está tenuta, havida y reputada por cristiana nueva, descendienta de judíos, como todo ello ha sido y es público y notorio en la dicha villa y que no sabe desta pregunta (2.^a), haunque en particular fue preguntado.” (folio 259v)

“A la quarta pregunta dixo que por algunas vezes, después que se trata este pleyto, ha tratado sobre él con Pero García Magallón, en la pregunta nombrado y que del este testigo ha entendido que está apasionado y encantado a la parte y en favor del dicho don Miguel, defendiente y que ha visto que con hermano del dicho defendiente, llamado Joan de Santafee, tiene casado el dicho García Magallón una hija, como ello es público y notorio en la dicha villa y que más no sabe desta pregunta.” (folio 259v)

“A la sexta pregunta dixo que este testigo ha oydo dezir en la dicha villa de Cintrúenigo que Pedro de Navascués, en la pregunta nombrado, esfuerça todo lo que puede este pleito en favor del dicho defendiente y que ha visto que Joan Agostín, vezino de la dicha villa, está casado con una hermana del dicho Pedro de Navascués, llamada María de Navascués, cristiana nueva y que por tal es havida, tenuta y reputada por todos los de

la dicha villa, como ello es público y notorio en ella y que esta es la verdad y lo que sabe de esta pregunta, haunque en particular fue preguntado.” (f. 260)

“A la octava pregunta dixo que este testigo conosció que en la dicha villa de Cintruénigo residían Pedro de Navascués y su mujer, María de Sierra, padres que fueron del dicho Pedro de Navascués, en la pregunta nombrado y que por público y notorio en su tiempo, este testigo ha oydo dezir en la dicha villa, que siendo judío el padre del dicho Pedro de Navas, al tiempo de la combersión dellos ser cristianó y que por ello sabe este testigo que dicho Pedro de Navascués es cristiano nuevo, descendiente de judíos y que por tal está tenido y reputado en la dicha villa de Cintruénigo.” (f.260)

“A la quarta pregunta (de abonos) dixo que este testigo nunca en la dicha villa, en su tiempo, ha visto que cristiano nuevo alguno haya sido alcalde ni regidor y si alguna vez lo han intentado de serlo, los han excluydo y que haunque ha visto que suelen ser bolseros y mudalafees, ha visto que en la dicha villa los dichos cargos no los han estimado ni tenido de honor al propósito que han tenido e tienen los oficios de alcalde y regidores y que esta es la verdad y que más no sabe.” (f.260v)

Sobre don Juan Ximéniz dice que se fue de la villa hace unos 18 ó 20 años, sin que después se hayan tenido noticias suyas.

“Francisco Ximéniz”, de 55 años, contesta a todo el cuestionario presentado: “a la primera pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que siete ocho años puede haber que por muerte de don Joan de Goñi vacó un beneficio en la dicha villa y que vio que aquel proveyó don Pedro de Goñi, como patrón en uno llamado don Pedro Calvo y que paresciéndole a la dicha villa quel dicho proveymiento fue contra la bula y patronato de la dicha villa, se juntaron alcalde y jurados, conforme al dicho patronato, para efecto de proveer aquel y que en la dicha villa oyó dezir por público que en el dicho ayuntamiento los dichos Pedro Cabañas y Joan de Uzcarroz, al tiempo jurados de la dicha villa, votaron en favor del dicho don Miguel de Santafee apasionadamente y que sabe que el dicho Joan de Villanueva es intrínscico amigo del dicho defendiente, porque ha visto que entrambos tratan mucha amistad, como tales y que al contrario, ha visto que con el dicho demandante se trata como enemigo, porque haunque se topen el uno al otro en las calles públicas de la dicha villa no se hablan, como ello es público y notorio en la dicha villa y que más no sabe desta pregunta.”

“A la quinta pregunta dixo que lo que sabe desta pregunta es que el dicho García Carrascón está casado con una hija de Gracián Rodríguez, llamada María Rodríguez, la qual en la dicha villa de Cintruénigo sabe este testigo que está tenuta y reputada por cristiana nueva y descendiente de judíos, porque ello ser así lo ha oydo dezir por público y notorio en la dicha villa y que esta es la verdad y que más no sabe.” (folio 262v)

“A la novena pregunta dixo que este testigo ha visto que el dicho licenciado Hernández médico en las villas de Corella y Cintruénigo, está tenido y reputado por cristiano nuevo y descendiente de judíos y que como tal está muy apasionado en esta causa, porque tratando della le ha oydo este testigo al dicho licenciado que él tiene un hermano clérigo de la dicha condición beneficiado en la villa de Corella y que también lo pueden ser en la de Cintruénigo y que esta es la verdad y que más no sabe desta pregunta.” (f.263)

“Miguel Muñoz, pelayre vezino de la dicha villa de Cintruénigo” de 34 años.

“Diego de Ynclan, barbero” vecino de la misma, de 34 años, “a la quinta pregunta dixo que sabe y ha visto este testigo que el dicho García Carrascón está casado con una hija de Gracián Rodríguez y que como es público y notorio en la dicha villa por todos los della, la mujer del dicho Carrascón está tenuta y reputada por cristiana nueva y que antes que el dicha Carrascón se casase y siendo moço y estando él en Ágredda, vio este testigo que uno llamado Antón Burgan tuvo dos moças mundanas en la casa del dicho

Carrascón, pero que no sabe si hera con la voluntad del o como ni otra cosa.” (f.264v-265)

“Pedro Gómez de Asiain”, vecino de Cintruénigo, de 48 años, dice “que estando moço por casar el dicho García Carrascón, vio este testigo que en su casa y servicio tenía una moça y que por público se dezía por la dicha villa que se aprovechaba della y que parió un hijo del y que teniendo sospecha que estaba amancebado con ella el alcalde de la dicha villa le mandó a este testigo que fuese a la dicha casa y mandó este echar della a la dicha moça y que esta es la verdad y que más no sabe de esta pregunta.” (f.275v)

“Miguel Goallardo mayor” vecino de la misma villa, de 60 años, “a la quarta pregunta dixo que sabe y ha visto este testigo que el dicho García Magallón, en la pregunta nombrado ha tenido e tiene casada una hija con un hermano del defendiente y que antes que casase aquella vio este testigo que en las cosas que se ofrescían contra los cristianos nuevos, se demostraba mucho el dicho Magallón y que al contrario después que casó su dicha hija acá, ha visto que el dicho Magallón se ha demostrado y se demuestra muy apasionadamente en favor de los cristianos nuevos, es especial en esta causa, por la dicha razón, como ello es público y notorio en la dicha villa y que más no sabe de esta pregunta.” (f.266)

“Joanna Pertusa, viuda, vezina de la dicha villa de Cintruénigo” de 57 años, “a las segunda pregunta dixo que lo que sabe es que Domingo de Castel Ruyz, en la pregunta nombrado, es cuñado de don Miguel de Santafee, defendiente, porque vio que la primera vez estuvo casado con una hermana suya y que a una con el dicho defendiente y en una casa residieron por algunos años y que al presente ha visto que está casado con una llamada María de Andosilla, la qual ésta que depone ha oydo dezir por público en la dicha villa de Cintruénigo que está tenuta y reputada por cristiana nueva, descendiente de judíos y que esta es la verdad y que más no sabe de esta pregunta.” (f.267)

“A la novena pregunta dixo que el aguelo de esta que depone y el del dicho Licenciado Hernández, heran hermanos y que a sus padres, en especial a la madre llamada María de Gracia, que la presente vive, que es cristiana nueva, les ha oydo dezir que los dichos aguelos, siendo judíos se tornaron cristianos y que por ello esta que depone ha tenido e tiene al dicho licenciado Hernández por cristiano nuevo y que por tal ha visto que en la dicha villa de Cintruénigo es havido, tenido y reputado por todos los della, como ello es público y notorio en ella y que más no sabe.” (f.267v)

“A la onzena pregunta dixo que se refiere a lo que dicho tiene y que a pidimiento de Pedro Samanes, hermano del dicho demandante, los días pasados fue examinada esta que depone y que a la sazón Miguel de Gracia, en la pregunta nombrado le persuadió a que le dixese lo que había dicho ante el comisario y que esta que depone le respondió que no le podía dezir nada, porque tenía prestado juramento de secreto, pero que no la amenazó ni le dixo otra cosa y que esta es la verdad y que más no sabe.” (f.268)

“Juan Piguero, vezino de la dicha villa de Cintruénigo” de 30 años, natural de Alfaro, pero que desde hace una año vive con su mujer y familia en Cintruénigo, confirma los artículos que se presentan.

“Juan Gómez de Sierra”, vecino de Cintruénigo, de 80 años, “a la novena pregunta dixo que lo que sabe es que este testigo conoció a los padres y aguelo del dicho licenciado Hernández, médico en la pregunta nombrados, que vivía y residía en la villa de Corella y que al padre se llamaba el doctor Fernández y que no se acuerda como le llamaban al aguelo, mas de que este testigo se acuerda haverle alcançado al dicho su aguelo, siendo judío y que estando en la dicha ley oyó dezir este testigo que se cristianó y que por ello sabe que el dicho licenciado Hernández es cristiano nuevo, descendiente de judíos y que por tal está tenido y reputado en las villas de Corella y Cintruénigo y que esta es la verdad y que más no sabe.” (f.269)

“Pedro Aznárez”, vecino de la misma villa, de 55 años, declara sobre las cuestiones primera y sexta, confirmándolas.

“Juan Sánchez mayor”, vecino de la villa de 56 años, como el testigo anterior, dice que hace unos ocho años se juntaron alcalde y regidores para cubrir una vacante de beneficiado y los regidores Pedro Cabañas y Juan de Escarroz votaron a favor de don Miguel de Santafé, siendo conscientes de que era cristiano nuevo.

“Bertol Trincado alcalde hordinario de la dicha villa de Cintruénigo” de 60 años, “a la sexta pregunta dixo, que la mujer del dicho Joan Agostín y los demás nombrados en la declaración que hicieron en concejo, sobra la voluntad que cada uno tenía, si querían que cristianos nuevos entrasen en oficios y beneficios en la dicha villa, habiéndole leydo y mostrado los que declararon su voluntad que querían que entrasen en oficios y beneficios los dichos cristianos nuevos, exeptuado Joan Lópiz y Andrés de Mendabia, que no son naturales de la dicha villa, ha visto este testigo que en la dicha villa están tenidos y reputados por cristianos nuevos, como ello es público y notorio en la dicha villa y que más no sabe.” (f.271)

“A la primera pregunta del artículo añadido dixo que sabe ser verdad lo contenido en la pregunta, en quanto al negar de la firma, por razón que ante este testigo, como alcalde se tractó della y está por proceso hecho ante Joan Polo, al qual en todo y por todo se refiere.” (f.271)

3.-3.- Nombramiento de Beneficiado y de personas de ayuntamiento.

Nombramiento de beneficiado hecho el 8 de noviembre del año 1554 a favor de don Miguel del Campo, según la bula dada en Roma el 8 de diciembre de 1539: “En la villa de Cintruénigo del Reyno de Navarra de la diócesis de Tarazona, día que se contaba ocheno del mes de noviembre del año de la natividad de nuestro señor Jesucristo de mil e quinientos y cinquenta y quatro años en la yglesia de señor san Juan Bautista, yglesia parrochial de la dicha villa de Cintruénigo, en presencia y ante mi Juan Oliva, escribano y notario público, estando juntos y congregados los muy nobles señores Pedro García Magallón, alcalde y Pedro Aznárez y Juan Andrés y Jorge Calbo y Francisco Nadal, regidores de la dicha villa de Cintruénigo, los cuales estando juntos y conformes de una voluntad, mirando que el beneficio que tenía Juan Carrascón, fiijo de Pedro Carrascón, vezino de Ágreda, en la yglesia de san Juan de la dicha villa, lo ha obtenido por renunciación por el dicho Juan Carrascón fecha, el muy reverendo noble señor Martín de Mezquita, thesorero de la yglesia catredal de la ciudad de Tarazona y el dicho señor thesorero por hazer bien y merced a esta villa y porque el servicio de la dicha yglesia se aumente y como beneficiado y señor que hera del dicho beneficio lo ha renunciado y dexado en manos y poder de los dichos alcalde y regidores, como en patronos y provehedores que son del dicho beneficio y mirando que el dicho beneficio está vaco y que a ellos es de proveher de beneficiado, como patronos que son y que ellos, siendo juntos y conformes y de una voluntad y vista y reconocida la bula y lo que conforme a ella son obligados a proveher, todos juntos juraron en manos y poder del dicho señor alcalde en forma debida de derecho sobre cruz y santos ebangelios, donde quiere que más largamente están escritos, pospuesto todo odio, amor, temor, parentesco, sobornación y buena y mala voluntad, que ellos nombrarán un clérigo conforme a la bula por beneficiado al dicho beneficio, los cuales respondieron a la confesión del dicho juramento dixieron que ansí lo juraban y amén y fecho el dicho juramento como y de la manera que dicho es, mirando que don Miguel del Campo, clérigo y presbítero, vezino de la dicha villa, es natural y fiijo de vezino de la dicha villa, ábil y suficiente para servir el dicho beneficio y tiene las calidades contenidas en al dicha vula, dixieron que so cargo del juramento que han fecho, que nombraban y nombraron y presentaban y presentaron por veneficiado al dicho beneficio al dicho don Miguel del Campo, para que él se lo cole y dé la posesión y acudan con los frutos al dicho veneficio pertenescientes, como a los otros veneficiados de la dicha villa y piden y suplican al dicho señor thesorero que la dicho don Miguel del Campo admita y aga por presentado por veneficiado al dicho veneficio y lo cole y le mande dar su título, mandándole dar y entregar la posesión del dicho veneficio y que le acudan con los frutos y réditos al dicho veneficio pertenescientes, como a los otros veneficiados conforme a la dicha vula y lo mandaron reportar por mí, Juan Oliva, notario.” (folio 273)

El día nueve del mismo mes aceptó el nombramiento don Martín de Mezquita y al día siguiente tomó posesión del beneficio don Miguel del Campo: “estando en la dicha yglesia mucha gente de la dicha villa, tañyda a misa de nuestra señora, sábado día que se contaba dezeno del mes de noviembre del año de mil y quinientos y cinquenta y quatro, en presencia y ante mi, Juan Oliva, escribano y notario público y en presencia de los testigos ynfrascriptos, constituydo en persona don Miguel del Campo, vezino de la dicha villa, beneficiado nombrado en el título de suso escripto y presentó el título de suso escripto a los muy reverendos y nobles señores don Pedro Ernández y don Miguel de Bayona, beneficiados en la dicha yglesia y a don Francisco de Hutrey, vicario y a Pedro García Magallón y Pedro Aznárez y Jorge Calvo y Francisco Nadal, regidores, alcalde y regidores de la dicha villa y pidió por merced y si necesario era requirió a los

dichos vicario y beneficiados y alcalde y regidores que conforme al título le diesen la posesión del dicho beneficio y le acudiesen con los frutos como en el dicho título se contiene y por mi el dicho escribano les fue yntimado el dicho título y visto y oydo dixeron todos y cada en lo que les toca que lo querían cumplir como en el se contenya y ansí cumpliéndolo dieron y entregaron al dicho don Miguel del Campo la posesión del dicho beneficio, llevándolo al altar mayor y vistieron un sobrepeliz y abrió un libro misal y leyó una oración y después subió al coro y se asentó en el escanyo y asentamiento de los dichos beneficiados y baxó y cerró y abrió las puertas de la yglesia y después dixo misa de nuestra señora, la que los beneficiados son obligados a dezir, todo lo susodicho fue fecho públicamente delante y a faz de la gente que en la dicha yglesia estava, que era mucha, oyendo misa y sin ninguna contradición y el dicho don Miguel del Campo lo pidió por testimonio, siendo presentes por testigos Pedro de Navascués, justicia y Martín del Pueyo, sangristán, vezinos de la dicha villa y fue reportado por mí, Juan Oliva, notario.” (f.274)

Trascripción de dos actas de nombramiento de “Personas de Ayuntamiento”, que para su año de mandato elegían los corporativos; en los años 1551 y 1554 aparece un mercader de Tudela de ascendencia judía, Gracián Rodríguez, cuya hija se había casado con García Carrascón:

“Año mil y quinientos y cinquenta y uno a diez y ocho días del mes de octubre en la villa de Cintruénigo, en las casas del ayuntamiento de la dicha villa, donde se hallaron presentes los muy nobles señores Pedro Aznárez, alcalde, Juan de Ayensa, Juan Andrés, Jorge Calvo, Juan de Castel Ruyz, regidores de la dicha villa y por los dichos alcalde y jurados fueron nombrados Personas de Ayuntamiento de la dicha villa a Juan de Ágredda, Pedro García Magallón, Juan de Ezcarroz, Juan Polo, Gracián Rodríguez, Juan Calvo, Juan Fernández, Francisco Nadal, todos vezinos de la dicha villa, los quales todos juraron en poder del dicho señor alcalde en forma devida de derecho sobre cruz y santos ebangelios, de que quando fuesen llamados y juntados en el ayuntamiento, que mirarían y darían y aconsejarían todo aquello que alcançaren y Dios les administrare y que fueren cosas que cumplieren a la dicha villa y república della y que en todo lo que alcançaren que le para perjuicio a la dicha villa que lo dirán y que en todo ello dirán y aconsejarían lo que viere que cumplieren, quitado todo odio, amor, temor, parentesco y buena y mala voluntad, los quales dixeron que ansí lo juravan y juraron y amén y fue todo reportado por mi, Juan Oliva notario.” (f.278)

En la villa de Cintruénigo, día que se contaba veinte y noveno del mes de octubre de mil y quinientos y cinquenta y quatro años, en las casas del ayuntamiento de la dicha villa, donde fueron llamados y congregados en ayuntamiento de la dicha villa, en el lugar y donde se suelen ajuntar y congregar el alcalde y regidores y ayuntamiento de la dicha villa, para en cosas tocantes al servicio de Dios y bien de la dicha villa y en el dicho ayuntamiento se hallaron presentes los muy nobles señores Pedro García Magallón, alcalde, Pedro Aznárez, Juan Andrés, Jorge Calvo, Francisco Nadal, regidores de la dicha villa, Juan de Ágredda, Juan de Ezcarroz, Juan Polo, Juan Calvo, Gorgorio de Castel Ruyz, Francisco Ximéniz y Juan Fernández, vezinos de la dicha villa y Personas del Ayuntamiento della, los quales mirando que para mirar en las cosas cumplideras a la dicha villa y ajuntarse en ayuntamiento y tratar las cosas que sean necesarias al bien de la dicha villa y cosas a ella cumplideras, dixeron que era necesario nombrar Personas de Ayuntamiento, para que mirasen el bien de la dicha villa y cosas a ella necesarias y cumplideras y que para ello nombravan y nombraron por personas del ayuntamiento de la dicha villa por tiempo de un año a los dichos señores alcalde y regidores y a Juan de Ezcarroz y Juan de Ágredda y Juan Polo y Juan Gómez y Juan Calvo y Gorgorio de

Castel Ruyz y Gracián Rodríguez y Francisco Ximéniz y Pedro Aznárez menor, vezinos de la dicha villa, los quales juraron en mano y poder del dicho señor alcalde en forma debida de derecho sobre cruz y santos ebangelios, donde quiere que más largamente estaban escriptos, que cada vez que fueren llamados para el dicho ajuntamiento, que yrán al dicho ajuntamiento a pena de medio real y que ydos, en lo que se propusiere y negocios que se trataren en el dicho ajuntamiento, que cada uno dirá y declarará y asolberá sobre ello, lo que alcançare y sintiere y le paresciere que fuere justo y que se deve de azer y que en todo lo que pudieren aconsejarán lo que cumpliere y fuere provecho a la dicha villa y que en las cosas que sean de tener secreto lo ternán y que lo guardarán a pena de ser perjuros y fecho el dicho juramento dixeron que ansí lo juraban y juran y amén y fue reportado por mi Juan Oliva, notario.” (f.278v)

3.-4.- “Traslado de las provisiones y cédulas reales de los vasallos nuevos de su majestad que residen en este Reyno de Navarra.”

Cédula de los reyes Juan y Catalina dada en Pamplona el 20 de diciembre del año 1501, según copia de la ordenanza 11.^a del Libro de Ordenanzas del Reino: “proveyeron y mandaron que ningún cristiano nuevo asta la segunda generación inclusive no pudiesen tener en el dicho Reyno beneficio ni oficio secular ni eclesiástico.”

“Don Joan por la gracia de Dios rey de Navarra etca. a quantos las presentes verán e oyrán salud: como a la nuestra providencia real entre los otros casos ad aquella en merced dada pertenezca de continuo velar y prober en el buen regimiento y gobernación de las ciudades, villas y lugares y de sus súbditos y naturales en aquellos abitantes, dando horden que quitada y partada toda ocasión de que se puedan causar renzillas, diferencias e ynconvenientes y todos vivan en leyes y juos. teniendo forma cierta, mayormente en los casos conforme al derecho y razón y donde la necesidad del caso lo conviene, por esto hazemos saber que nos considerando que los cristianos nuevos que en este nuestro Reyno en los días pasados se an echo y convertido a la fee nuestra y religión cristiana del herrar y ceguedad en que estaba en gran número por saber en oficios y regimientos de las dichas nuestras ciudades, villa y lugares y eso mismo en los beneficios y oficios de las yglesias por ventura podría ser que pusiesen sus diligencias y fuerças y eso mismo los cristianos que son de natura por algún merecimiento y causas que les parecerá tener nuestros para ello por la plática y costumbre en que se allan no queriendo dar lugar de que se podrían seguir y causar algunos enojos entre todos, queriendo acerca dello probeer y probeyendo de remedio condeciente ante de tal deshorden, creyendo que por agora no pueda aprovechar la solicitud y esperiencia de los que tienen y no de aquellos que se allaron nuebos a la administración de los tales oficios y beneficios asta que tengan más plática esperiencia en las cosas que adaquellos se requieren, con consulta e deliberación de las gentes del nuestro Real Consejo por las dichas causas e otros justos e necesarios respectos y consideraciones nuestros reales ánimos mobientes, que aquí no curamos de expresar, de nuestra voluntad y propio motu abemos deliberado, acordado y mandado, deliberamos, acordamos y mandamos que los dichos cristianos nuevos, ninguno de ellos no se entremeta en los dichos oficios y beneficios de ningunos de los dichos ciudades, villas y lugares, ni de las yglesias de aquellas en el nuestro Reyno de Navarra, ni en parte alguna del, ni tengan cargo alguno en aquellos fasta ser pasado en la segunda generación inclusive, lo qual así mandamos observar, guardar y cumplir inviolablemente con incurrimiento de nuestra yra, indignación y merced a aquellos que contraviniesen, así admitiendo a los dichos oficios y beneficios como los quales aceptasen y dezimos, rogamos, exortamos a los obispos deste nuestro Reyno de Nabarra e a sus vicarios generales e a los condestable, marichal, chanciller y gente de nuestro Real Consejo, condes, varones, vizcondes, caballeros, merinos o alcaldes, alcaydes, justicias, valles, prebostes, almirantes, sozmerinos, sargentos, porteros, jurados y concejos, universidades e a todos e qualesquiera nuestros oficiales reales y súbditos mayores y menores, mandamos que la presente nuestra hordenança e edicto tengan, observen y guarden, tener, observar y guardar fagan sin ningún contravenimiento so las dichas penas e otros en que incurran y caen aquellos que quebrantan el mandamiento de su rey y señor que por tal que ninguno ni algunos pueden pretender ni alegar ynorancia, mandamos sean dadas copias de las presentes a las dichas ciudades y villas principales deste dicho nuestro Reyno de Nabarra, a fin que aquellos sean notificados y publicados, quando fuere necesario y sea así obedecido, observado y guardado, como por nos es acordado y mandado. Dada en la nuestra chancillería a

veinte de deziembre del año de mil quinientos y uno. Juan y Catelina, por el rey y por la reyna en su Real Consejo. Presente Martín de Jaureguiçar protonotario.” (f.288-289v)
Esta ordenanza fue confirmada en Madrid el 14 de diciembre del año 1516:

“Y por quanto por personas de fe se nos ha hecho relación que no enbargante la preinserta provisión e hordenança muchos de los cristianos nuevos, contraveniendo a lo contenido en élla, an obtuvido e obieron en el dicho nuestro reyno de Nabarra, antes que aquel fuesse puesto so el yugo de nuestra obediencia y después, muchos oficios y beneficios reales, públicos, eclesiásticos y seglares en especial notarios reales, porteros e otros e usan e exercitan aquellos así en las curias eclesiásticas y seculares como en las ciudades, villas, valles y lugares del dicho nuestro reyno, en mucho abatimiento de los dichos oficios; por ende nos, queriendo proveer en ello, como pertenece a nuestra autoridad y poderío real y propio motu, ante todas cosas abemos confirmado, como por tenor de las presentes confirmamos la preinserta provisión y todo lo contenido en ella, la qual queremos y mandamos sea observada, cumplida y guardada en todo y por todo conforme a su ser y tenor, no obstante qualesquiere usos, costumbres e otros casos a esto contrarios, los quales con las presentes derogamos, sí dezimos, rogamos, exortamos a los obispos del dicho nuestro reyno e sus vicarios y oficiales generales e a los tres estados, chanciller, oydores de nuestro real consejo, alcaldes de nuestra corte mayor, caballeros, barones, merinos, alcaldes, alcaydes, justicias, balles, prebostes, almirantes, sozmerinos, sargentos, porteros, jurados, concejos, universidades e a todos e qualesquiere nuestros oficiales reales y súbditos mayores y menores de qualesquiere cualidad y condición que sean, que de presente son y por tiempo serán en le nuestro reyno, encargamos y mandamos expresamente que la preinserta provisión y hordenança y todo lo en ella contenido en esta nuestra provisión y confirmación, tengan, observen, guarden, tener observar y guardar agan sin contravención alguna so las penas en ellas contenidas, no permitiendo ni consentiendo usar los dichos cristianos nuevos ni alguno dellos de ningunos oficios ni beneficios reales hordinarios ni eclesiásticos, que en presente tengan y ternán en los tiempos por venir en el dicho nuestro reyno de Nabarra asta en tanto en que sean pasados en la segunda generación ynclusive, conforme a la dicha provisión y que por tal que ninguno ni alguno no puedan alegar y pretender ynorancia, mandamos sean dadas copias de las presentes en las ciudades y pueblos principales del dicho nuestro reyno, para que aquellas sean publicadas y todo lo susodicho sea así guardado y observado porque así conviene a nuestro servicio e a la honor de los dichos oficios. Dada en la villa de Madrid so el sello de la chancillería del dicho nuestro reyno a catorce días del mes de deziembre del año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil quinientos y dezeseys años. Franciscus cardinalis, Adrianus ambasiator, por mandado de la reyna y del rey y de los gobernadores en su nombre, Pedro de Suasola secretario, Franciscus licentus y porque nuestra voluntad es que lo contenido en la dicha provisión de los dichos reyes don Joan y doña Catelina y confirmación de su majestad imperial que de suso van incorporados se guarde y cumpla, encargamos a vos los dichos perlados y vicarios generales y mandamos a vos los dichos visorrey y regente y los del nuestro consejo y los alcaldes nuestros ministros y personas que veays las dichas provisión y confirmación que de suso van incorporadas y los guardeys y cumplays y los agays guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene porque así es nuestra deliberada voluntad y mandamos dar la presente firmada de nuestra mano y sellada con el sello de nuestra chancillería del dicho reyno. Dada en Toledo a veynte y nueve días março de mil quinientos sesenta años. Yo el rey, yo Joan Bázquez de Molina, secretario de su cathólica majestad...” (folio 289v-291)

Entre los folios 304 y 311 del proceso se copia la bula plúmbea de Papa, fundando los beneficios eclesiásticos de Cintruénigo y su forma de nombrarse, de fecha 6 de diciembre del año 1539.

3.-5.- PROCESO DEL FISCAL CONTRA LOS CRISTIANOS NUEVOS

Ante la insistencia de don Martín Samanes, el Consejo Real manda el 28 de noviembre de 1567 que se adjunte un traslado del proceso seguido por el Fiscal contra los cristianos nuevos; se transcribirán el articulado y la sentencia habida; con increíble retraso se adjunta esa documentación el 14 de julio del año siguiente, cuando es así que se trataba de consignar actuaciones habidas 7 años atrás:

“El doctor Obando, Fiscal por su majestad, entiende probar los artículos siguientes por vía de contrario artículo o como de derecho mejor lugar obiere lugar sobre la información y relación de la cédula real presentada en nombre de los que residen en este Reyno de Navarra, cuyos padres y aguelos se convirtieron a nuestra santa fe católica:

1.- “Primeramente que la ley hecha por el rey don Juan y dona Catelina, reyes que fueron deste Reyno, sobre la proybición e ynabilitación de los nuevamente convertidos para los oficios y beneficios del Reyno, fue aquella confirmada después como muy justa e ynportante al servicio de Dios nuestro señor y a la religión cristiana y al bien de los reynos de España y se confirmó en Madrid por la serenísima reyna doña Juana con acuerdo y deliberación de los gobernadores y grandes de España y se manó guardar, no obstante qualesquier husos y costumbres y otras cosas a ello contrarias, derogando todo e postrimeramente, en el año último pasado de sesenta, fue así bien confirmada la dicha ley por el rey don Phelipe nuestro señor, como muy ynportante para los susodicho y así es público y notorio en esta ciudad y fuera della.”

2.- “Ítem que todas las vezes que se a movido pleyto y por ello efectuación de la dicha ley, se a obtenido y excluydo de oficios y beneficios a los dichos cristianos nuevos y sus descendientes e si alguno dellos an estado y están en algunos oficios y beneficios, a sido y es por no se haver dado noticia della a la real persona de su majestad, ni a los de su Consejo, ni pedídose por ninguna vía efectuación de la dicha ley y para que aquella mejor se observase y guardase y se tuviese noticia dello, se mandó ynprimir entre las hordenanças y leyes deste Reyno por el virrey y consejo y se ynprimió en el año 1557, como es público y notorio.”

3.- “Ítem que por los ynconvenientes y males que en España han redundado y podían redundar y seguirse por haber tenido oficios reales y beneficios y dignidades los de la dicha dependencia y familia, se han hecho muchas constituciones y ordenanças, confirmadas por los sumos pontífices, para que en los colegios y en muchas yglesias principales nos admitan ni tengan prebenda los de la dicha casa y gente y es autoridad y muy descende a la gobernación de la república y al bien de la cristiandad, que los tales se excluyan del todo de los dichos oficios y beneficios y así se a visto y se vee por experiencia y lo an scripto y lo han aconsejado y lo scriben y aconsejan personas de mucha cristiandad, erudición y muy doctas en todas las facultades y sciencias, lo qual declaren en particular los testigos de lo que saben, creen, vieron e oyeron acerca dello.”

4.- “Ítem que en las Cortes que en este año se tuvieron en este Reyno, se pidió con mucha insistencia por los Tres Estados del, que se observase en todo y por todo y se cumpliese y guardase la dicha ley por evitar los dichos ynconvenientes y males, yn insistiendo que la dicha ley, como es temporal hasta la segunda generación, fuese perpetua y se extendiese a todos los descendientes de la dicha familia y casta y según se cree se dexó de conceder por no estar en este Reyno la real persona de su majestad y se pretende y confía que venido en ello concederá e a parecido y parece que ynporta mucho a este Reyno que así se provea y mande.”

5.- “Ítem que las cosas susodichas y cada una dellas aber sido y ser así a sido y es pública voz y fama e común dezir. El doctor Ovando.”

“Año de mil quinientos sesenta y uno a veynte y quatro días del mes de julio en la ciudad de Pamplona por mi Miguel de Hugarra, comisario por el Real Consejo nombrado en la causa, que el Fiscal trata defendiendo con los que residen en este Reyno, cuyos padres y aguelos se convirtieron a nuestra fee católica, fue recebido juramento en forma de drecho del licenciado Bayo, el licenciado Ximéniz, el licenciado Gurrpide, el licenciado Suescun, el licenciado Ezquiroz, el licenciado Hermosilla, el licenciado Pedro de Ollacarizqueta, testigos presentados por el Fiscal e mediante el dicho juramento, siendo preguntados a cada uno por sí acerca de sus artículos depusieron como se sigue e fue reportado por mí, Miguel de Hugarra.”

“Ítem el licenciado Bayo, abogado en las Reales Audiencias deste Reyno, testigo citado produto y presentado y compelido so pena de veynte ducados por los señores del Real Consejo a que diga su dicho a pidimiento del doctor Ovando, Fiscal por su majestad, sobre la ynformación y relación de la cedula real presentada, según dizen en nombre de ciertos particulares y preguntado por las preguntas generales, dixo ser de hedad de quarenta y siete años, poco más o menos y que conoce al dicho Fiscal por vista, habla y conversación y a los otros litigantes, porque no se nombran en este artículo y que no es enemigo de ninguna de las partes no corrupto ni sobornado y desea que se aga justicia al que la tuviere y no le empecen las otras preguntas generales de la ley.”

1.-“Ynterrogado de la primera pregunta dixo que este testigo a visto y leydo las leyes y provisiones de las quales en el artículo se haze mención y sabe por ello ser verdad lo contenido en el dicho artículo y que este testigo tiene por cierto que habiendo seydo y seyendo los dichos Reyes que proveyeron las dichas provisiones tan católicos y defensores y protectores de nuestra santa fee católica y religión cristiana y teniendo personas tan dotas y cathólicas en su Consejo, hordenaron las dichas leyes y provisiones por muy grandes y justísimas causas y necesarias y ynportantes al servicio de Dios nuestro señor y de los dichos reyes y a la conservación y aumento y seguredad de la religión cristiana y al servicio de los dichos reyes y onrra y seguredad dellos y de sus repúblicas y súbditos y las causas, que les movieron, fueron grandes y otras muchas en que se pudieron fundar se a de creer tuvieron y por ello save ser verdad lo contenido en el dicho artículo, como, en aquel se contiene.”

2.- “Interrogado del segundo artículo dixo que save ser verdad lo contenido en él porque se recuerda que la dicha ley se a guardado en el pleyto que trató el dicho Fiscal y don Juan de Opacua con Ambrosio Diez sobre cierto beneficio, que por razón de lo contenido en la dicha ley fue excluydo y como ley y hordenança, que se había de guardar, se mandó poner en el libro e ynprimió como en el artículo se contiene y por provisión al principio del dicho libro se a mandado y manda guardar.”

3.- “Ynterrogado del la tercera pregunta dixo que este testigo a leydo muchos y graves doctores que hablan sobre los descendientes de los convertidos a nuestra santa fee católica de judíos y así por testos canónicos y doctores tienen diversos nombres y también a leydo lo que dispone el sacro concilio Niceno el qual se tuvo en tiempo del emperador Constantino, quando fue condenado el grande herético Arrio, que cuentan los sacros cánones, intervinieron en el dicho concilio trezientos y diez y ocho obispos, por el qual dicho sacro concilio está hordenado que los tales neóphitos no puedan ser hordenados para presbíteros, ni diáconos, ni tener beneficios asta la quarta generación y por drecho canónico bien entendido no está hordenado con contrario, porque si por alguna disposición pareciese que el pontífice obiese querido hazer relación de otra cosa, no se presume he probar el dicho concilio, sino que espresamente pareciese quererlo hazer y como el dicho sacro concilio Niceno por expresa disposición de los sacros cánones se mande guardar como los santos quatro evangelios a una con otros tres

concilios y parece que qualquiere costumbre o constitución en contrario no vale y está claro que el dicho concilio hordenó en quanto a lo eclesiástico y prohibió a los tales a la quarta generación ynclusive y así bien en quanto a los oficios públicos está prohibido lo mesmo, como se colige del concilio Toledano y teniendo respecto a que lo hordenado así por sacros concilios se diga meritamente en quanto a nuestra santa fee católica hordenado como por ynspiración divina y los cristianos debemos de guardar aquella, parece que guardando lo contrario no pueden sino nacer y haver nacido muy grandes ynconvenientes en especial que este testigo a oydo decir a personas gravísimas y de muy grande calidad, que se hallaron en el concilio de Trento, que recibieron ynformación de donde abía sallido y qué autor la eregía de Martín Lutero y dizen se halló aber començado de persona o personas que tocaban en descendientes de judíos y que muchas opiniones falsas y ferrones, que tenían heran tocantes a la ley de Moysen y así que en el reyno de Castilla muchos que la santa Ynquisición, con muy gran miramiento y gran consejo y cristiandad justificaron, tocaban en la dicha generación y por ello, porque naturalmente parece que puede más naturaleza inclinar a uno de ellos, cuyos pasados murieron en la dicha profía de judíos, que no a los que viene de la gentilidad, aunque entre ellos ay muchos buenos cristianos, todavía son muchos y ay muy ricos que ad ser admitidos en oficios públicos ni eclesiásticos con la mucha diligencia que tienen, ocuparían los oficios, dignidades y otras cosas y procurarían tomar el mando y gobierno y como ellos a unos a otros se ayudan, entienden y favorecen, podrían subceder en la religión cristiana y república muy grandes ynconvenientes y daños, porque como se ven muchos dellos por causa desto aber caydo en grandes yerros, podrían ser causa de muchos mayores en especial en este Reyno, que segunt las ystorias por la gracia de Dios fue el primero que estando en la gentilidad se convirtieron veynte y dos años después de la muerte de nuestro señor Jesucristo a su santa fee católica y después acá loado Dios no a abido horror ni eregía ninguna, ni a seydo martiriçado santo, antes siempre a florescido la santa fee católica y esto por gracia del señor y porque en los gobiernos eclesiásticos ni seculares, siempre ha ovido cristianos viejos, que han mandado y gobernado y oy en día mandan y gobiernan y todos los que en ello bien miraren, allaron ser esto verdad y necesario y no solamente la ley de las dos generaciones se guarde, mas aun se prorogue ata la quarta generación, conformándose con los dichos sacros concilios y aun los mismos como católicos cristiano y deseando más lo espiritual que lo temporal, por no venir en las cosas de la santa fee cathólica a que dellos se diga ni puede dezir ni alegar ynconveniente, habían de procurar lo contrario de lo que procuran y su majestad como rey y señor tan cristianísimo y defensor de nuestra santa fee cathólica y a su real justicia más oy que nunca abía de mandar no solamente para con ellos se guardase la dicha ley, más aun se guardasen los dichos concilios, en quanto a lo eclesiástico y temporal mayormente a personas como son muchos tanto lo procuran debiéndolo evitar, como naturalmente son amigos de onores, como el sacro evangelio lo testifica a los tales que con arrogancia quieren subir, se les había de proybir como dicho es, pues es muy grande ynconveniente para el mando y gobierno así eclesiástico como secular, oficios y beneficios entrar por tal manera y así bien considerando entre dotas personas y católicas y celosas de todas christiandad, por quitar toda manera de ynconvenientes y achaques y ocasiones es especial en este tiempo y en este Reyno, que por la misericordia de nuestro señor Jesucristo lo tiene tan perservado y guardado que cierto abría temor que si otra cosa se ordenase si les diese lugar a que entrasen en oficios públicos ni eclesiásticos podría haber errores y como ellos tanto lo procuran y naturalmente muchos dellos son vindicativos con el mando y gobierno, podrían hazer muchos daños en especial las riquezas y diligencias y solicitud y vivez que tienen y así vio este testigo que litigando

los de Cascante de la dicha generación contra el Fiscal e ydalgos y villa de Cascante, pretendiendo deber ser hijosdalgo por cierta gracia, que dizen hizo la princesa doña Leonor al principio de su conversión, que parece los atraxo a la conversión de nuestra santa fee católica a muchos dellos so color serían hijosdalgo, en la qual causa uno llamado Pero Sanchiz, ya defunto, solicitador que fue de entre ellos, le dixo a este testigo que aunque pleyteaban los de Cascante, contribuirían todos los del Reyno y que teniendo sentencia en su favor muchos de los de Castilla y de otras partes pretenderían los mesmo y aun vendrían vivir a este Reyno y lo mostra para el tiempo de la sentencia muchas cartas de grandes personas y de mucha calidad en su favor y ansí este testigo ablando con el alcalde Ollacarizqueta y con el alcalde Ortiz y los otros se quexaban de que heran ynportunados con cartas de favor y sin embargo arían justicia y ansí los condenaron y dieron sentencia absolutoria contra ellos en favor del Fiscal y de los de Cascante y la sentencia pasó en cosa juzgada y por ello conoció este testigo el dicho ajuntamiento ser muy peligroso y mucho mayor sería el que de presente se trata que el primero es de honrra y este de honrra y provecho y mando y este testigo tiene las fundaciones hechas en Castilla de los Colegios, hechas por muy sabios, doctos y muy grandes cristianos y a visto muchas y a oydo hablar a muchos y doctos barones en que dizen que todos los colegios de España comúnmente tienen ley y orden de no ser admitidos ningunos por colegiales que descenden de moros ni judíos y está ansí aprobado según dizen por los pontífices y ansí bien en la religión de San Juan, que está puesta y ordenada en defensión de nuestra santa fee cathólica, ay ley expresa aprobada por los pontífices que ningún descendiente de moro ni judío no pueda ser de la dicha religión y este testigo en este Reyno hazer probanças por algunos que se han opuesto a los colegios en Castilla y a pretendido ser religioso de San Juan entre otras cosas que pregunta es averiguar si descenden de moros o judíos y porque este testigo tiene el fundamento y fundación de los dichos colegios y religión de San Juan por muy santo y bueno tiene por cierto que movió a la fundación de tan graves cosas, justas, santas y necesarias consideraciones y respectos y tales que como de los colegios salen muy doctos católicos y muy aprobados barones que en España han dado y fuera della muy grande luz en letras, doctrina, christiandad y grandes virtudes y buenos exemplos que de hazer lo contrario y hordenar cosa contra ello se causarían muy grandes males, ynconvenientes y otros daños, no solamente en España y en este Reyno, mas en otras partes y en la christiandad y por ello y por otras muy grandes razones, que este testigo podía dar, sabe de cierto ser verdad lo contenido en el artículo.”

4.- “Interrogado del quarto artículo dixo que sabe ser verdad lo en ella contenido en este artículo, porque ha visto que se suplicó por los Tres Estados deste Reyno en las últimas Cortes que su majestad mandó celebrar en la villa de Sangüesa este presente año y ha visto las justas consideraciones e motivos que movieron a las Cortes a suplicar aquello, que le parece a este testigo que las susodichas causas y otras que dexa de especificar, que se abía de hazer ley perpetuo a lo menos asta la quarta generación, conforme a los dichos sacros concilios, por razón que parece que pasada a la quarta generación buenamente no ay memoria de la decendencia dellos, sino que constase por scripto y así como y ansí como parezca que abiendo sido buenos christianos todas las quatro generaciones y no aber caydo en eregía ni aber sido penitenciados ni pugnidos por ello, ni acusados, parece se puede confiar en la quinta generación por tener ya olvidado la primera decendencia y estar ya confirmados en la fee y si alguno de los ascendientes en algo obiese heredado, le parece a este testigo que para el tal generación a perpetuo no se debería confiar y por conseqüente la ley debería ser perpetuo ansí por razón de los dichos concilios como en detestación de tan grave delito, como es herrar en la santa fee católica y ansí las Cortes en suplicar lo que suplicaron fueron movidos por justas causas y

buenos respetos y su majestad lo abría de mandar otorgar, los que pretienden lo contrario lo abrían de querer como católicos cristianos con celo de no querer herrar en cosa alguna y así sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta.”

5.- “Interrogado de la quinta pregunta dixo que es verdad lo en ella contenido y que se refiere a lo que dicho tiene; fue leydo su dicho y firmó en él y firmó de su nombre el Licenciado Vayo. Miguel de Hugarra.”

“Ítem el dicho licenciado Pedro de Ollacarizqueta de edad que dixo ser de treinta y siete años, poco más o menos, testigo presentado por el Fiscal, abiendo jurado en forma dixo lo siguiente:”

1.- “Preguntado de la primera pregunta dixo que antes que se ymprimiesen las Ordenanças Reales deste Reyno, en el volumen que agora están, sabía y tuvo entendido este testigo que abía en este Reyno la ley echa por los Reyes don Juan e doña Catelina de que se haze mención en este artículo y después la vio impresa en el dicho volumen con su confirmación del año de quinientos y diez y seys y también sabe y a visto que el año pasado de sesenta el rey don Phelipe nuestro señor mandó dar sobrecarta, insertas las mismas leyes, mandando que se guardase en este Reyno y que este testigo porque es síndico del Reyno tomó traslado de la provisión real que sobre ello bien a haziente fee y se lo mandó dar el Real Consejo a las quales leyes se refiere.”

2.- “Preguntado de la segunda pregunta dixo que se refiere a los dicho sobre la impresión de la dicha ley entre las ordenanças deste Reyno, por ser como es muy notorio y en los demás del artículo dixo que a muchos años oyó dezir en esta ciudad que no de Tudela litigaba en el Real Consejo deste Reyno sobre si podía ser regidor, porque le oponían que hera cristiano nuevo o descendiente de linaje de judío, no oyó si se determinó ni como se determinó ni sabe de cierto saber que se litigaba, porque no entendió este testigo en aquel pleyto ni vio el proceso refierese a él y abrá un año poco más o menos que a uno que pretendía un oficio de escribano de un juzgado ordinario en un pueblo de este Reyno le opuso la parte contraria que hera descendiente de judío y de nuevo convertido dentro de la segunda generación y hera adbogado este testigo para quel contra quien esto se oponía, pero asta aquí no se a determinado y está pendiente, no se acuerda este testigo de cierto haber visto que en contradictorio juyzio se tratase de este artículo sobre otros oficios, pero en quanto a beneficios eclesiásticos a oydo dezir por muy público que litigando don Juan de Opacua, clérigo natural de Estella y otro clérigo natural de Allo, sobre la posesión de un beneficio de la yglesia del mismo lugar opuso el mismo don Juan contra el de Allo, que era descendiente de judío de nuevo convertido dentro en la segunda generación y que se lo probó y el Real Consejo declaró en favor del dicho don Juan su última sentencia definitiva y tiene entendido este testigo que por sola la dicha oposición fue vencido en el dicho pleyto el de Allo, porque le an dicho algunos que saben del negocio que no haver la dicha causa de linaje tenía justicia el dicho de Allo, en lo que se litigaba y por lo susodicho cree este testigo que se contra algunos que an tenido oficios y beneficios de la dicha casta se litigara en contradictorio juyzio averiguándose en forma debida que se juzgara contra ellos.”

3.- “Preguntado de la tercera pregunta dixo que sabe de cierto este testigo que en los Colegios de Salamanca y Valladolid ay constituciones formadas a lo que tiene entendido por los sumos pontífices para que nadie que sea descendiente de nuevos convertidos de judíos ni moros pueda ser admitido a los tales Colegios y que así se a guardado e guarda como es muy notorio, a los que han estado en aquellas universidades y también ha oydo decir que en la yglesia de Toledo ay estatuto confirmado por el sumo pontífice para lo mismo en quanto a las huniversidades, calongías y otros beneficios de la dicha yglesia y también a oydo dezir que en otra yglesia catedral de España ay el mismo estatuto, pero no sabe que yglesia es y cree y tiene por cierto este testigo que las

constituciones y estatutos susodichos y otros semejantes se hizieron por los ynconvenientes y males que abían redundado y podían redundar y seguirse de haver tenido oficios reales, beneficios y dignidades gente de la dicha descendencia y familia y lo cree por razón que aunque las constituciones de los Colegios se podrían hazer a voluntad de los fundadores, como ellos querían, pero que los tales fundadores siendo personas tan ynsignes en christiandad, letra y dignidades no se ubieran movido a querer hazer semejantes constituciones sin que por esperiencia ubieran visto o entendido los dichos ynconvenientes y males y mucho más cree este testigo por los estatutos de las yglesias catedrales, porque no suelen hazer estatutos ni leyes nuevas, mayormente contrarias del drecho común o allende del drecho común, sino con necesidad que aya subcedido por alguna causa precedente y por haber visto por esperiencia que convenía hazerse el tal estatuto o ley por las causas arriba dichas, sabe este testigo que sería y es autoridad y muy decente a la gobernación de la república y al bien de la christiandad que los de la dicha casta o a lo menos asta la segunda generación se excluyan de oficios y beneficios y ansí lo tiene entendido este testigo que conviene por muchas cosas que oyó tratar desta materia en las últimas Cortes Generales deste Reyno, que se celebraron en la villa de Sangüesa, donde se halló este testigo, como síndico del Reyno y como procurador de la ciudad de Pamplona, de lo qual dirá más largo en el artículo siguiente y que a visto y oydo este testigo a muchos varones doctos en todas facultades, especialmente a teólogos, juristas y médicos tratar del dicho negocio y afirmar que convenía los susodicho por muchas causas que dezían y también a leydo este testigo algunos libros de autores juristas que dan a entender lo mismo por muchas razones y fundamentos que ponen, aunque no afirman que de todos los oficios y beneficios se han excluydos, sino de los principales y que algo importan.”

4.- “Preguntado de la quarta pregunta dixo que como tiene dicho este testigo se halló en las Cortes, de que se haze mención en este artículo y vio que se pidió por este Reyno que la ley de que a dicho en la primera pregunta se guardase y que se estendiese más para que en ningún grado podiesen tener los cristianos nuevos oficio ni beneficio en este Reyno y este testigo, como síndico, hordenó el capítulo por haberlo acordado el Reyno por muchas causas que allí se dixieron y la más principal de ellas hera deziendo que en los errores de la seta luterana que en estos Reynos de España a abían descubierto estos años pasados y se habían castigado se había hallado que la mayor culpa y daño hera en gente de la dicha casta, todavía no se concedió lo que el Reyno pedía porque se respondió que por estonce parecía que no convenía ni se debía hazer novedad, pero esta respuesta entendió este testigo que yba dirigida a que no estendiese la ley a más grados ni generaciones, pero que la hecha se guardase, empero no afirma este testigo que por la dicha ley del príncipe secular se podiesen escluyr los dichos cristianos nuevos de beneficios y dignidades eclesiásticas, porque para ello sería necesario, al parecer de este testigo, autoridad del sumo pontífice, si no fuese en los primeros, que se convierten a nuestra santa fee cathólica y para prelacías eclesiásticas y para otros beneficios, porque en quanto a éstos, ya está vedado por los sacros cánones, que no puedan ser obispos ni presbíteros. El licenciado Pedro de Ollacarizqueta. Miguel de Hugarra.”

“Ítem el dicho licenciado Francisco de Hermosilla, letrado de cámara del reverendísimo de Pamplona y su vicario general, que al presente es, de hedad que dixo ser de treinta y ocho años, poco más o menos, testigo presentado por el Fiscal, habiendo jurado en forma y no le empeciendo ninguna de las preguntas generales de la ley, dixo lo siguiente:”

1.- “A la primera pregunta dixo que la ley de este Reyno, hecha por Rey don Juan y doña Catelina, Reyes que fueron de este Reyno, para los nuevamente convertidos de judicias no pueden tener oficios ni beneficios en él asta la segunda generación inclusive,

fue confirmada por la serenísima reyna dona Juana y se mandó guardar, no obstantes qualesquiere ussos y costumbres en contrario, como en la dicha ley más largo se contiene, a la qual se refiere y sabe que el año próximo pasado de sesenta fue confirmada la dicha ley en Toledo por el rey don Phelipe nuestro señor y esto sabe porque don Juan de Opacua, fiscal de este obispado de Pamplona trataba cierta causa y pleyto sobre la posesión de un beneficio de Allo del dicho obispado, contra Anbrosio Díez, ante los señores del Consejo deste dicho Reyno y pretendiendo el dicho Opacua excluir por ynábil e yncapaz al dicho Anbrosio Díez por la dicha ley, por ser descendiente de judíos asta la segunda generación ynclusive y replicándose por parte del dicho Anbrosio Díez que la dicha ley no estaba en observancia, el dicho Opacua consuelto a este testigo, como a su amigo y letrado del reverendísimo de Pamplona que aría, el qual le respondió y aconsejó que pues el dicho pleyto estaba en grado de suplicación ante los dichos señores y el reverendísimo de Pamplona yba a Toledo en servicio y compañía de la reyna nuestra señora, que llevase consigo un traslado de la dicha ley haziente fee, que él trataría en Toledo la confirmación de la dicha ley de su majestad y así este testigo como llegó a Toledo hizo las peticiones sobre ello para su majestad y se presentaron con el traslado de la dicha ley y sabe que a cabo algunos de los nuevamente convertidos de judíos sintieron y entendieron que este testigo negociaba la dicha confirmación de su majestad de la dicha ley, procuraban por diversas vías ympedirla, pero con todo esto su majestad pareciéndole ser justo lo dispuesto y hordenado en las dichas leyes, mandó dar cédula real y sobrecarta por la qual confirmó y mandó se guardase y las dicha leyes y premáticas deste Reyno y así el dicho Opacua presentó la dicha cédula y sobrecarta de su majestad ante los dichos del Consejo deste Reyno y obtuvo en la dicha causa y demás desto, dize este testigo que entendió que en las Cortes de Sangüesa, que se hizieron este año se pidió que la dicha ley se estendiese para que en ningún grado pudieran tener los dichos cristianos nuevos officios ni beneficios en este Reyno y le parece que vio el capítulo hordenado desta estensión por el síndico de este Reyno, pero cree que no se concedió especialmente que leyendo las leyes ympresas de las dichas Cortes, no halló el dicho capítulo en éllas, con todo esto no afirmó este testigo que por la ley secular se podían excluir los dichos cristianos nuevos de los beneficios ni dignidades sin aprobación del sumo pontífice, pues el drecho canónico los admite, aunque sean en primer grado convertidos.”

2.- “A la segunda pregunta dixo, dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta.”

3.- “A la segunda pregunta dixo que sabe de cierto este testigo que en los Colegios de Salamanca y Valladolid ay constituciones confirmadas, a lo que tiene entendido, que por los sumos pontífices, para que nadie que sea descendiente de nuevos convertidos de judíos ni moros, pueda ser admitido a los tales Colegios y que así se a guarda como es muy notorio a los que han estado en aquellas universidades y también a oydo dezir que en la yglesia de Toledo ay estatuto confirmado por el sumo pontífice para lo mismo, en quanto a las dignidades, calongíos y otros beneficios de la dicha yglesia y también a oydo dezir que en otra yglesia catedral de España ay el mismo estatuto, pero no sabe qué yglesia es y cree y tiene por cierto este testigo que las constituciones y estatutos susodichos y otros semejantes se hizieron por los ynconvenientes y males que habían redundado y podían redundando seguirse de haber tenido officios reales, beneficios y dignidades gente de la dicha descendencia y familia y lo cree por razón, aunque las constituciones de los Colegios se podían hazer a voluntad de los fundadores, como ellos querían, pero que los tales fundadores, siendo personas tan ynsignas en cristiandad, letras y dignidades, no se hubieran movido a querer hazer semejantes constituciones, sin que por esperiencia ubieran visto o entendido los dichos ynconvenientes y males y mucho más cree este testigo por los estatutos de las yglesias catedrales, porque no se

suelen hazer estatutos ni leyes nuevas, mayormente contrarias del drecho común o allende del drecho común, sino con necesidad que aya subcedido por alguna causa precedente y por haber visto por esperiencia que convenía hazerse el tal estatuto o ley y por las causas arriba dichas sabe este testigo que sería y es autoridad y muy descente a la gobernación de la república y al bien de la cristiandad, que los de la dicha casta a lo menos asta la segunda generación se excluyan de oficios y beneficios y ansí lo tiene entendido este testigo que conviene por muchas cosas que oyó tratar desta materia en las últimas Cortes Generales deste Reyno, que se celebraron en la villa de Sangüesa, donde se halló este testigo y que a visto y oydo este testigo a muchos varones doctos en todas facultades, especialmente a teólogos, juristas y médicos tratar del dicho negocio y afirmar que convenía lo susodicho por muchas causas que dezían y también ha leydo este testigo algunos libros de autores juristas, que dan a entender lo mismo por muchas razones y fundamentos que ponen, aunque no afirman que de todos los oficios y beneficios sehan excluydos, sino de los principales y que algo importan.”

4.- “A la quarta pregunta dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta, principalmente en la primera, a las quales se refieren. El licenciado Hermosilla. Miguel de Hugarra.”

“Ítem el licenciado Ezquiroz, abogado de las Audiencias Reales y vezino de la ciudad de Pamplona, testigo citado, jurado y presentado por parte del dicho Fiscal, dixo ser de hedad de veinte y ocho años, poco más o menos y que no le empecen ninguna de las preguntas generales.”

1.- “Preguntado de lo contenido en el primer artículo dixo que él a visto inpresa en el Libro de las Hordenanças, la ley hecha a lo que suena por el Rey don Juan y doña Catelina, sobre la prohibición que en el dicho artículo se contiene, juntamente con la confirmación hecha en Madrid, que es la provisión onze, por donde a la clara hordena y manda que ningún cristiano nuevo dentro del segundo grado ynclusive pueda tener oficio ni beneficio eclesiástico ni seglar en este Reyno de Navarra y que a oydo dezir por muy público en esta ciudad, que la dicha ley y prohibición la confirmó el rey don Phelipe, nuestro señor, el año de sesenta, como muy ynportante para el buen gobierno y conservación de la religión christiana.”

2.- “Preguntado del segundo artículo lo que del sabe es que don Juan de Opacua, fiscal del obispo de la dicha ciudad, a pleyteado contra Ambrosio Díez, clérigo beneficiado, que solía ser de Allo, sobre el dicho beneficio y quel opuso la dicha ecepción de que hera cristiano nuevo dentro del segundo grado y se lo averiguó con testigos y obtuvo sentencia en su favor y que cree que la obtuvo por aberle probado dicha ynabilidad.”

3.- “Preguntado del tercer artículo dixo que a estado en Salamanca, donde ay muchos Colegios y en Uesca, que ay uno, en los quales ni en ninguno dellos se dezía que admitían a ningún cristiano nuevo por colegial y que sobre ello antes de elegirlos hazen probança y envían un colegial espresamente a recibir ynformación a la tierra de donde es natural el opositor y recibe allá ynformación e ynquiere de su dependencia o hijo se alla que le toque alguna raza de cristiano nuevo, que por el mismo caso no le admiten en el Colegio y que así dezía por muy público en las dichas dos universidades y lo mesmo a oydo dezir se haze en el Colegio de Valladolid y Alcalá.”

4.- “Preguntado del quarto artículo dixo que él a visto en el Quaderno de las Leyes, Hordenanças y Provisiones, que se han hecho estas últimas Cortes, donde se pidió por un capítulo lo contenido en el dicho artículo y que no sabe la causa por qué no se concedió lo contenido en el dicho capítulo.”

5.- “Preguntado del quinto artículo dixo que se refiere a lo sobre dicho y más no sabe y leydole su dicho se afirmó en él y firmó de su nombre: el licenciado Ezquiroz. Miguel de Hugarra.”

“Ítem el dicho licenciado Juan de Gurrpide, de edad que dixo ser de quarenta y seys años, poco más o menos, testigo presentado por el Fiscal de su majestad, abiendo seydo citado, jurado en forma de drecho y que no le enpecen las preguntas generales dixo lo siguiente:”

1.- “Preguntado de la primera pregunta dixo que saber ser verdad lo contenido en esta pregunta, como por ella se contiene, porque este testigo a visto y leydo la ley, que lo Reyes don Juan y doña Catelina hizieron sobre la prohibición et ynabilitación de los nuevamente convertidos para los oficios y beneficios deste Reyno, que fue en Pamplona a veynte de deziembre de mil quinientos y uno y la dicha ley fue confirmada como ley muy ynportante a la santa fee cathólica y deste Reyno de Navarra por la serenísima reyna doña Juana con acuerdo y deliberación del emperador don Carlos, su hijo y grandes de España en Madrid a quatorze de deziembre de mil quinientos y diez y seys y por ser las dichas leyes tan convenientes y por evitar los muchos males, que han subcedido por los nuevamente convertidos y cristianos nuevos en el dicho reyno de España en lo de la seta luterana por evitar tanto mal y los ynconvenientes que por ellos pueden subceder, el rey don Phelipe, nuestro señor, a confirmado y confirma las dichas leyes como santas e ynportantes a nuestra santa fee cathólica y manda que ninguno de los cristianos nuevos ni alguno dellos pueden tener oficios reales ni eclesiásticos asta que sea pasado la segunda generación ynclusive y esto se confirmó por el dicho rey don Phelipe, nuestro señor, en Tholedo a veynte y uno de março de mil quinientos y sesenta años y que más no sabe.”

2.- “Preguntado de la segunda pregunta dixo ser verdad lo contenido en ella, porque sabe que don Juan de Opacua trató cierto pleyto contra uno nombrado Ambrosio Díez, clérigo beneficiado que solía ser de Allo y le opuso la ecepción de cristiano nuevo y aquella se le averiguó en el grado que estaba con testigos y el dicho don Juan de Opacua obtuvo sentencia por aberle probado y que si el dicho Fiscal del rey se opone contra los dichos cristianos nuevos, que tienen oficios reales, también saldrá con su yntención conforme a las dicha leyes.”

3.- “Preguntado de la tercera pregunta dixo que es verdad lo contenido en ella y que este testigo a estado en Salamanca y a visto que quando los estudiantes se oponen a los Colegios, los colegiales ynvian a saber y tomar ynformación a las tierras donde son los dichos estudiantes si son cristianos nuevos o no y si son dellos no los admiten por ser la generación tan reprobada y lo mismo a oydo dezir se observa y guarda en los Colegios y Universidades de España.”

4.- “Preguntado de la quarta pregunta dixo que a oydo dezir ser verdad lo contenido en ella se refiere a lo que dicho tiene y que más no sabe: el licenciado Gurrpide. Miguel de Hugarra.”

“Ítem el licenciado Pero Ximénez de Cascante, abogado en la Reales Audiencias deste Reyno, testigo presentado por el dicho Fiscal de su majestad, siendo preguntado de las preguntas generales de la ley, dixo ser de edad de treinta y nueve años, poco más o menos y que no le va ynterese alguno en esta causa y lo que sabe de lo contenido en las dichas preguntas es como se sigue:”

1.- “Preguntado de la primera pregunta, dixo que sabe ser verdad lo contenido en ella, por razón que este testigo a visto la ley y hordenança hecha por los Reyes don Juan y doña Catelina, para que los descendientes de los judíos dentro del segundo grado ynclusive no pueden tener oficios ni beneficios en este Reyno, la qual fue confirmada por la reyna doña Juana en Madrid a catorze del mes de deziembre del año de mil quinientos y deziseys, mandando guardar la dicha hordenança, so las penas en ellas contenidas sin contravención alguna y así bien sabe que por una cédula real del rey don Phelipe, nuestro señor, el año último pasado de sesenta, se confirma de nuevo la dicha

ley por ser cosa que convenía al servicio de Dios y religión cristiana y de la república deste Reyno y que esto es lo que sabe de la dicha pregunta y no más.”

2.- “Preguntado de la segunda pregunta dixo que sabe que en este Reyno se movió pleyto por el dicho Fiscal y don Juan de Opacua, clérigo de la ciudad de Estella, contra un beneficiado de la villa de Allo deste Reyno, llamado Ambrosio Díez, sobre un beneficio que el dicho Ambrosio tenía y oponiéndosele por la dicha hordenança, deziendo no poder tener el dicho beneficio por ser descendiente de judío dentro del segundo grado y por sentencias de los del Consejo Real deste dicho Reyno, fue privado el dicho beneficio el dicho Ambrosio Díez, entreteniendolo en él al dicho don Juan de Opacua y a otro llamado Juan Cunchillo, notario real, vezino que fue de la villa de Cascante, que está en este dicho Reyno, sabe y vio se le opuso por algunos vezinos de la dicha villa, deziendo que por ser como hera hijo de judío no podía ser notario y tener el dicho oficio y este testigo, como letrado de los dichos vezinos, puso la demanda contra el dicho Juan Cunchillos, aunque no se declaró la sentencia por haberse muerto el dicho Juan Cunchillos y cree que si viviera se ubiera declarado contre él conforme a la dicha ley y hordenança y que así sea dixo de declarar contra otros a sido por no haberse dado noticia dello a su majestad ni a sus juezes deste Reyno y también por aber tenido noticia de la dicha hordenança asta de poco tiempo a esta parte, que está puesto en el libro ynpreso de las leyes y hordenanças reales deste Reyno y que esta es la verdad y lo que sabe del dicho artículo.”

3.- “Preguntado del tercer artículo dixo que a oydo dezir, no tiene memoria a quien, en la yglesia mayor de Toledo se hizo constitución para que ninguno que fuese descendiente de los tales judíos pudiese tener beneficios ni dignidad alguna en la dicha yglesia y que lo mesmo a oydo dezir se ha echo en otras yglesias de España y que también a oydo dezir por público y notorio que el rey don Phelipe, nuestro señor, a hecho ley que nenguno que sea descendiente ni tenga raza de judío pueda tener oficio en la casa real de su majestad y que le parece a este testigo que es cosa conveniente y muy necesaria que los tales sena excluydos de los tales oficios públicos y beneficios eclesiásticos por los ynconvenientes y daños que a la república cristiana han venido por los tales judíos y descendientes dellos como se ha visto ser ello así a la clara y es muy notorio a todos que las heregías, que han nacido y descubiertose en España an sido de los tales judíos y sus descendientes dellos y lo vio este testigo en el auto que se hizo en Valladolid de los luteranos en presencia de su majestad real del rey don Phelipe, nuestro señor, que todos los más de los luteranos heran descendientes y que tocaban en raza de judíos y por tales los declararon y publicaron sus sentencias que allí se leyeron, los quales oyó y comprendió este que depone y lo mesmo está mandado por decreto del cano en el concilio de Toledo que comienza: Constituit Santum Concilium, por el qual se manda que los judíos o los que son descendientes dellos no pueden tener oficios públicos a donde declara la yglesia que se entiende no solamente de los judíos, que viven en su ley, mas también de los que son nuevamente convertidos a nuestra fee católica, porque dado caso que se ayan hecho cristianos, todavía se tienen en sí y les dura el nombre de judíos, según lo dize y afirma la glosa de otro cano y con razón, pues ante de agora se allado en España los nuevos convertidos después de bautizados aber procurado de convertir a muchos de los cristianos a su ley de Moysen, enseñándoles sus cerimonias y ritos judaycos asta hazerlos caer en apostasías y heregías tan manifiestas como las que habemos visto en nuestros tiempos y haziendoles guardar los sábados y pascoas de los judíos y las otras cirimonias y ritos dellos, como esto y otras cosas más largamente scribe y afirma Micael Alverto Valenciano en su repertorio que hizo contra herejes y apóstatas por qual sería justo no tuviesen los dichos oficios ni beneficios, pues so color dellos tienen ocasión de executar mejor sus dañadas yntenciones y sembrar con

más segured su falsa doctrina, siendo admitidos por la yglesia y el rey en los dichos oficios y beneficios y pues el concilio Niceno, que es uno de los quatro concilios de la yglesia hordenó y mandó que los nuevamente convertidos no pueden ser presbíteros ni diáconos, siendo el dicho concilio aprobado por tantos barones y por la yglesia romana, es de creer se hizo con grande causa y parece cosa justa que los tales neófitos no ayan de ser sacerdotes, pues aun en la religión de San Juan y otras religiones y órdenes no admiten ni consientes entrar a los tales, que son menos que la horden sacerdotal, porque parece que siempre están ostinados en la seguredad de su ley mosarica por quatro cosas que a ellos les mueve: la primera porque piensan y creen que la ley de Moyses justifica perfetamente a los que cren en ella y que es ley que para siempre dura; lo segundo porque piensan que todo lo contenido en la dicha ley y prometido en ella es tenporal y no eterno; la tercera porque piensan que el Mejías prometido en la ley no abía de dar bienes espirituales, sino temporales, que solamente abía de librar a los judíos de la catividad temporal y por eso niegan ser cristiano nuestro señor el verdadero Mexías; lo quarto porque piensan que la ley evangélica es contraria a la ley de Moisen y que es sacrileguo y falsa y obstinados en esta ynorancia y ceguedad están siempre yncrédulos en nuestra fee cathólica, aunque sean bautizados, como lo refiere Jacobo de Valencia en las questionnes que hizo contra los judíos; la questiún quinta y si algunos de los judíos se bautizan quon el bautismo de nuestra fee no todos se bautizan por un mesmo fin, sino por diversos motivos, porque los unos se bautizan por fuerça y contra su voluntad para efecto de evitar con ello la muerte natural y confiscación de bienes por delictos que para ello cometen y los otros reciben aguoa de bautismo fingidamente, para que puedan tratar y conversar con los cristianos y alcançar oficios públicos y honrrosos entre ellos y todos estos tales por maravilla son buenos y cathólicos cristianos asta la tercera generación y por ellos no deben admitidos en los tales oficios ni beneficios; otros ay que se bautizan por inspiración del Spíritu Santo, tratando y entendiendo como deben la ley evangélica y divinas scripturas y estos tales comúnmente son buenos y que conocen la verdad de la ley evangélica, los quales sería justo fuesen admitidos en los dichos oficios ni beneficios, aunque los demás, que están en su ceguedad y malicia obstinada, de parecer de este testigo deber ser excluydos de los dichos oficios y beneficios por los ynconvenientes y causas que tiene dichas, salvo la determinación de su majestad, a la qual en todo dixo que se refiere y que más no sabe de la dicha pregunta.”

4.- “Preguntado del quarto artículo dixo que este testigo en las leyes y hordenanças que últimamente se han hecho en las Cortes de este Reyno en la villa de Sangüesa, se pidió por partes del dicho Reyno a su majestad y a su visorrey en su nombre, para que la hordenança, que hay en razón de los dichos cristianos nuevos, se estienda no solamente al segundo grado, pero que aun en ningún grado puedan tener los dichos oficios ni beneficios, a lo qual se respondió por el dicho visorrey que por agora parece que no convenía hazerse novedad y que ansí queda la dicha ley en su observancia, como antes se estaba y que esta es la verdad y lo que a dicho que sabe de la dicha pregunta y no más.”

5.- “Preguntado de la última pregunta dixo que lo que a dicho ha de partes de arriba es verdad, público y notorio y tal a sido y es la pública voz y fama en este Reyno y que más no sabe, leydole su dicho se ratificó en él y lo firmó de su nombre, el licenciado Ximéniz. Miguel de Hugarra.”

“Ítem el licenciado Suescun, abogado de las Audiencias Reales deste Reyno de Nabarra, testigo por partes del Fiscal de su majestad, citado, produto y presentado y abiéndole yo el dicho comisario conforme a los mandatos del Real Consejo en virtud de mi comisión, compelido so pena de veynte ducados a que deponga su dicho sobre los contrarios artículos presentados por el dicho Fiscal en razón de la cédula de ynformación, que los

descendientes de aquellos que de judíos se convirtieron a la religión cristiana an ynpedrato, preguntado de las preguntas generales dixo de hedad de treinta años, poco más o menos, que conoce al doctor Obando, Fiscal de su majestad, por vista, abla y conversación y también conoce a algunos de los que solicitan esta causa por los cristianos nuevos y que no es enemigo de ninguna de las partes ni a sido corruto ni sobornado, ni le empecen las otras preguntas generales de la ley.”

1.- “Preguntado de lo contenido en la primera pregunta del articulado del dicho Fiscal, dixo que antes de agora a seydo examinado sobre lo mesmo que el dicho articulado contiene por partes del dicho Fiscal y don Juan de Opacua, que la causa que trataron contra Ambrosio Díez, vecino de Allo, sobre cierto beneficio y al tiempo dixo y depuso sobre los tercero y quarto artículos la verdad y lo que sabía acerca de esta pregunta y que se afirmaba y ratificaba en lo que, lo que al tiempo dixo y depuso por ante Juan de Guzmán, notario y comisario de la dicha causa y no apartándose de lo que estonces declaró, dixo que saber ser verdad lo contenido en el dicho artículo por razón que a visto y leydo las leyes de que se haze mención en el dicho artículo y un traslado de la sobrecarta, que su majestad dio a veynte y nueve de março de mil quinientos y sesenta en confirmación de la ley hecha por el Rey don Juan sobre los nuevamente convertidos y sus descendientes y cree y tiene por cierto, este que depone, que siendo los reyes que an sido deste Reyno tan católicos y protectores de la religión cristiana y consultando sus negocios con personas de ciencia y conciencia, como lo fue el papa Adrian o maestro del ynvitísimo emperador Carlos quinto, de gloriosa memoria y otros que las dichas leyes se constituyeron y confirmaron por muy justas causas necesarias e ynportantes al servicio de Dios, nuestro señor y de los dichos reyes y a la conservación y aumento de la religión cristiana y de las repúblicas de los pueblos destes reynos, así por las causas que se recuentan en las ystorias de la destruyción de España, como por las que después aquí an sucedido, en especial de tres o quatro años a esta parte, las cuales por su notoriedad, dexa de especificar este que depone y en lo demás se refiere a lo que depuso ante Juan de Guzmán en la dicha causa dentre don Juan de Opacua y Ambrosio Díez, vezino de Allo.”

2.- “A la segunda pregunta dixo que sabe que si en este Reyno algunos cristianos nuevos decendientes de judíos han tenido e tienen oficios y beneficios reales o de gobernación, a sido por no aber quienes ayan cotradicho y no porque las leyes en el precedente artículo mencionadas no se ayan observado todas las vezes que en juyzio se a tratado y pidido efectuación de las dichas leyes y en memoria deste que depone, después que es abogado en las dichas Audiencias Reales, se ha guardado la dicha ley en dos o tres casos de nueve años a esta y el un caso le parece que fue en uno de Lumbier, que abiendo sido elegido y nombrado para un oficio de gobernación de república, después fue depuesto del dicho oficio, abiendo reclamado los de la dicha villa y pidido efectuación de la dicha ley del Rey don Juan ante el duque de Alburquerque, que al tiempo hera virrey deste Reyno y bien así puede haber un año de tiempo, poco más o menos, que conforme a la dicha ley se declaró cierta sentencia en la causa que se trató sobre un beneficio entre don Juan de Opacua y Ambrosio Díez, sobre la posesión de un beneficio de la yglesia parrochial del dicho lugar de Allo y que en un negocio, que se trató entre el substituto fiscal y Juan de Olóriz sobre el servir de la scribanía del alcaldío de la villa de Falces, por aber probado el dicho Oloriz que estaba fuera del segundo grado en grado más remoto y que el que se convirtió primero de sus predecesores fue el rebisaguelo y no haber probado el fiscal lo contrario, a tenido este testigo por entendido que le dieron por libre al dicho Oloriz del pidimiento, que el dicho substituto fiscal le puso, pidiéndole privasen del dicho cargo, que entre los naturales deste Reyno asta que ynprimieron las leyes del año de mil quinientos y cinquenta y siete no se tuvo tan

hentera noticia como al presente se tiene de lo que las dichas disponían y tiene por cierto que por no haber tenido noticia de las dichas leyes se han disimulado en este caso muchas cosas con los cristianos nuevos en los pueblos deste Reyno congegil y particularmente en Cascante, Corella y en otros pueblos y que en lo demás se remite a lo que tiene depuesto en la causa de los dichos Ambrosio Díez y don Juan de Opacua y no sabe otra cosa alguna de lo contenido en esta pregunta.”

3.- “A la tercera pregunta dixo que seyendo este testigo pretendiente de Colegio en la universidad de Salamanca, vio y leyó las constituciones del Colegio del arzobispo, donde fue opositor y sabe que entre otras capítulas abía una, en que se manda que ningún cristiano nuevo, descendiente de judío, pueda ser colegial del dicho Colegio y la misma constitución sabe que ay en los Colegios de Cuenca y Uviedo, porque el doctor Andrés López, siendo rector en Cuenca, le mostró la dicha constitución y el licenciado Villafranca en el Colegio de Ubiedo le mostró la mesma constitución y que bien así a leydo entre las dezisiones del concilio Niceno, que se tuvo al tiempo del emperador Constantino, una en que se manda que los neófitos no puedan ser hordenados para sacerdotes, presbíteros ni diáconos asta la quarta generación y las decisiones del dicho concilio se mandan guardar por el emperador Justiniano como leyes y scriptura sagrada y no sabe esté rebocada la dicha decisión por nengunas canones, que después se hayan establecido y que a oydo dezir por muy público que en las yglesias de Salamanca, Çamora y Toledo y otras del reyno de Castilla ay constituciones en las catedrales yglesias, que no puedan obtener en ellas beneficios ni dignidades algunas y que para ellos a lo que alcança este testigo a dado causa y ocasión la hanbición e ynbidia, que los dichos cristianos nuevos descendientes de judíos tienen y por ser como son fáciles y aconortados para qualquiere cosa por sallir con su profía y en los regimientos y gobiernos donde ay cristianos nuevos de continua ay revueltas y discensiones y procuran de hazer novedades y algunas vezes perniciosas a las repúblicas, aunque es verdad que entre ellos ay personas de buena suerte y llanos de quien se podría confiar, pero la mayor parte son sospechosos, ynvidios, arrogantes y ambiciosos de honrra y de tener cargos públicos, entremetidos, chisminderos y nobeleros, que son costumbres muy ajenas de los que an de tener oficios y cargos públicos, porque de otra manera podrían alborotar y revolver los pueblos y el mesmo ynconveniente y aun mayor ay en las dignidades y beneficios eclesiásticos, aunque es verdad que no es justo que los cristianos nuevos que son llanos y personas de valor pierdan por los otros las honores y provechos, que podrían conseguir en los lugares donde viven como quiera que no fuesen cargos en que ellos tuviesen poder de convocar ayuntamiento y hazer plegas, porque se a visto por esperiencia que todas las vezes que en estos reynos de España han tenido poder de hazer juntas entre ellos an subcedido casos notables en deservicio de Dios nuestro señor y del rey y de las repúblicas y a esta causa le parece a este que depone que se deben guardar las leyes, que prohiben que los cristianos nuevos no tengan oficios públicos de gobierno y que lo mesmo a leydo que aconsejan doctos barones de mucha cristiandad y experiencia y refiero mucho el Advertto en su Repertorio contra herejes, que en estos reynos de España muchos cristianos nuevos de judíos an hecho judeizar a cristianos viejos y procurado de traer a sus herroses y se a visto ello así en los reynos de Castilla de cinco o seys años a esta parte y que a esta causa sabe este testigo que los procuradores de Pamplona, que fueron a las últimas Cortes, que se celebraron en Sangüesa este presente año, llevaron por ynstrucción particular que pidiesen que las dichas leyes de que se haze mención, que la primera pregunta se extendiese a que en nengún grado que los cristianos nuevos pudiesen tener oficios ni beneficios en este Reyno y que platicando en las Cortes se pidió así y que fue

respondido por el virrey que entonces no convenía hazer novedad y que esto es lo que sabe desta pregunta.”

4.- “A la quarta pregunta dixo que se refiere a lo que dicho tiene en la precedente pregunta.”

5.- “A la quinta pregunta dixo que lo dicho ha es verdad y leydole su dicho, se afirmó en él y ratificó y firmó, el licenciado Suescun. Miguel de Hugarra.”

“Artículos”

3.º.- “Ítem que caso puesto que la Reyna doña Leonor obiese dado algunos privilegios a los convertidos espontáneamente a nuestra fee católica, nunca se les guardó ni guardan los tales privilegios, antes yndistintamente todos los convertidos y sus descendientes son tenidos y tratados de una manera y por de peor condición y con más tantas y servidumbres y cargos que ningunos otros cristianos viejos y en tal posesión y reputación an estado y están comúnmente.”

4.º.- Ítem que el rey don Juan y doña Catelina, Reyes deste Reyno, hizieron después ley y mandaron que los dichos convertidos yndistintamente asta ser pasado la segunda generación no tengan ningún oficio ni beneficio, lo qual confirmaron después el emperador y el rey don Phelipe nuestro señor cada uno de por sí, el qual mandamiento y ley se a entendido y entiende conprehender en la segunda generación a que yncluye no solo a los hijos, pero a los nietos de los tales convertidos y se a tenido y tiene aquellos por cosa favorable e ynportante a la autoridad e utilidad dela yglesia y religión cristiana.”

“Ítem el licenciado Juan de Suescun, abogado de las causas del Real Consejo y Corte Mayor de Navarra, testigo citado, jurado y presentado por el dicho Fiscal, para probar lo contenido en los tercero y quarto artículos de su articulado:”

“Preguntado de las preguntas generales de la ley, dixo ser de hedad de veynte y nueve años, poco más o menos y conoce al Fiscal de su majestad y obispo de Pamplona y no conoce al demandante y no es pariente de ninguno dellos, afín ni amigo ni enemigo ni de pan ni familia y que no leva ynteresse en este pleyto y desea gane quien justicia tuviere y que no a sido sobornado ni le empecen ninguna de las otras preguntas de la ley.”

3.- “Preguntado del tercero artículo, dixo que este testigo a visto el privilegio o privilegios que la Reyna doña Leonor dizen dio y otorgó a los judíos de su tiempo, para conmooverlos a que se convirtiesen a la religión cristiana, pero que tratando de como fueron convertidos los judíos en este Reyno a la santa fee católica a oydo muchas y diversas vezes a Menaut de Suescun, su padre y a otros curiales ancianos, que la dicha Reyna doña Leonor, viendo la perfidia de los judíos y su obstinación, entendiendo dellos que de su condición y cogida son ambiciosos de honor e ynvidos, para mejor atraerlos, le concedía privilegio o yndulto de que los expontáneamente convertidos a la santa fee católica gozasen de privilegios de hijosdalgos, señalándoles y limitándoles cierto tiempo dentro del qual abían de convertir y que pasado el dicho tiempo, si no se convertían, los mandaba desterrar y fuera hechar deste Reyno y que así a causa de lo que es sobredicho algunos de los judíos, que en este Reyno había, cuyos descendientes ocupan mucha parte del se convirtieron, tanto por temor de perder sus haziendas y de ser desterrados quanto por gozar de los dichos privilegios, más que por voluntad que mostrasen tener de apartarse de sus errores y servir a Dios nuestro señor y que los dichos privilegios no han estado en observancia ni se les an guardado a los dichos convertidos ni sus descendientes en ningún tiempo, tanto por no aber concurrido en los dichos nuevamente convertidos las calidades necesarias, quanto por no aberse convertido dentro del término limitado por la dicha Reyna ni aber tenido por objeto principal el servicio de Dios nuestro señor y aumento de su santa fee católica, sino por

exymirse de las penas, que sobredicho es y que puede aver treinta quatro o cinco años, siendo al tiempo Fiscal del rey en este Reyno el licenciado Calderón, ciertos convertidos nuevamente naturales de Corella y Andosilla se juntaron pretendiendo poder ellos y sus descendientes gozar de privilegios de ydalguía y obtener oficios y beneficios y para el dicho efecto citaron al dicho Fiscal y a las dichas villas y pusieron su pidimiento y que abiendo respondido el dicho licenciado Calderón lo que sobredicho es y que los dichos nuevamente convertidos y sus descendientes no podían gozar de ydalguía por aber sido vendido en tiempo de Vespasiano emperador y ser los que aportaron por este Reyno descendientes de aquellos y los que al presente son descendientes de los que al tiempo aportaron, tuvieron en bien los dichos nuevamente convertidos de apartarse del pleyto començado y que después acá no se a ablado en él y que este testigo en toda su memoria no a visto que a los dichos nuevamente convertidos ni a sus descendientes se les guarde ningún privilegio mas que si no lo tuviesen ni por la dicha Reyna les fuere dado, antes los a visto tratar y reputar en común opinión de las gentes por de peor condición que a los otros y que otra cosa no sabe desta pregunta.”

4.- “Preguntado del quarto artículo dixo que este testigo a leydo muchas y diversas vezes y visto la ley de los Reyes don Juan y doña Catelina, Reyes que fueron deste Reyno, hizieron a veynte de deziembre de mil quinientos y uno por la qual mandaron que en este Reyno de Navarra los cristianos nuevos de judíos, nuevamente convertidos, no se entremetiesen en oficios de gobernaciones de ciudades, villas ni lugares ni tuviesen otros oficios de república en ellos ni beneficios en ningunas yglesias de los pueblos deste Reyno asta la segunda generación ynclusive, lo qual se entiende según derecho asta viznieto exclusive y según derecho común no pueden tener ningunos oficios ni dignidades los neófitos, la qual dicha ley está confirmada por el emperador don Carlos de gloriosa memoria y aoydo dezir que el don Phelipe nuestro señor, confirmando la dicha ley la a estendido y ampliado y tiene este testigo por cierto que es en favor de la yglesia y religión cristiana y que para ellos han tenido los dichos reyes muy grandes causas y motivos, que por su notoriedad dexa de expecificar y de seys o siete años a esta parte, que es abogado en las Audiencia Reales deste Reyno, a visto guardar la dicha ley en dos cassas, aunque al presente no sabría especificar nombradamente en qué personas, mas de quanto sabe que el uno, siendo oficial real fue privado del oficio y el otro abiendo pidido que le admitiese a cierto oficio le fue respondido que no había lugar y que otra cosa no sabe desta pregunta; fuele leydo su dicho y se ratificó en él y firmó de su nombre, el licenciado Suescun.”

“Sacose el presente traslado de las scripturas de donde depende en cumplimiento del sobredicho mandato y conferido concierta bien y fielmente y en fee dello lo firmé yo M. Barbo secretario.” (folios 329–342)

3.-6.- Gracián Rodríguez es destituido del cargo de teniente alcalde.

El 9 de junio del año 1553 ordena el Consejo que Gracián Rodríguez sea substituido de teniente de alcalde de Cintrúenigo, por ser descendiente de judíos; había sido nombrado por el alcalde de la villa Juan Polo. Era un mercader de Tudela, que tenía una hija casada allí con García Carrascón. Cuando un siglo después se litiga la hidalguía de los Leoz y Carrascón, harán descender el apellido Rodríguez de los notables de este renombre originarios de Larraga; estas falsedades y aun mayores pasaban como moneda corriente en los pleitos de nobleza y justificación de armas heráldicas.

3.-7.- Dimisión del regidor Miguel Gómez.

El 14 de febrero del año 1558 dimite del cargo de regidor de Cintrúenigo Miguel Gómez; en realidad su identidad era la de Miguel de Santafé, y el Gómez, que adoptaba correspondía a su madre, para disimular así en lo posible su ascendencia semítica.

3.-8.- Sentencia sobre los cristianos nuevos de Corella.

En el proceso se adjunta copia de la sentencia dictada por el Consejo Real sobre los cristianos nuevos de Corella, dada el 7 de julio del año 1568, que transcribimos:

“En la causa y pleyto que ante nos y los des nuestro Consejo es y pende en primera instancia entre partes Pedro Xaramillo de Contreras y Pedro Calvillo de Avellaneda, vezinos de la villa de Corella e Miguel Martínez de Lesaca, su procurador, demandante de la una y los alcalde, jurados y vezinos y concejo de la dicha villa de Corella y Pedro de Arraras, su procurador, defendientes de la otra, sobre que los demandantes piden ser ynseculados en los oficios de regimiento y gobierno de la dicha villa en la bolsa de los hijosdalgo y sobre otras cosas en proceso desta causa contenidas:”

“Fallamos attentos los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta, que debemos declarar y por la presenta nuestra sentencia diffinitiva declaramos: los dichos Pedro Xaramillo y Pedro Calvillo por ser ynseculados en los oficios públicos de la dicha villa de Corella en las ynseculaciones que se hizieren, atento que no se prueba los dichos Pedro Xaramillo y Pedro Calvillo ser descendientes de cristianos nuevos por línea paterna y así lo pronunciamos y declaramos sin costas. El licenciado Ottalora, el licenciado Valança, el licenciado Attondo, el licenciado Vaca, el licenciado Vayona, el licenciado don Pedro de Castillo.

“En Pamplona, en Consejo en juizio miércoles a siete días del mes de julio de mil quinientos sesenta y ocho años, fue leída, declarada y pronunciada la presente y sobre scripta sentencia deffinitiva según como por ella se contiene en presencia de Miguel Martínez de Lessaca y Pedro de Arraras procuradores de ambas partes y el Consejo Real lo mandó reportar a mí, presentes los señores regente y Baca del Consejo Real, Miguel Barbo, secretario.” (folio 346-347)

3.- 9.- “Sentencia de Pedro Ximénez, tratante, contra los hijosdalgo de Cascante.”

“Son Martín de Semanes, beneficiado de Cintrúenigo, dize que el suplicante tiene necesidad para presentar en el proceso del beneficia contencioso que de la dicha villa litiga de la sentencia de vuestro Consejo Real pronunciada en el proceso que vuestro Fiscal y los ydalgos de Cascante llevaron contra Pedro Ximénez, vezino de la dicha villa, sobre si entraría en teruelos o no, suplica a vuestra majestad mande al secretario Barbo, en cuyo poder está para el dicho efeto se la de haziente fee y pide justicia. Don Martín Semanes.”

“En Pamplona en Consejo en juicio, sábado a veinte y seis días del mes de junio de mill quinientos sesenta y ocho años, leyda la petición, el Consejo Real mandó que se aga así como por ella se pide por el señor regente y Pasquier del Consejo Real. Miguel Barbo secretario.”

“En este negocio de Pedro Ximénez, tratante vezino de Cascante y Monrreal su procurador y Alonso de Cerbantes y Pero Ximéniz de Artieda y lo otros hijosdalgo de la

dicha villa e Villaba, su procurador, sobre si el dicho Pero Ximéniz, tratante a de entrar en teruelos de los hijosdalgo de la dicha villa conforme a un privilegio y sentencia por él en esta causa presentada “

“Se declara que el dicho Pero Ximéniz pueda de aquí adelante ser metido en los teruelos de oficio de jurado y mudalafe de hijosdalgo de la villa de Cascante y que vuelban para al delante a la bolsa su teruelo y lo puedan ser sus hijos y descendientes en todos oficios de hijosdalgo sin ninguna distinción y así se declara, señalada con las cifras de los señores licenciados Balança, Attondo, Porres, Vaça y Bayona del Consejo.”

“En Pamplona en Consejo en juicio sábado a veinte y seis de abril de mill quinientos sesenta y siete años fue leyda, declarada y pronunciada la sobrescripta sentencia o declaración según y como por ella se contiene en presencia de Sancho Ybañes de Monrreal y Juan de Villaba, procuradores de ambas las dichas partes y el Consejo Real lo mandó reportar a mi presente el señor licenciado Balança de Consejo de su majestad. Domingo Barbo secretario.”

“La sentencia de revista.”

“En este negocio que pende en revista entre Pero Ximéniz, tratante hierno de Antón Ruiz e Monrreal su procurador y Pero Ximéniz de Artieda y Alonso de Cerbantes y lo otros hijosdalgo, todos vezinos de Cascante e Villaba su procurador, sobre si el dicho Pero Ximéniz, tratante, a de estar en los teruelos de los hijodalgo de la dicha villa conforme a un privilegio y sentencia por él en esta causa presentada y sobre otras cosas”

“Atentos los autos y méritos deste proceso y lo que dello resulta y vista la sentencia de ydalguía pronunciada por los alcaldes de nuestra corte en el año de mil quinientos y veinte en favor de Pero Ximéniz, vezino de la villa de Cascante ya defunto, aguelo del dicho Pero Ximéniz en este proceso presentada y atento el privilegio de la princesa doña Leonor de que en la dicha sentencia se haze mención, se confirma lo proveydo por los del nuestro Consejo a veinte y seis de abril próximo pasado con esto que en los teruelos en que pusieren al dicho Pero Ximéniz demandante en la bolsa de jurados y mudalafes se diga que entra como hijodalgo por el dicho privilegio y sentencia de Corte y así se declara sin costas, señalada con las cifras de los señores licenciados regente, Valança, Attondo, Porres, Vaça y Vayona del Consejo.”

“En Pamplona en Consejo en juicio miércoles a diez de septiembre de mill quinientos sesenta y siete años fuy leyda, declarada y pronunciada la sobre escrita sentencia o declaración según y como por ella se contiene en presencia de Sancho Ybañes de Monrreal y Juan de Villaba, procuradores de ambas las dichas partes, presentes los señores regente y Vayona del Consejo. Miguel Barbo secretario.” (Folio 359-360v) 3.-10.- Nueva solicitud del 19 de julio de 1568 para adjuntar un proceso de Allo.

“Don Martín de Semanes, beneficiado en Cintrúenigo, dize que a suplicación del suplicante, vuestra majestad al secretario Barbo mandó le diese la cédula que de vuestra majestad en su favor alcanzó don Juan de Upacua contra los cristianos nuevos y la sentencia que vuestro Real Consejo pronunció en favor del dicho don Juan de Upacua contra Ambrosio Díez, sobre el beneficio de Allo y la dicha sentencia no declara sobre que se pronunció, de que el suplicante tiene necesidad, suplica a vuestra majestad mande al dicho secretario le de las dichas scripturas como está mandado y al pie de la sentencia aga fee sobre que se pronunció o le mande dar el articulado presentado por la parte del dicho don Juan de Opacua, que está a las ojas quarenta y ansí bien el articulado, que en su favor presentó Ambrosio Díez, que está a las ojas cinquenta, todo ello en forma debida, recibirá merced y pide justicia. Don Martín Semanes.”

“En Pamplona, lunes a diez y nueve de julio de mil y quinientos sesenta y ocho años, el Consejo Real mandó dar compulsoria al suplicante para que yo el secretario ynfrascripto

de a la parte del suplicante traslado haziente fee de las scripturas, que por ella pide y reportarlo a mi, Miguel Barbo, secretario.”

“Cédula de su majestad. Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cecilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, conde de Barcelona, señor de Bizcaya y de Molina, duque de Atenas y de Neopatria, conde de Ruysellon y Cerdenia, marqués de Oristan y de Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgona y de Brabante y Milán, conde de Flandes y de Tirol, etc... generales del nuestro reyno de Navarra y visorrey y regente y los del nuestro consejo y otras qualesquier personas y ministros nuestros del, de qualesquiera calidad que sean, a quine lo de yuso en esta carta contenido toca y a cada uno y qualesquiera de vos sabed que los señores Reyes don Juan y doña Catelina, que ayan gloria, Reyes que fueron deste dicho Reyno de Navarra, nuestros predecesores, por una su provisión dada en la ciudad de Pamplona a veinte días del mes de Deziembre del año pasado de mil y quinientos y uno, proveyeron y mandaron que nengún cristiano nuevo asta la segunda generación ynclusive no pudiese tener en el dicho Reyno beneficio no oficio secular eclesiástico y después la católica reyna y emperador y rey, mis señores hauela y padre, que sean en gloria, mandaron confirmar y guardar la dicha provisión por una su carta dada en la villa de Madrid a catorze días del mes de deziembre del año pasado de mil y quinientos y diez y seis, firmada de los gobernadores que a la sazón eran destos nuestros reynos por ausencia de su magestad ymperial dellos y sellada con su sello, según más largo en las dichas provisiones y confirmación se contiene, cuyo tenor es este que se sigue: Don Carlos por la divina clemencia emperador de los romanos semper augusto, rey de Alemania, doña Joana, su madre y el mesmo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cecilias, de Jlem., de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdana, de Córdoba, de Murcia, de Jlem., de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, conde de Barcelona, señor de Biscaya y de Molina, duque de Atenas y de Neopatria, conde de Ruysellón y de Cerdania, marqués de Oristan y de Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña y de Brabante y Milán, conde de Flandes y de Tirol, a quantos las presentes verán e oyrán salud: hazemos saber que hemos visto una provisión echa por los Reyes don Juan y doña Catelina, su mujer, Reyes que fueron del dicho nuestro Reyno de Navarra, en el tiempo que en él reynaba, firmada de sus nombres y sellada con el sello de su chancillería, fecha en esta guisa:

“Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, etc a quantos las presentes verán e oyan salut: como a la nuestra providencia real entre las otras cosas e daquela en merced dada pertenezca de continuo velar y prover en el buen regimiento y gobernación de las ciudades, villas y lugares y de sus súbditos y naturales, en aquellas abitantes, dando orden que quitada e apartada toda ocasión de que pueden causar renzillas y diferencias e ynconvenientes y todas vivan en leyes y justicia, teniendo forma cierta, mayormente en las cosas conformes al derecho y razón y donde la necesidad del caso lo conbiene, por esto hazemos saber que nos considerando que los cristianos nuevos en este nuestro Reino en los días pasados se an echo y convertido a la fee nuestra y religión cristiana del error y ceguedad en que estaban en gran número por saber en oficios y regimientos de las dichas nuestras ciudades, villas y lugares eso mismo en los bevecios e oficios de las yglesias, por ventura podría ser que pudieran sus diligencias y fuerças y eso mismo los cristianos que son de natura por algún merecimiento y causas que les parecerá tener nuestras para ello por la plática y la costumbre en que se allan, no

queriendo dar lugar de que se podrían seguir y causar algunos enojos entre todos, queriendo acerca dello prover y probeyendo de remedio condecente ante de tal deshorden, creyendo que por agora no pueda aprovechar lo solicitud y speriencia de los que tienen y no de aquellos que se allaren nuevos a la administración de los tales officios y beneficios asta que tengan más plática e experiencia en las cosas que adaquellas se requieren, con consulta e deliberación de las gentes de nuestro Real Consejo por las dichas causas e otros justos e necesarios y consideraciones nuestros reales ánimos movientes, que aquí no curamos de espresar, de nuestra voluntad y propio motu habemos deliberado, acordado y mandado, deliberamos, acordamos y mandamos que los dichos cristianos nuevos ni ninguno dellos no se entremeta en los dichos officios y beneficios de ninguna de las dichas ciudades, villas y lugares, ni de las yglesias de aquellos en el dicho nuestro Reyno de Nabarra ni en parte alguna del, ni tengan cargo alguno en aquellas fasta ser pasado en la segunda generación ynclusive, lo qual así mandamos observar y goardar y cumplir ynviolablemente con yncurrimento de nuestra yra, yndignación y merced a aquellos que contraviniesen así admitiendo a los dichos officios y veneficios como los que los aceptasen y dezimos, rogamos, exortamos a los obispos deste nuestro Reyno de Navarra e a sus vicarios generales e a los condestable, marichal, chanciller y gente de nuestro Real Consejo, condes, varones, vizcondes, caballeros, merinos, alcaldes, alcaides, justicias, vayles, prebostes, almirantes, sosmerinos, sargentos, porteros, jurados, concejos, universidades e a todos e quoalessquiere nuestros oficiales reales, súbditos mayores y menores, mandamos que la presente nuestra hordenança, edito tengan, observen y goarden, tener, observar, goardar fagan sin ningún contravenimiento so las dichas penas e otras en que yncurrer y caen aquellas que quebrantan el mandato de su Rey y señor, que por tal que ninguno ni algunos pretender ni alegar ygnorancia mandamos sean dadas copias de las presentes a las dichas ciudades y villas principales deste dicho nuestro Reino de Navarra a fin que aquellas sean notificadas y publicadas quando fuere necesario y sea así obedecida, observada y goardada como por nos es acordado y mandado. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona so el sello de nuestra chancillería a veynte de deziembre del año de mil y quinientos y uno. Joan y Catalina por el Rey y por la Reyna en su Real Consejo, presente Martín de Jaureguiçar, protonotario y por quanto por personas de fee se nos a echo relación que no enbargante la preynserta provisión e hordenança, muchos de los cristianos nuevos contrabeniendo en lo contenido en ella an obtubido e obtienen en el dicho nuestro Reyno de Navarra antes que aquel fuese puesto so el yugo de nuestra obediencia y después, muchos officios y beneficios reales, apostólicos eclesiásticos, seculares, en especial notarías, porterías e otros e usan, exercitan aquellas así en las curias eclesiásticas y seculares como en las ciudades, villas, valles y lugares del dicho nuestro Reyno en mucho abatimiento de los dichos officios, por ende no queriendo prover en ello como pertenece a nuestra autoridad y poderío real y propio motu ante todas cosas abemos confirmado, como por el tenor de las presentes confirmamos la preinserta provisión y todo lo contenido en ella, lo quoaal queremos y mandamos sea observada, cumplida y goardada en todo y por todo conforme a su serie y tenro no obstante quoalessquier usos, costumbres e otras cosas a esto contrarias, las quales con las presentes derogamos, sí dezimos, rogamos, exortamos a los obispos del dicho nuestro Reyno y sus vicarios e oficiales generales e a los Tres Estados e chanciller, oydores de nuestro Real Consejo y alcaldes de nuestra Corte mayor, caballeros, barones, merinos, alcaldes, justicias, valles y prebostes, almirantes, sosmerinos, sargentos, porteros, jurados, concejos e universidades e a todos e quoalessquiere nuestros oficiales reales y súbditos mayores y menores de quoaalquier calidad y condición que sean que de presente son y por tiempo serán en el dicho nuestro Reino, encargamos y mandamos

espresamente que la preinserta provisión y hordenança y todo lo en ella contenido en esta nuestra provisión e confirmación tengan, conserven, observen y goarden tener, observar y goardar agan sin contravención alguna, so las penas en ella contenidas, no permitiendo ni consintiendo usar a los dichos cristianos nuevos ni alguno dellos de ningunos oficios ni veneficios reales hordinarios ni eclesiásticos, que de presente tengan y ternán en los tiempos por venir en el dicho nuestro Reyno de Navarra, asta en tanto que sean pasados en la segunda generación inclusive, conforme a la dicha provisión y por tal que ninguno ni alguno no puedan alegar ni pretender ygnorancia, mandamos sean dadas copias de las presentes a las ciudades y villas principales del dicho nuestro Reino, para que aquellas sean publicadas y todo lo susodicho sea así goardado y observado, porque así conviene a nuestro servicio e a la honor de los dichos oficios. Dada en la villa de Madrid so el sello de la chancillería del dicho nuestro Reyno a catorze días del mes de deziembre del año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil y quinientos y diez y seis años. Franciscus cardinalis, Adrianus ambassador por emendado de la Reyna y del Rey y los gobernadores en su nombre, Pedro de Çuaçola, secretario. Franciscus Lintg. e porque nuestra voluntad es que lo contenido en la dicha provisión de los dichos Reyes don Joan y doña Catelina y confirmación de su majestad imperial, que de suso van yncorporadas, se goarde y cumpla e rogamos a vos los dichos perlados y vicarios generales y mandamos a vos los dichos visorrey y regente y los del nuestro Consejo y los otros nuestros ministros y personas que veais las dichas provisión y confirmación, que suso van yncorporadas y las goardeis y cumplais y las agais goardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene, porque así es nuestra deliberada voluntad y mandamos dar la presente firmada de nuestra mano y sellada con el seillo de nuestra chancillería del dicho Reino. Dada en Toledo a XXIX de março de mil quinientos y sesenta años yo el Rey, el licenciado Menchaca, el licenciado Ottalora, el doctor Belasco yo Juan Bázquez de Molina, secretario de su católica majestad, la fize scribir por su mandado, dada la copia por mi Domingo Barbo secretario.”

“Articulado de don Juan de Opacua.”

“S. M. el doctor Obando vuestro Fiscal y Pedro de Larramendi, procurador de don Juan de Opacua, veneficiado de la yglesia parrochial de la villa de Allo y el vicario y beneficiado della y cada uno dellos segunt les toca en la causa que tratan contra Ambrosio Díez sobre la possessión de un veneficio de la dicha yglesia, entiende probar los artículos siguientes:”

1.- “Primeramente el dicho Ambrosio Díez a seydo y es de su origen y dependencia de padre, aguelo dentro del segundo grado, cristiano nuevo y de condición y calidad que puede obtener beneficios y como tales se tractaron su padre, aguelo y truxieron señales y ábito dello y por tales an sido y son tenidos en común opinión y reputación en la dicha villa de Allo y en otras partes y lugares deste Reyno, digan y declaren los testigos lo que saben, an visto o an oydo dezir.”

2.- “Ítem que como parece por las bulas del Papa del dicho Ambrosio Díez no hizo relación quando las ympetró de la dicha condición, nota e incapacidad, que ay en él ni tampoco tuvieron noticia dello los del vuestro Consejo, quando le dieron permiso para usar de las dichas bulas.”

3.- “Ítem que por provisión particular real de V.M. y de los reyes sus predecesores, que es la provisión onze en el Libro de las Ordenanças deste Reyno, los cristianos nuevos, dentro en el segundo grado inclusive, no pueden tener oficios ni beneficios en este Reyno, la qual provisión se a goardado y goarda en estos reinos de España y en éste las vezes que se a pedido y en caso que no hubiese executado abría sido por no aberla pedido y no aberse ofrecido caso, en que poderse executar.”

4.- “Ítem que por hordenança particular de la dicha villa de Allo ningún cristiano nuevo puede tener beneficio eclesiástico, lo quoyal de siempre acá se a goardado y goarda.”

5.- “Ítem que al tiempo que el dicho Ambrosio Díez pretendió de tomar la posesión del dicho beneficio se le puso impedimento y se lo contradixeron y no se allará que aya adquirido la posesión que dize ni llevado ningunos fructos ni emolumentos del dicho beneficio.”

6.- “Ítem que el dicho don Joan de Opacua a sido y es quieto y pacífico poseor del dicho beneficio con justo y canónico título del hordinario de la dicha iglesia por aber vacado el beneficio por resignación echa en el dicho Ambrosio incapaz o de otra manera y en esta posesión a estado y está el dicho Opacua llevando las oblaciones y los otros emolumentos y provechos del dicho beneficio con ciencia y tolerancia del dicho demandante y sin impedimento ni contradición suya ni de otro alguno como es público y notorio.”

7.- “Ítem que si el dicho Ambrosio Díez hiziera relación a su santedad de la dicha su dependencia y nota e incapacidad no le hubiera concedido las dichas pretensas bulas, en especial se le yziera relación de la dicha ley y provisión deste Reyno prohibido (sic) y así por costumbre particular de la curia romana, dexando aparte el derecho común no se suelen espedir ni conceder semejantes letras de gracia y bulas apostólicas a las personas, que son de la condición del dicho Ambrosio y a cristianos nuevos, en especial quando no hazen mención desto y de la dicha provisión y se conceden son abidas por nulas y así se a platicado y usado en la dicha curia romana, digan y declaren los testigos etc.”

8.- “Ítem que las cosas susodichas son públicas y notorias. El doctor Obando.”

“En Pamplona en Consejo en juicio miércoles a siete de junio del año de mill y quinientos y cinquenta y nueve Pedro de Larramendi, procurador suplicante y Miguel de Sayz sustituydo fiscal presentaron estos artículos, presente Sancho Ibañes de Monrreal, procurador, el quoyal pidió treslado y el Consejo Real se lo mandó dar y admitió los dichos artículos salvo jure, presentes los señores regente y Ottalora del Consejo, Domingo Barbo, secretario.”

“Articulado de Ambrosio Díez.”

“S. majestad, Sancho Ibañes de Monrreal, procurado de Ambrosio Díez, beneficiado en la iglesia parrochial del lugar de Allo, digo que por partes de vuestro fiscal y don Juan de Opacua y sus consortes se a presentado un aserto articulado, por el quoyal alegan y pretenden probar cosas impertinentes y tocantes a la propiedad y no lo posesorio de que se tracta y ansí los impuno y no consiento, lo que toca a propiedad, porque la tengo suspendida y suspensa aquella y no apartándome de lo susodicho por contrario artículo o como de derecho mejor obiere lugar, las preguntas siguientes:”

1.- “Primeramente que Martín Díez, aguelo que fue de Ambrosio Díez, por el año de mil y quatrocientos y sesenta y seis, antes y después el dicho Martín Díez fue y era christiano y vivía y vivió en la ley de nuestro señor Jesucristo y en ábito, reputación y obras de cristiano fue visto y conocido y por tal como está dicho en esta pregunta fue abido, tenido, conocido y comúnmente reputado en el lugar de Allo y en otras partes en este Reyno y fuera del entre todas o las más personas que le conocieron y conversaron y tal a sido y es la pública voz y fama y común dezir de todas o las más personas que le conocieron.”

2.- “Ítem se saben el dicho Martín Díez de su legítimo matrimonio procreó entre otros por su hijo legítimo a Martín Díez, vezino del lugar de Allo y como hijo del arriba dicho fue bautizado, criado y alimentado y a seydo y es buen cristiano, escribano real y hombre onrrado y de buena vida y fama y crédito.”

3.- Ítem si saben que el dicho Martín Díez de su legítimo matrimonio entre otros procreó por su hijo legítimo y natural a Ambrosio Díez, beneficiado litigante y por tal

hijo suyo fue bautizado, criado y alimentado y a sido y es moço buen cristiano, bien inclinado a las cosas del servicio de Dios nuestro señor y de buena vida, fama y conversación y por tal como en esta pregunta se declara a sido abido, tenido y reputado.”

4.- Ítem si saben que los dichos Martín Díez y Martín Díez, su hijo y los hijos del dicho Martín Díez vivieron y viven y están en ábito, reputación de muy buenos cristianos y en ábito y reputación de hombres hijosdalgo y como tales an sido admitidos en las congregaciones y ayuntamientos y oficios de hijosdalgo y apartados de los ayuntamientos y oficios de labradores, como ello es público y notorio.”

5.- “Ítem si saben que en lugar de Allo jamás a habido ni ay ordenança alguna concejal ni de otra manera que escluya o inabilite a los que de nuevo se convierten a nuestra santa fe católica, que no puedan ser beneficiados en al iglesia parrochial del dicho lugar de Allo ni tal se a opuesto n observado y si otra cosa pasara los testigos los supieran y no pudiera ser otra cosa.”

6.- “Ítem si saben que después el dicho Ambrosio Díez tubo prima corona los alcalde, jurados y vezinos y concejo del dicho lugar, teniéndole por buen cristiano y ábil para tener el dicho beneficio por muchas vezes y le an presentado y dado votos para que fuese proveydo de beneficiado en la dicha iglesia, como ello es público y notorio.”

7.- “Ítem si saben que ley y ordenança que escluye a los buenos convertidos a nuestra fee católica de oficios y beneficios, nunca fue recebida ni a seido goardada ni executada y haunque muchas vezes se aya opuesto, sin embargo los tales an seydo probeydos de oficios y beneficios, así en este Reyno de Navarra como en Castilla, como ello a sido y es público y notorio.”

8.- “Ítem si saben que la dicha ley no se estiende ni comprende a los nietos de los que se adverigoase aberse convertido y ansí esta interpretada y declara que en el Real Consejo por rigoroso juyzio y ansí haunque alguno de los pasados del dicho Ambrosio se obiese convertido, lo que se niega, porque siempre fueron cristianos su padre y aguelo no le comprendería la dicha ley.“

9.- “Ítem si saben que conforme al derecho común y al estillo de la curia romana no obstante que alguno sea decendiente de los que dizen nuevos convertidos, siendo él buen cristiano, ora lo sepa el Papa o no se les a concedido y conceden veneficios eclesiásticos y los tienen y poseen personas que decienden de los tales en la curia romana y en este Reyno y en el de Castilla y por la dicha decendencia no son inhabilitados ni reprobados dellos como ello es público y notorio.”

10.- “Ítem que las cosas susodichas y cada una dellas ser así verdad es público y notorio. Garcez licenciado.”

“En Pamplona en Consejo en juyzio, sábado a veynte y nueve de julio del año mil quinientos cinquenta y nueve, Sancho Ibañes de Monrreal, procurador suplicante, presentó estos artículos, presente Miguel de Esayz, sustituto fiscal y Pedro de Larramendi, procurador, el quoyal pidió treslado y el Consejo Real se lo mandó dar presentes los señores regente y Atondo del Consejo y admitió los dichos artículos, tanto ququanto, Domingo Barbo secretario.”

“Sentencia de Consejo.”

“En la causa y pleito que ante nos y los del nuestro Consejo es y pende en primera instancia entre partes Ambrosio Díez o Monrreal, su procurador demandante, de la una y nuestro fiscal y don Juan de Opacua, fiscal del reverendo in Xristo padre obispo de Pamplona y los beneficiados de Allo o Larramendi su procurador defendientes y reconvenientes de la otra, sobre la posesión de un beneficio de la iglesia parrochial del lugar de Allo y sobre otras cosas en el proceso de esta causa contenidas:”

“Fallamos atentos los autos ynsertos del dicho proceso y lo que del resulta que debemos entretener y amparar y por la presente nuestra sentencia definitiva entretenemos y amparamos al dicho Ambrosio Díez demandante en la posesión del beneficio de la iglesia parrochial de Allo y ynibimos y bedamos al dicho don Juan de Opacua y sus consortes defendientes que no le inquieten ni perturben en la dicha posesión y más los condepnamos en los frutos del dicho beneficio con que se están alçados, a dar y pagar aquellos al dicho demandante y así lo pronunciamos y declaramos con costas. El licenciado Espinosa, el licenciado Verio, el licenciado Pasquier, el licenciado Ottalora, el licenciado Atondo.”

“En Pamplona, en Consejo, en juyzio, sábado a quatro de noviembre de mil y quinientos y cinquenta y nueve años fue leyda, declarada y pronunciada la sobrescripta sentencia definitiva como por ella se contiene, siendo presentes Sancho Ibañes de Monrreal y Pedro de Larramendi, procuradores de las dichas partes y Miguel de Esayz, sustituto fiscal y el dicho Larramendi dixo que suplicaba de la dicha sentencia y el dicho Monrreal dixo que adería a la dicha suplicación y pedía amejoramiento de sentencia y el Consejo Real lo mandó reportar, presentes el señor arcidiano, Verio del Consejo, Domingo Barbo secretario.”

“Sentencia en grado de revista.”

“En la causa y pleito que es y pende ante nos y los del nuestro Consejo en grado de revista entre partes Ambrosio Díez e Monrreal su procurador demandante de la una y nuestro fiscal y don Juan de Opacua, fiscal del reverendo in Cristo padre obispo de Pamplona y los beneficiados de Allo e Larramendi su procurador defendientes y reconvenientes de la otra, sobre la posesión de un beneficio de la iglesia parrochial del lugar de Allo e sobre otras cosas en el proceso desta causa contenidas:”

“Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta, que la sentencia de los del nuestro Consejo que desta causa conocieron por lo nuevamente alegado y probado es de emendar y para la emendar que debemos revocar y revocamos aquella y damos por libre y quito al dicho don Juan de Opacua defendiente del pedimiento y demanda contra él en esta causa por dicho Ambrosio Díez demandante presentada y así lo pronunciamos y declaramos sin costas. El licenciado Spinosa, el licenciado Verio, el licenciado Pasquier.”

“En Pamplona en Consejo en juyzio sábado primero día del mes de junio del año de mil y quinientos y sesenta fue leída, declarada y pronunciada la sobrescripta sentencia definitiva como por ella se contiene, siendo presentes Miguel de Esayz, sustituto fiscal y Sancho Ybañes de Monrreal y Pedro de Larramendi, procuradores de ambas partes y el Consejo Real lo mandó reportar, presentes los señores regente y Atondo del Consejo, Domingo Barbo, secretario.”

“Interlocutoria: En el negocio de Ambrosio Díez, vezino de la villa de Allo e Monrreal su procurador y nuestro fiscal y don Juan de Opacua fiscal del reverendo in Cristo padre obispo de Pamplona y los abad y veneficiados de Allo o Larramendi su procurador de la otra, sobre si an lugar las nuledades y restitución de in integrum presentada por el dicho Ambrosio Díez y sobre otras cosas:”

“Se declara no haber lugar las nuledades y restitución in integrum pidida y alegada por el dicho Ambrosio Díez de mandante y así se declara y manda, señalada con las cifras de los señores licenciado Spinosa regente, Verio, Balança y Pasquier y Atondo del Consejo de su majestad.”

“En Pamplona, en Consejo en juyzio sábado a seys días del mes de julio de mil y quinientos y sesenta años fue leyda, declarada y pronunciada la sobrescripta sentencia interlocutoria según y como por ella se contiene, en presencia de Sancho Ybañes de Monrreal y Pedro de Larramendi, procuradores de ambas partes y Miguel de Esayz,

sustituto fiscal y el Consejo Real lo mandó reportar, presentes los señores regente y Atondo del Consejo, Domingo Barbo, secretario.”

“Sentencia interlocutoria. En el negocio en revista entre partes Ambrosio Díez e Monrreal su procurador y el doctor Obando, nuestro Fiscal y don Joan de Opacua e Larramendi su procurador, sobre si an lugar las nuledades y restitución in integrum presentada por el dicho Ambrosio Díez en el pleito que an tractado sobre un beneficio de Allo y otras cosas, se confirma la proveydo por los del nuestro Consejo a seys del mes de julio próximo pasado, sin embargo de lo alegado y probado por el dicho Ambrosio Díez y así se declara y manda sin costas, señalada con las cifras de los licenciados Spinosa regente, Verio, Balança, Pasquier y Atondo del Consejo Real. En Pamplona en Consejo en juycio a diez y siete días del mes de septiembre de mil y quinientos y sesenta años; fue leyda, declarada y pronunciada la sobrescripta sentencia como por ella se contiene en presencia de Miguel de Esayz, sustituto fiscal y Pedro de Larramendi y Sancho Ibañes de Monrreal procuradores de las dichas partes y el Consejo lo mandó reportar a mi, presentes los señores regente y Atondo del Consejo Real. Domingo Barbo secretario.”

“Sacóse el presente traslado de las scripturas de donde pende en cumplimiento del sobrescripto mandato, con los quales se conferió en ausencia del procurador contrario, que siendo para ello citado no compareció, el qual solamente dixo que no consentía por ser las scripturas de otro tercero e inpertinentes para este negocio, con las quales se conferió este traslado y concierta bien y fielmente y en fee dello lo firmé yo Miguel Barbo, secretario.” (folios 377-385)

Este proceso puede consultarse con el número 96980 y otro que litigaron los mismos, número 87157, completa la discusión de Allo.

3.-11.- BREVE ALUSION AL PLEITO DE VIANA

Otro caso, que se aporta al caso de Cintrúenigo, procede de Viana con una transcripción bastante incorrecta.

“Sentencia de don Josepe de Uribe y consortes con los de Viana.

“Don Martín de Samanes, beneficiado en Cintrúenigo dize que a petición del suplicante a mandado vuestra majestad al secretario Çunçarren le diese la sentencia que vuestro Consejo pronunció en favor de la villa de Viana, contra don Josepe de Uribe, sobre podía tener beneficio o no y la sentencia dize que absuelve a la villa de Viana de lo que pide el dicho Uribe y no declara sobre que es al sentencia, de que el suplicante tiene necesidad y suplica a vuestra majestad mande al dicho secretario haga fe al pie de la sentencia y declare la razón sobre que se pronunció y le de haciende fe de la demanda y respuesta de los litigantes para efecto de lo presentar en el beneficio que se litiga de Cintrúenigo y pide justicia. Don Martín de Semanes.”

“Auto. En Pamplona, en Consejo en juycio miércoles a catorze de jullio de mill y quinientos y sesenta y ocho años, leyda esta petición en el Consejo Real, mandó que yo el secretario infrascrito de al suplicante traslado de la sentencia y los demás autos que por su petición pide, pues está en debida forma y lo mandaron reportar a mi presentes los señores licenciados Otalora, regente y Pasquier del Consejo Real, Joan de Çunçarren secretario.”

“Muy magníficos señores: Don Josepe Pérez de Uribe y don George de Florencia, clérigos vezinos desta villa, dizen que a su noticia de nuevo ha venido que don Pedro de Eraso y otros sus consortes por un requerimiento han pedido a vuestra merced que no presente a los suplicantes para los beneficios que vacaron por muerte de don Joan Carrillo y don Martín Manuel, beneficiados, que fueron en las iglesias de esta villa de Viana, por las razones y como más largamente parece por el aserto requerimiento, a que refiriéndose en lo necesario dizen que no han lugar: lo primero por lo que del resulta e

por lo demás general que se puede alegar; lo otro que al beneficio del dicho don Joan Carrillo está obpuesto y se presenta en tiempo el dicho don Josepe Pérez de Uribe y al beneficio del dicho don Martín Manuel se opone el dicho don George de Florencia y a entrambos pertenece la presentación y elección de los dichos beneficios por el patronazgo y concordia de esta villa y como hijos naturales y patrimoniales della y más antiguos en presentación de cartas de misa y hábiles y suficientes en vida, letras y costumbre y en su perjyzio los adversos ni alguno dellos no deben ni pueden ser presentados; lo otro que la que dizen ley del Rey don Joan no les daña, porque no pudo comprehender los beneficios, yglesias ni eclesiásticas personas y nunca fue usada ni guardada en este Reyno ni en esta villa, antes contra el tenor della obtuvieron beneficios y los gozaron toda su vida personas hallí prohibidas a las dicha ley expresamente se revocó e mandó que nos ynobase en ella por su majestad, que Dios guarde, a veynte y nueve de agosto del año pasado de quinientos y sesenta y dos; lo otro que los suplicantes no son cristianos nuevos, pues se bautizaron luego dentro de ocho días que nacieron ni padecen las calidades necesarias para obtener los dichos beneficios e sin culpa ni derecho suyo serían ynjusticia privarle de los dichos beneficios, piden y requieran a vuestra merced que sin embargo del dicho requerimiento los presente para los dichos beneficios conforme al patronazgo de esta villa y sin dar lugar a más dilaciones y haziendo lo contrario lo reciben por fuerça y agravio notorio e protesta quejarse de vuestra merced e pedirle los daños, menoscabos y costas que por ello se recibieren ante quien y con derecho deban y piden por testimonio; otrosí presientan la dicha revocación de la ley y del dicho Rey don Joan y piden y requieren a vuestra merced reciba información que estás prestos dar de que descendientes de judíos dentro de la segunda generación han obtenido y gozado por su vida pacíficamente beneficios en esta villa y si denegado fuere recibir la dicha información lo reciben por nueva fuerça y lo piden por testimonio don Josepe Pérez de Uribe, don George de Florencia.”

“Auto. En Viana a diez de hebrero de mill y quinientos y sesenta y seis años ante el señor Pedro Fernández de Moreda alcalde en la dicha villa, los dichos don Josepe de Uribe y el dicho don Jorge de Florencia presentaron esta petición, suplicaron lo contenido en ella el dicho señor alcalde mandó reportar su presentación y juntar con los otros autos y dar traslado a la parte contraria y comunicar para que aleguen lo que les conviene y mando dar traslado a los dichos don Josepe de Uribe y don Jorge de lo que los otros respondieren los unos a los otros y los otros a los otros se comunique y de traslado de lo que presentaren y alegaren y fue mando reportar a mi Pedro de Berbinçana y Liçaraga.”

“Causas de los de Viana: S. majestad: Pedro Arraras, procurador de la villa de Viana en la causa que tratan en el Real Consejo con don Josepe Pérez de Uribe, clérigo, se a mandado comunicar los autos e informaciones del dicho negocio y digan y respondan para la primera y sigan su noticia como esto y otras cosas parecen por la dicha declaración y respondiendo a todo ello dizen que esta causa está començada ante el alcalde hordinario de la villa de Viana, el qual a hecho proceso y las dos partes han respondido ante él y está la causa començada y pues el dicho alcalde tiene jurisdicción civil y criminal mero mixto imperio puede y debe conocer de la dicha causa y conforme a las leyes deste Reyno se debe esta causa remitir en primera instancia ante el dicho alcalde, para que haga a las partes justicia y ansí suplica lo mande prover y declarar y no consiento en otra cosa se trate y protesto de nuledad de todo lo procesado y que se procese y en caso lo susodicho lugar no hubiere, no apartándome de lo dicho digo que no se debe hacer ni permitir haber lugar lo que el dicho don Josepe pide por razón de lo contenido en el requerimiento que le hizieron los clérigos espetantes al dicho beneficio vezino y naturales de la dicha villa que son hábiles y suficientes y por la información

que dieron, la qual se contiene y no empece pretender que algunos de los beneficiados obiesen tenido al dicho don Josepe por ábil y suficiente para el dicho beneficio, porque los tales beneficiados ninguna jurisdicción tienen capitular ni singularmente derecho ni facultad para poder declarar ser el dicho don Josepe hábil o no hábil, quanto más que dado en quanto a la calidad fuese bastante por lo demás en el dicho requerimiento e información contenida se dize ser incapaz para poder haber el dicho beneficio, ni ser en aquel admitido, porque demás de ser contra la premática deste Reyno, que está en el libro impreso de vuestra leyes, está confirmado por V. Majestad y mandado goardar; ansí bien es contra el Concilio Niceno, que es de tan grande autoridad, quanto los sacos cánones lo dizen y manifiestan y en la dicha villa de siempre en acá se a ansí goardado, que habiendo clérigos de la calidad que se dize, tiene en su jénero linage y descendencia del dicho don Josepe para poder ser beneficiados han seydo siempre repelidos y fuera hechados y no admitidos a los dichos beneficios, por manera que toca a la horra de la dicha villa y cabildo della en ser tan principal en este Reyno, donde se requiere toda limpieza en especial en los tiempos tan peligrosos y estando este Reyno en frontera de enemigos de nuestra santa fe católica y santa iglesia romana, donde se requiere por las personas que tratan cosas eclesiásticas de beneficios y otras tengan en sí toda limpieça de semejante manzilla y ansí es que según opinión de los muy graves perlados y personas de gran calidad, saber, ciencia, cristiandad y nobleza, que entendieron e asistieron en el sacro concilio de Trempto último se dize que el principio de las eregías y males porfías y opiniones erróneas, doctrinas falsas de Lutero y sus secuaces, tuvieron principio de gente descendiente de linage de donde está probado, deziendo el dicho don Josepe y de la nación y ansí son peligrosos en las iglesias y otras partes, por manera que pues de dicho sacro concilio hallose de esta verdad y este Reyno por la misericordia de nuestro señor está libre y lo ha estado, no es cierto a dar lugar a lo que se pide se podría causar por tiempo daño y vuestra majestad y los del vuestro Real Consejo antes de agora, tratando semejante caso no ha dado lugar a que gente de la condición y calidad del dicho demandante sean admitidos en beneficios, en especial habiendo otros limpios, ábiles y suficientes para los tales beneficios como en este caso y ansí se averigoará por sentencias pasadas en cosa juzgada y por ello no ha lugar lo que se pide, porque pido y suplico mandeys la dicha causa remitir ante el dicho alcalde en primera instancia y do no hubiere lugar, declarar no haber lugar lo que se pide, poniendo al demandante silencio perpetuo con condenación de costas, para lo qual todo en lo necesario imploro vuestro real auxilio y el noble oficio de vuestro juezes y pide justicia, ofreciéndose a probar lo necesario y quanto le bastare y no más. El licenciado Vayo.”

“Auto. En Pamplona en Consejo en juyzio sábedo a dos de março de mill y quinientos y sesenta y cinco años, Pedro Arraras suplicante presentó estas causas, presente Larramendi, procurador, al qual el Consejo Real dar traslado presentes los señores Licenciados Otalora, regente y Ozcariz del Consejo. Joan de Çunçarren secretario.”

“Sentencia. En la causa y pleyto que es y pende ante nos y los del nuestro Consejo en primera instancia entre partes don Josepe de Uribe, clérigo vezino de Viana o Pedro de Larramendi su procurador demandante de la una parte y los alcalde y regidores, vezinos y concejo de la villa de Viana o Pedro Arraras su procurador defendientes de la otra sobre que el dicho demandante pide que conforme al patronazgo de la villa de Viana le presente al demandante a cabildo de las dichas iglesias pues le viene por suerte y otras cosas:”

“Fallamos atento los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta que debemos declarar y declaramos no haber lugar lo que el dicho demandante pide y absolvemos y damos por libres y quitos a los dichos de Viana defendientes de la petición y demanda

contra ellos en esta causa puesta y así lo pronunciamos y declaramos sin costas. El licenciado Atondo, el licenciado Ozcariz, el licenciado Antonio Vaca.”

“Auto. En Pamplona en Consejo en juyzio sábado primero de junio del mil y quinientos y sessenta y seis años el Consejo Real pronunció y declaró la retroescrita sentencia sí segunt y como por ella se contiene, siendo presentes Pedro de Larramendi y Pedro Arraras, procuradores de ambas partes, presentes los señores licenciados Otalora regente y Ozcariz del Consejo, Joan de Çunçarren secretario.” (folios 361-364v)

3.- 12.- Sentencias sobre el beneficio de Cintruénigo.

A pesar de todas las pruebas y esfuerzos la sentencia no fue favorable a los intereses de don Martín Samanes y se pronunció el 20 de septiembre de 1568 en estos términos.

“En la causa y pleyto que es y pende ante nos y los del nuestro Consejo en primera instancia entre partes don Martín Semanes, clérigo vezino de la villa de Cintruénigo o Sancho Ibañes de Monrreal su procurador demandante de la una parte y don Miguel de Santafe o los vicario, veneficiados y cabildo de la iglesia parrochial de la dicha villa de Cintruénigo y los alcalde y regidores de la dicha villa o Miguel Martínez de Lesaca, su procurador defendientes y reconvenientes de la otra, sobre que el dicho demandante pide ser amparado y entretenido en la posesión del beneficio de la yglesia parrochial de la dicha villa de Cintruénigo y sobre otras cosas:”

“Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta que debemos de absolver y alsobemos (sic) y damos por libres y quitos a los dichos defendientes de la demanda contra ellos en esta causa puesta y así lo pronunciamos y declaramos sin costas, el licenciado Otalora, regente, el licenciado Atondo, el licenciado Antonio Vaca, el licenciado don Pedro Castilla.”

“En Pamplona en Consejo en consulta lunes a veynte de septiembre de mil quinientos y sesenta y ocho años el Consejo Real declaró y pronunció la retroescrita sentencia definitiva según y de la manera que por ellas se contiene y lo mandó reportar a mí, presentes los señores licenciados Otalora, regente, Atondo, Vaca y Castilla del Consejo Real. Miguel de Esayz, secretario.”

“En Pamplona en Consejo en juyzio miércoles a veinte y dos de septiembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años yo el dicho secretario intimé y notifiqué la retroescrita sentencia definitiva en sus propias personas o Sancho Ibañes de Monrreal y Miguel de Lesaca, procuradores de ambas partes y el dicho Monrreal dixo que suplicaba y suplicó della a revista y en fee dello firmé yo Miguel de Esayz secretario.” (folio 431) Don Martín Samanes protesta la sentencia, pero no se presentan nuevos testimonios ni siquiera artículos a prueba, además de forma sorprendente el 13 de noviembre de ese mismo año 1568 renuncia al beneficio cuestionado en estos términos, con lo cual no hay más actuaciones judiciales.

“En la villa de Cintruénigo a 14 días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años, en presencia de mi Joan Oliva, escribano y notario público y de los testigos infrascritos, constituydo personalmente, que presente estaba, don Martín de Samanes, clérigo presbítero, vezino de la villa de Cintruénigo, el qual dixo que por quanto por presentación echa por los señores alcalde y regidores del año pasado y por presentación por capellán de la capellanía que fundó Joana Carrascón y en virtud de la dicha presentación lo choló el hordinario de Tarasçona y ansí tomó la posesión de la dicha capellanía y que él desde agora en la mejor forma y manera que de derecho azer lo puede y debe dixo que dende agora él renunciava y de fecho renunció y cedía la dicha capellanía que en él fue presentada y colada de Joana Carrascón y de todo el derecho que en virtud de la dicha presentación y colación en él echa y de la posesión y derecho que a ella tiene, en poder de los muy magníficos señores alcalde y regidores de la dicha villa, que presente están, que son Pedro Samanes, alcalde, Pedro Aznarez y Francisco Ximénez y Joan de Arcaya y Gil Guallardo regidores, como en patrones y presentadores que son, quando vacare para que ellos como patrones le provean conforme a la fundación de la dicha Joana Carrascón en persona que de derecho devan o como van que les convenga; los dichos señores alcalde y regidores presentes seyendo dixeron que rescibían en sí y aceptaban la dicha renunciación y dexación echa por el dicho don Martín de Samanes, para proverla ellos, como son obligados y ansí bien dixo don

Martín de Samanes que por muerte de don Miguel de Utrey, beneficiado que fue en esta yglesia por el señor tesorero Mezquita fue presentado y colado él al dicho beneficio y sobre ello a traydo pleyto con don Miguel Gómez de Santafé y que el dende agora se despoja y desiste y se aparte dela representación y colación que el dicho señor thesorero fizo en el dicho beneficio y de qualquiere derecho que a él aya y tenga en qualquiere manera y lo renuncia aquel y no se quiere aprovechar de la dicha presentación y colación ni de otro derecho que a él tenga en qualquiere manera y de como lo dixo el dicho don Martín de Samanes lo pidió por testimonio, siendo presentes por testigos Bernal de Samanes y Miguel Díaz y firmó el dicho don Martín en el registro desta carta como se sigue. Don Martín de Samanes, nota de mí Joan Oliva notario.” (n.º 27793 f.442)

4.- Más elementos sobre el proceso de ALLO.

Se litiga la posesión de un beneficio en la parroquia de dicha villa entre Ambrosio Díez, por una parte y don Juan de Opacua, resto de beneficiados y el vicario por la otra. (AGN, Sección Procesos, año 1560, n.º 96980 de 258 folios)

Empieza la impugnación del beneficio el año 1550 desde que lo ocupara en marzo Ambrosio Díez, por renuncia de Hernando Díez de Medrano; se basa la oposición en considerarle cristiano nuevo y que con arreglo por tanto a la “provisión once en el Libro de las Ordenanças de este Reyno” impresa, que es de aplicación en Allo carece de derecho; así pues cree que son nulas la bula pontificia, que presenta y la posesión, que tomó del beneficio, al faltarle veracidad a la información, con la cual ambas le fueron dadas.

Estos artículos presentan a prueba contra Ambrosio Díez:

1.- “Primeramente que el dicho Ambrosio Díez a sido y es de su origen y dependencia de padre, aguelo, dentro del segundo grado, cristiano nuevo y de condición y calidad, que no puede obtener beneficios y como tales se trataron su padre, aguelo y truxieron señales y ábito dello y por tales an sido y son tenidos en común opinión y reputación en la dicha villa de Allo y en otras partes y lugares de este Reyno, digan y declaren los testigos lo que saben, an visto o an oydo dezir.”

2.- “Ítem que como parece por las bulas del Papa del dicho Ambrosio Díez no hizo relación, quando las impetró, de la dicha condición, nota e incapacidad, que ay en él ni tampoco tuvieron noticia dello los del vuestro Consejo, quando le dieron permiso para husar de las dicha bulas.”

3.- “Ítem que por provisión particular real del vuestra majestad y de los reyes sus predecesores, que es la provisión onze en el Libro de las Ordenanças de este Reyno, los cristianos nuevos, dentro en el segundo grado inclusive, no pueden tener oficios ni beneficios en este Reyno, la qual provisión se a guardado y guarda en estos reynos de España y en éste las veces que se a pedido y en caso que no se hubiese executado, abría sido por no aberla pedido y no aberse ofrecido caso en que poderse executar.”

4.- “Ítem que son ordenança particular de la dicha villa de Allo, nengún cristiano nuevo puede tener beneficios eclesiásticos, lo qual de siempre acá se a guardado y guarda.” (f.40)

A partir de 3 de agosto de 1559 se anotan varios testimonios en confirmación de estos 4 puntos; entre ellos el de “Pascoal de Sesma” vecino de Allo, de 80 años; conoció al abuelo de Ambrosio Díez; recuerda que hace unos 65 años era aun “judío y que vivía en la ley judayca con otros judíos, que al tiempo solía haber en el dicho lugar de Allo y que este testigo, quando era judío no sabe el nombre o como le llamaban al aguelo del dicho demandante y sabe y se acuerda que la mujer del aguelo del demandante por lo mesmo hera judía y le llamaban La Tora y que solían tener oficio de texedor y sabe y vio y se acuerda como el aguelo del demandante y su mujer y otros judíos, que al tiempo había, que al presente no se acuerda sus nombres, que solían trabajar en su oficio de tejedor los días de domingo cerradas las puertas de sus casas, porque los cristianos no les hiciesen mal y sabe y se acuerda como este testigo y otros moços compañeros, que se solían juntar en el sobre dicho tiempo, como los corrían a pedradas al aguelo del demandante y a otros judíos, deziéndoles que si no se tornasen cristianos los habían de correr a pedradas.” (f.61v-62)

Luego se bautizaron con sus mujeres estos y otros judíos en la iglesia parroquial de Allo “y se acuerda que al abuelo del demandante después que se tornó cristiano le llamaban Martín Teçedor y sabe de cierto saber que el padrino del abuelo del demandante, quando se cristianó, que era Miguel Díez de Allo, ya defunto y que después acá el demandante y su padre tienen de renombre de llamarse Díez y por lo

mismo dixo que este testigo conoció al padre del demandante, puede haber treinta años que solía ser texedor, como el aguelo del demandante y sabe de cierto saber que agora Martín Díez, padre del demandante es escribano real” y por tanto cristianos nuevos; pero nunca han llevado “seynales de San Benito” y siempre se han portado como buenos cristianos. Conoce el testigo la ordenanza de los reyes Juan y Catalina del año 1501, de modo que nunca en Allo ha tenido oficio civil ni beneficio eclesiástico cristiano nuevo alguno. (folios 61v-62)

Pedro López, labrador, vecino de Allo de 78 años, conoció hace unos 50 años al abuelo del demandante y sabe que era judío practicante, viviendo como tal: “se acuerda como los vecinos del dicho lugar de Allo, al aguelo del demandante y a los otros judíos del dicho lugar de Allo les solían llamarles: judíos marranos y por lo mesmo dixo puede haber cerca de cinquenta años, que se tornaron cristianos;” el abuelo del demandante cree que murió hace unos 30. (folio 63v)

García Martínez, vecino de Allo de 70 años declara que “puede haber cinquenta y ocho años, poco más o menos, que conoció al aguelo del demandante y le conoció ser judío, que vivía en la ley judayca con otros judíos, que solía haber en aquel tiempo en el dicho lugar de Allo y por lo mesmo dixo que conoció a la mujer del aguelo del demandante, que era judía y vivía en la ley de su marido y que al aguelo del demandante, quando hera judío le solían llamara Taraçona y a su mujer Alegría, alias Tora y sabe de cierto saber que los días de sábadó solían tener su fiesta y no trabajaba ningún judío en ningún oficio en el dicho día sábadó y que el aguelo solía ser texedor de lienços y abantales y otros judíos, que al tiempo había en el dicho lugar solía haber pelegeros y sastres y este testigo por muchas vezes solía oyr en el dicho lugar en el sobre dicho tiempo que los días de domingo solían trabajar dentro de sus casas el aguelo del demandante y otros judíos del dicho lugar, cerradas las puertas de sus casas, cada uno en su oficio, porque los cristianos no les hiziesen mal alguno y por lo mesmo solía oyr dezir aunque no tiene a memoria a quienes en el sobre dicho tiempo que el aguelo del demandante y otros judíos que había en el dicho lugar solían yr fuera del dicho lugar los días de sábadó y que en cierta parte y lugar aunque este testigo dixo que no tiene a memoria en qué lugar oyó dezir que solían hazer la çala y su ceremonia en la ley judayca y sabe y se acuerda y vio como en el sobredicho tiempo los mochachos del dicho lugar los solían correr a pedradas a los judíos del dicho lugar, llamándolos: judíos, no os quereys tornaros cristianos, que os mataremos a pedradas y por lo mesmo dixo que sabe y se acuerda y vio que puede haber cinquenta años de tiempo poco más o menos, como se tornaron cristianos el aguelo del dicho Ambrosio Díez, demandante y su mujer con otros judíos que había en el dicho lugar y cristianaron y bautizaron en pila de la yglesia parroquial del lugar de Allo y vio este testigo como al aguelo del demandante y a su mujer les dieron agua de bautismo y sabe y se acuerda que el padrino del aguelo del demandante, quando se bautizó le llamaban Martín Díez de Allo, ya defunto que solía vivir en el Barrio de Lobizçar en el dicho lugar y sabe que el padrino del aguelo del demandante hera buen ydalgo y así tomo el aguelo del demandante el apellido de su padrino y después que se tornó cristiano le solían llamar Martín Díez al aguelo del demandante y después acá sabe que el padre del demandante y sus hijos han y tienen el apellido de llamarse de los Diezes y por lo mismo sabe y vio y se acuerda quando se cristianó y bautizó la mujer del aguelo del demandante, le dieron el nombre de Cathalina, aunque de cierto saber no sabe quien fue la madrina de la mujer del aguelo del demandante y que podrían tener quando se bautizaron y tornaron cristianos el aguelo del demandante y su mujer asta quarenta años, poco más o menos y por lo mismo dixo que Martín Díez, padre del demandante, conoció que solía ser texedor de lienços como su padre y que esto puede haber más de treinta años, quando le conoció texedor al padre del

demandante y sabe y se acuerda que dallá muy poco tiempo dexó el oficio de texedor y se hizo escribano real, como al presente lo es, pero que este testigo de cierto saber no ha visto ni menos a oydo dezir que el padre ni aguelo del demandante hobiese traydo seynales ni hábito de San Benito, porque si los truxieran no es menos que este testigo lo ubiera visto, lo oyera dezir y por esta razón y por la razón sobredicha, este testigo tiene al dicho Ambrosio Díez demandante de su origen y dependencia, especialmente de padre y aguelo en el segundo grado por cristiano nuevo y por lo mesmo dixo que después que el aguelo del dicho Ambrosio Díez demandante se tornó cristiano, que solía vivir a ley de buen cristiano y solía oyr sus misas y vísperas, como qualquiera otro cristiano y que este testigo por lo mesmo al dicho demandante y a su padre y a los otros hermanos los tiene por hombres onrrados y buenos cristianos y temerosos de Dios y se tratan como hombres onrrados y buenos cristianos y que puede haber asta treinta y cinco años, poco más o menos, que morió el aguelo del demandante y le enterraron en cimiterio de la yglesia parroquial de Allo y que más ni otra cosa no sabe de la dicha pregunta.” (f. 65-66)

“Preguntado de lo contenido en la tercera pregunta dixo lo que sabe de la dicha pregunta es que oy este día a oydo le este testigo a don Pero López, clérigo beneficiado de la yglesia del lugar de Allo, que leya en un libro en que dezía que heran las hordenanças que hizieron el Rey don Juan y la Reyna doña Cathalina su mujer, reyes que fueron del Reyno de Navarra, en que dezía que ningún cristiano nuevo en primero, segundo grado que puedan tener oficios ni beneficios y que este testigo por lo mesmo dixo que en toda su memoria a visto que ningún cristiano nuevo ya seydo beneficiado en la dicha yglesia de Allo ni tuviese otro cargo alguno y por lo mesmo dixo que no ha visto que ningún cristiano nuevo tuviese cargo alguno del pueblo en el dicho lugar de Allo, salvo dixo que puede haber doze años de tiempo, poco más o menos y se acuerda como le hizieron mayordomo a Martín Díez de Allo, escribano real padre del demandante, de una confraría del señor San Sebastián, pero como dicho tiene nunca este testigo a visto que otro oficio ayan tuvido y que en lo demás del dicho artículo se refiere a la provisión real y ordenanças del Reyno, si las hubiese y que más no sabe de la dicha pregunta.” (folio 66-66v)

Otro testigo que declara en agosto de 1559 es “Pedro La Torre, pintor vecino de la ciudad de Estella, al presente estante en Allo... de 34 años”, al menos desde el mes de mayo, relacionado con tareas en su iglesia; así recogió dicho mes los 6 corderos, que le correspondieron a don Juan de Opacua, como a los otros beneficiados. (f.7)

El Consejo Real dictó sentencia el 4 de noviembre de ese mismo año, 1559, en estos términos:

“En la causa y pleyto que ante nos y los del nuestro Consejo es y pende en primera instancia entre partes Ambrosio Díez e Monrreal su procurador demandante de la una y nuestro fiscal y don Juan de Opacua, fiscal del reverendo en Cristo padre obispo de Pamplona y los beneficiados de Allo e Larramendi su procurados defendientes y reconvenientes de la otra, sobre la posesión de un beneficio de la yglesia parrochial del lugar de Allo y sobre otras cosas en el proceso desta causa contenidas:”

“Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta, que debemos entretener y amparar y por la presente nuestra sentencia difinitiva entretenemos y amparamos al dicho Ambrosio Díez, demandante, en la posesión del beneficio de la yglesia parrochial de Allo contencioso y ynibimos y vedamos al dicho don Juan de Opacua y sus consortes defendientes, que no le inquieten ni perturben en la dicha posesión y más le condenamos en los frutos del dicho beneficio con que se están alçados, dar y pagar aquellos al dicho demandante y así lo pronunciamos y declaramos

con costas. El licenciado Espinosa, el licenciado Verio, el licenciado Pasquier, el licenciado Otalora, el licenciado Atondo.

“En Pamplona en Consejo en juyzio sábado a quatro de noviembre de mil y quinientos y cinquenta y nueve años, fue leyda, declarada y pronunciada la sobre escrita sentencia definitiva, como por ella se contiene, siendo presentes Sancho Ibañes de Monrreal y Pedro de Larramendi, procuradores de las dichas partes y Miguel de Asiain, sustituto fiscal y el dicho Larramendi dixo que suplicaba de la dicha sentencia y el dicho Monrreal dixo que adería a la dicha suplicación y pida amejoramiento de la sentencia y el Consejo Real lo mandó reportar, presente el señor arcidiano, Verio del Consejo, Domingo Barbo, secretario.” (folio 152)

Protestada la sentencia se vuelve a tomar declaración a los testigos, a partir del 21 de marzo del año 1560 y el 1 de junio el Consejo Real se pronuncia:

“En la causa y pleyto que es y pende ante nos y los del nuestro Consejo en grado de revista entre partes, Ambrosio Díez y Monrreal su procurador demandante de la una y nuestro fiscal, don Juan de Opacua fiscal de reverendo in Cristo padre obispo de Pamplona y los beneficiados de Allo e Larramendi su procurador defendientes y reconvenientes de la otra, sobre posesión de hun beneficio de la yglesia parrochial de Allo y sobre otras cosas en el proceso desta causa contenidos:”

“Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta, que la sentencia de los del nuestro Consejo, que desta causa conocieron por lo nuevamente alegado y probado, es de emendar e para la emendar que debemos rebocar y rebocamos aquella y damos por libre y quito al dicho don Joan de Opacua defendiente del pedimiento y demanda contra él en esta causa por dicho Ambrosio Díez demandante presentada y así lo pronunciamos y declaramos sin costas. El licenciado Espinosa, el licenciado Verio, el licenciado Pasquier.”

“En Pamplona en Consejo en juyzio sábado primero día del mes de junio del año mil y quinientos y sesenta fue leyda, declarada y pronunciada la sobre escrita sentencia definitiva como por ella se contiene, siendo presentes Miguel de Esayz, sustituto fiscal, Sancho Ibañes de Monrreal, Pedro de Larramendi, procuradores de ambas partes y el Consejo Real mandó reportar, presentes los señores regente y Atondo del Consejo, Domingo Barbo, secretario.” (folio 185)

Reclama Ambrosio Díez esta resolución.

Declaran los testigos, el 20 de julio de ese mismo 1560, sobre los siguientes artículos, contrarios a los nuevos conversos o sus descendientes:

“El doctor Ovando, fiscal por V.M. y don Juan de Opacua en la causa que llevan contra Ambrosio Díez y Sancho Ibañes de Monrreal su procurador, entienden probar por contrario artículo o como de derecho mejor aya lugar los artículos siguientes:”

1.- “Primeramente que si en el reyno de Castilla los nietos de aquellos que fueron judíos y se convirtieron y bautizaron an tenido y tienen beneficios eclesiásticos, sería y es porque no abido ni leyes que los excluya en ningún grado y generación y ansí no solamente abido y ay nietos de los tales convertidos en beneficios, pero también los hijos de los tales por no ser proybido en el dicho reyno.”

2.- “Ítem que de poco tiempo acá se a mandado y se a goardado y goarda en algunas iglesias principales del dicho reyno, que no ayan ellos dinidades ni beneficiados, que sean y deciendan de los tales convertidos en qualquiera grado y generación, que sea y aquella se a tenido y tiene por cosa favorable a la yglesia y religión cristiana y para más acrecentamiento suyo y del culto divino.”

3.- “Ítem que caso puesto que la reyna dona Leonor proveyese algunos privilegios a los convertidos espontáneamente a nuestra fe católica, nunca se les goardó ni goarda los tales privilegios, antes yndistintamente todos los convertidos y sus descendientes son tenido

y tratados de una manera y por de peor condición, con más tantas y servidumbres y cargos que ningunos otros cristianos viejos y en tal posesión y reputación an estado y están comúnmente.”

4.- “Ítem que el rey don Juan y doña Catelina, reyes deste reyno, hicieron después ley y mandaron que los dichos convertidos yndistintamente, asta ser pasado la segunda generación, no tengan ningún oficio ni beneficio, lo qual confirmaron después el emperador y el rey don Felipe, nuestro señor, cada uno de por sí, el qual mandamiento y leyes a entendido y entiende comprehender en la segunda generación e que yncluye no solo a los hyjos, pero a los nietos de los tales convertidos y se a tenido y tiene aquellos por cosa favorable e ynportante a la autoridad e utilidad de la yglesia y religión cristiana.”

5.- “Ítem que las cosas susodichas y cada una dellas aber sido y ser ansí a sido y es pública voz y fama e común dezir. El doctor Francisco Ovando.” (folio 217)

Entre los testigos está “el licenciado Raxa, abogado de la audiencia eclesiástica, clérigo de misa, vecino de la ciudad de Pamplona... de 54 años... este testigo abiendo sido criado y familiar del reverendísimo cardenal don Pedro Pacheco, al tiempo obispo de Jaén, donde estaba por vicario general y provisor por el dicho cardenal don Gabriel de Guevara y estuvo este testigo por muchos meses en la dicha ciudad y obispado con dicho Gabriel”, donde promulgó un estatuto para que los nuevos convertidos no pudiesen tener canonjías, raciones ni beneficios; está norma se adoptó posteriormente en Toledo y Salamanca. Parece que ello habría sido dispuesto hacía unos 8 ó 9 años. (f.218v)

Segundo testigo: “don Guillén, racionero de la madre yglesia de Pamplona, clérigo de misa y beneficiado de la dicha ciudad, testigo citado, jurado y presentado por el dicho Opacua, para probar lo contenido en los I, II y III artículos tan solamente: Preguntado de las preguntas generales de la ley, dixo ser de hedad de treinta años, poco más o menos y que conosce al dicho fiscal y aunque no conosce al Ambrosio Díez, pero que por ello no dirá sino la verdad y que no es pariente de ninguno dellos, afín, amigo ni enemigo, ni de pan, ni familia y que no va ynterese en este pleyto y desea gane quien justicia hubiere y que no a sido sobornado ni le empesce ninguna de las otras preguntas de la ley.”

“Preguntado del primer artículo dixo que puede aber diez o doze años de tiempo, poco más o menos, que este testigo, estando en la ciudad de Jaén, siendo obispo della el cardenal Pacheco y su provisor don Gabriel de Guevara, con el qual, estando de criado este que depone, vio que en la yglesia cathedral della que solía aber muchos hijos y nietos de cristianos nuevos o de judíos, que tenían dinidades en la dicha yglesia como y de la manera que los cristianos viejos, como eran calongías, raciones y otros beneficios, los quales poseyan y gozaban por no aber en la dicha yglesia ni diócesis della ninguna ley que lo proybiese de tener las dichas dinidades de calongías y otros beneficios en el dicho tiempo, por lo qual an gozado y gozan los tales hijos y nietos de judíos las dichas dinidades y beneficios en la dicha yglesia asta que puede aber ocho o nueve años de tiempo, poco más o menos, que el dicho cardenal y por él el dicho provisor don Grabiél, su provisor, pleyteó contra los dichos hyjos y nietos de judíos y los condenó a que no pudiesen gozar las dichos beneficios y dinidades dicho judíos ni hijos de judíos ni nietos, fuera de los que al tiempo estaban en las tales dinidades y que aquellos que estaban en las dichas dinidades no pudiesen resinar, si de antes de la dicha condenación no tenían resinados, sino en cristianos viejos, lo qual a visto este que depone que se a observado y observa y goarda destos dos años a esta parte que a estado en la dicha ciudad de Jaén y a visto y ay ley acerca dello, para que ningunos de las dichas dinidades y beneficios puedan tener al delante, sino cristianos viejos, como dicho tiene,

lo qual se hizo por ser cosa favorable a la yglesia y religión cristiana y para más acrecentamiento del culto divino y que esto es lo que sabe y a visto acerca de lo contenido en esta pregunta y más no sabe.” (folio 219)

“Preguntado del segundo artículo dixo que se refiere a lo que dicho tiene en al primera pregunta desta su deposición, en que se ratificó y que más no sabe, excepto que así bien a visto por tres vezes que a estado en la yglesia mayor de Toledo, que por lo mesmo se observa y goarda lo contenido en esta pregunta, como por ella se contiene.” (folio 219v)

“Preguntado del tercero artículo dixo que este, que depone, en todo su tiempo y memoria a visto en las partes donde a estado, que siempre los judíos y descendientes dellos los an tenido y tienen entre los cristianos viejos por personas de la peor condición y calidad que ay en el mundo y como a tales a visto que en ninguna parte los quieren acoger en gobernación y regimiento de repúblicas ni en otras cosas, donde ellos puedan alcançar reputación, antes tienen muchas servidumbres de las que no tienen los cristianos viejos, como ello a sido y es público y notorio y que esta es la verdad y más no sabe; fuel leydo su dicho y se ratificó en él y firmó de su nombre. Guillen de Ialar.” (folio 219v)

Don Juan de Rojas, vicario general, clérigo de misa de 37 años sabe que en Toledo no pueden optar a cargos eclesiásticos los nuevos conversos, desde hace años y tampoco desde hace más de 5 en Salamanca, ni en Zamora de dos años a esta parte. (folio 220)

Don Juan de Langarica, arcipreste de La Berrueza, de 54 años, dice que estuvo con los obispos de Ávila y Lugo, durante mucho tiempo, de capellán, hasta que se vino hace 10 años; sabe que esta pragmática de Navarra, promulgada en 1501, sobre los judíos no está en Castilla; así “ha visto que en los reynos de Castilla o en ciertas partes del se a observado y goardado en la memoria deste testigo y se goarda de presente, que no acogen en las yglesias principales y otras que ay en los dichos reynos a ninguno que tenga dependencia de judíos, antes los tienen por ynabilitados para poder tener ningunos beneficios ni calongías ni otros carguos de las dicha yglesias y particularmente a visto goardar lo contenido en esta pregunta (2.^a) en las yglesias parrochiales de la ciudad de Bitoria y de Salbatierra y no solamente en las dichas yglesias, sino goardan la misma horden en los regimientos de las dichas ciudades de Bitoria y Salbatierra, así de escribanos como quoaquier otro carguo y oficio tocante a los dichos regimientos, lo quoa se haze por cosa favorable a la yglesia y religión cristiana y para más acrecentamiento suyo y del culto divino y por quitar la sospecha, que en ellos suele aber en quoaunto al servicio de Dios y buena cristiandad y que esta es la verdad y más no sabe.” (Miércoles a 24 de julio de 1560 folio 221v)

“Maestro Martín de Miranda, visitador general del reverendísimo obispo de Pamplona, clérigo de misa... de 50 años.” (folio 221v)

“Preguntado de la primera pregunta dixo que este que depone es hijo natural de la villa de Castro de Urdiales, que es en el reyno de Castilla y costa y puerto de mar, de donde sallió abrá quoaarenta años, poco más o menos, por primera vez a los de reynos de Castilla, como son a la villa de Ábilla, ciudad de Burgos, Balladolid, Toledo, Badajoz, en Salamanca y Alcalá y en otras partes de los dichos reynos de Castilla, donde casi lo más del sobredicho tiempo a estado, por lo quoaal sabe y a visto que en muchas yglesias y catredales de los dichos reynos a abido y ay hijos y nietos de judíos, según voz y fama, que an tenido y tienen raciones e calongías y otros beneficios en las dichas yglesias y particularmente en la dicha yglesia catredal de la villa de Ábilla un racionero llamado San Román, el quoaal siendo hijo o nieto de judío gozada y goza la dicha ración, si al presente es vivo y lo sabe por razón que este testigo oyó dezir, abrá quinze años en la dicha villa de Ábilla, que el dicho San Román fue llamado por la Santa Inquisición a que mostrase los recados que tenía para gozar de la dicha ración, porque otramente no

los podía, por ser hijo u nieto de judío, como dicho tiene y ser hijo de reconciliado y que el dicho Román mostró ciertas bulas y recados, que para tener la dicha ración tenía del sumo pontífice y así bien en Badajoz conoche este testigo otro canónigo, cuyo nombre no se acuerda, así bien hijo de judío, según pública voz y fama o nieto de judío, el qual así bien goza la dicha calongía, como ello a sido y es público en la dicha ciudad de Badajoz e yglesia catredal della y también conoche en la ciudad de Toledo e yglesia catredal della otro racionero descendiente de judíos llamado Peralta y en la yglesia de Alcalá a algunos conosció este que depone, según pública voz y fama, descendientes de judíos, los quales tenían calongías y raciones y otros beneficios y nunca este testigo a visto no a oydo dezir en el dicho reyno o reynos de Castilla que ubiese ley ni premática ni capítula de corte, que los excluya y prohíba a los tales hijos, nietos y descendientes de judíos a que no pudiesen tener los dichos beneficios, calongías y raciones, como dicho tiene y a aber tal ley este testigo lo viera o supiera por la razón sobredicha y también porque a continuado, como a continuado por el sobredicho tiempo, en el dicho reyno asta agora siete años, que llegó a este reyno de Navarra, donde a estado y está después aquí y ubiera visto o leydo o oydo dezir y por esto cree ser verdad lo contenido en esta pregunta, como por ella se contiene.” (folio 222-222v)

“Preguntado del segundo artículo dixo que este testigo destos seys años a esta parte, poco más o menos, por pública voz y fama a oydo dezir de como el arçobispo de Toledo, predecesor del que oy es, llamado Ciliceo, pleyteó contra los judíos, hijos, nietos y descendientes de judíos, que tenían beneficios, raciones en la yglesia catredal de Toledo, para que al delante no lo pudiesen tener, el qual los condenó a que al delante, fuera de los que tenían regreso o resinación, no pudiesen resinar en los tales descendientes de judíos, sino en cristianos viejos, de lo qual hizieron estatutos e hizo confirmar al sumo pontífice y el qual en su tiempo, que hizo goardar y observar el dicho estatuto y no solamente con los sobredichos, pero con las otras personas, que abían de tener cargo alguno en la dicha yglesia o alguna prebenda o oficios, como eran cantores y otros oficios ordinarios en las dichas yglesias catredales y destos tres o quatro años a esta parte por lo mesmo a oydo dezir en la ciudad de Burgos, que para la yglesia catredal della, que abían alcançado otro breve del Papa, para que ni hijos ni nietos de judíos pudiesen tener en la dicha yglesia dinidad ni prebenda alguna y así mesmo sabe este testigo que en las yglesias parrochiales de la ciudad de Bitoria ninguno puede ser beneficiado, que tenga descendencia de judíos ni tampoco en el regimiento y gobernación de la dicha ciudad puede tener cargo ni oficio alguno y lo sabe por razón que este testigo, estando en el colegio de Alcalá y fuera, a tenido conversación con beneficiados y personas principales de la dicha ciudad, a los quales les a oydo dezir muchas y diversas vezes, que observan y goardan en la dicha ciudad de Bitoria, lo que de partes de suso tiene declarado y de ser ello así que a obido y ay pública voz y fama en las partes que tienen noticia de la dicha ciudad y cosas della, lo qual así bien este testigo, estando en la dicha ciudad de Bitoria, a oydo y oydo dezir ser verdad lo que tiene declarado de partes de suso y lo mesmo a oydo dezir que se goarda en la villa de Salbatierra, que está a cinco leguas de la dicha ciudad de Bitoria y sabe así bien este testigo, que la abadía de San Martín, que es dinidad principal en el arçobispado de Toledo, no la puede tener ninguno que no sea cristiano viejo, porque está la dicha dinidad anexa a la dicha retoría de la universidad de Alcalá y el que es rector a de ser cristiano viejo de necesidad, por ser colegial mayor de la dicha universidad, lo qual se haze en las dichas yglesias y se a hecho, tratado y fundado por ser en utilidad de la yglesia y personas eclesiásticas y que esta es la verdad y que más no sabe.” (folio 222v-223)

El doctor Roldán, clérigo de misa de 37 años sabe que estos últimos años se hacen estatutos en diversas ciudades, para exigir “información de la limpieza de sus personas y de como no son de raza de judíos... por haberse prohibido lo mismo en el Concilio Toledano quarto y a oydo dezir muchas vezes en Castilla públicamente, después que prendieron al maestro Caçalla y sus consortes, sobre la heregía luterana, que sería cosa muy conveniente estatuyrse que ningún cristiano nuevo entrase en yglesia ni aun fuese hordenado de misa.” (folio 224)

Sobre que en las iglesias de Sangüesa, de “Santiago y San Salvador, que son de patronazgo mero laico, aziendo los patronos cierto número de expectantes para ser beneficiado, según sus estatutos y hordenanças, vio este testigo que a uno llamado don Francisco de Exea, clérigo cristiano nuevo, abiéndose presentado al dicho número y siendo dado por hábil y suficiente, solamente por la dicha premática,” de Juan y Catalina del año 1501, fue borrado de la lista. (folio 224-224v)

Sábado, 27 de julio de 1560, declara el séptimo testigo.

El licenciado “Don Francisco de Ayanz, ynquisidor por su majestad en el reyno de Murcia... de hedad de quarenta y un años... preguntado del segundo artículo dixo que lo que este testigo sabe que a oydo dezir y es público y notorio en toda Castilla que en tiempo del arçobispo de Toledo, Ciliceo, se hizo estatuto en la yglesia catredal de Toledo que ninguno que descendiese de judíos pudiese tener ninguna dinidad ni calongía ni ración en al dicha yglesia catredal y que a oydo dezir y tiene por cierto que así se goarda el dicho estatuto, lo quoyal a oydo dezir por público destos seys o siete años a esta parte en la ciudad de Toledo, Valladolid y otras partes del dicho reyno de Castilla y que esta es la verdad y más ni otra cosa no sabe.” (folio 224v-225)

Es el noveno testigo el “licenciado Juan de Suescun, abogado de causas del Real Consejo y Corte Mayor... de 29 años... preguntado de la tercera pregunta dixo que este que depone no a visto el privilegio o previlegios que la Reyna doña Leonor dizen dio y otorguó a los judíos de su tiempo para conmooverlos a que se convirtiesen a la religión cristiana, pero que tratando de como fueron convertidos los judíos en este Reyno a la santa fee católica a oydo muchas y diversas vezes a Menaut de Suescum, su padre y a otros curiales anciano, que la dicha Reyna doña Leonor, viendo la perfidia de los judíos y su obstinación, entendiendo dellos que de su condición y cogida son ambiciosos de honor e ynvidios, para mejor atraerlos, les concedió previlegio o yndulto de que los expontáneamente convertidos a la santa fee católica gozasen de previlegios de hijosdalgos, señalándoles y limitándoles cierto tiempo, dentro del quoyal se abían de convertir y que pasado el dicho tiempo si no se convertían, los mandaba desterrar y fuera hechar deste reyno y que así a causa de lo que sobredicho es algunos de los judíos, que en este reyno abía, cuyos descendientes ocupan mucha parte del, se convirtieron tanto por temor de perder sus haziendas y de ser desterrados, quanto por gozar de los dichos previlegios, más que por voluntad, que mostrasen tener de apartarse de sus errores y servir a Dios nuestro señor y que los dichos previlegios no an estado en observancia ni se les an goardado a los dichos convertidos ni sus descendientes en ningún tiempo, tanto por no aber concurrido en los dichos nuevamente convertidos las calidades necesarias, quanto por no aberse convertido dentro del término limitado por la dicha Reyna ni aber tenido por objeto principal el servir a Dios nuestro señor y aumento de su santa fee católica, sino por eximirse de las penas, que sobre dicho es y que puede aber trenta y quatro o cinco años, siendo al tiempo fiscal del rey en este reyno el licenciado Calderón, ciertos convertidos nuevamente, naturales de Corella y Andosilla, se juntaron, pretendiendo poder ellos y sus descendientes gozar de previlegios de hidalguía y obtener oficios y beneficios y para el dicho efecto citaron al dicho fiscal y a las dichas villas y pusieron su pidimiento y que abiendo respondido el dicho licenciado

Calderón lo que sobredicho es y que los dichos nuevamente convertidos y sus descendientes no podían gozar de hidalguía, por haber sido vendidos en tiempo de Vespasiano emperador y ser los que aportaron en este reyno descendientes de aquellos y los que al presente son descendientes de los que al tiempo aportaron, tuvieron en bien los dichos nuevamente convertidos de apartarse del pleyto comenzado y que después aquí no se aablado en él y que este testigo en toda su memoria no a visto que a los dichos nuevamente convertidos ni a sus descendientes se les goarde ningún privilegio mas que si no le tuviesen ni por la dicha Reyna les fuera dado, antes los a visto tratar y reputar en común opinión de las gentes por de peor condición que a los otros y otra cosa no sabe desta pregunta.” (folio 225-226)

“Preguntado del quarto artículo, dixo que este testigo a leydo muchas y diversas vezes y visto la ley que los reyes don Juan y doña Catalina, reyes que fueron deste reyno, hizieron a veynte de deziembre de mill y quinientos y uno, por la qual mandaron que en este reyno de Navarra los cristianos nuevos de judíos nuevamente convertidos, no se entremetiesen en officios de gobernaciones de ciudades, villas ni lugares, ni tuviesen otros officios de república en ellos ni beneficios en ningunas yglesias de los pueblos deste reyno, asta la segunda generación ynclusive, la qual se entiende, según derecho, asta biznieto exclusive y según derecho común no pueden tener ningunos officios ni dinidades los neófitos (borrado: asta la quarta generación), la qual dicha ley está confirmada por el emperador don Carlos, de gloriosa memoria y a oydo dezir que el rey don Felipe, nuestro señor, confirmando la dicha ley la a estendido y anpliado y tiene este testigo por cierto que es en favor de la yglesia y religión cristiana y que para ello an tenido los dichos reyes muy grandes causas y motivos, que por su notoriedad dexa de especificar y de seis o siete años a esta parte, que es abogado en las audiencias reales deste reyno, a visto goardar la dicha ley en dos casos, aunque al presente no sabría especificar nombradamente en qué personas, mas de quanto sabe que el uno, siendo oficial real, fue privado del officio y el otro abiendo pidido que le admitiesen a cierto officio, le fue respondido que no abía lugar y que otra cosa no sabe desta pregunta.” (folio 226-226v)

El lunes 29 de julio, en Pamplona, se recoge el noveno testimonio.

“Bernaldino de Gomonsoro, vezino de la ciudad de Estella... de 51 años... preguntado del tercero artículo, dixo que este que depone no a visto los privilegios contenidos en esta pregunta, ni a oydo dezir dellos, solamente lo que desta pregunta sabe y a visto es que puede haber diez años de tiempo, poco más o menos, que ciertos descendientes de judíos o los más dellos de la ciudad de Estella pretendieron entrar en las bolsas de la ynseculación que ay en la dicha ciudad y porque no los quisieron dexar, citaron a los alcaldes, vezinos y concejo de la dicha ciudad de Estella y porque de antes sobre lo mismo estaba pleyto pendiente entre los mismos y sobre la mesma causa, ante de proseguir al delante la dicha causa, determinaron los dichos descendientes de judíos, de visitar el dicho proceso, que de antes tenían hecho entre las dichas partes, lo qual de que visitado por ellos y visto que tenían muy ruyn recado para sallir con su yntención, por no haber en ellos las calidades necesarias para ser ynseculados, tuvieron en bien de no proceder más al delante sobre la dicha causa y si el que dizen tener privilegio o privilegios les pudiera valer y o esperaran de que surtiera en efecto, lo que por ella contenía, no ubieran dexado como dexaron por las dichas dos vezes los dichos pleitos y por esto cree que aun tengan privilegios no se les an goardado ni goardan a los dichos descendientes de judíos, expontáneamente convertidos a nuestra santa fee católica, antes a visto y vee este testigo que son abidos, tenidos, conocidos y reputados por hombres del más baxo quilate, que ay en todas las naciones del mundo y este testigo de ser ello así a visto en la ciudad de Roma, Florencia, Ancona, Génova, Venecia y otras partes del

reyno de Italia y fuera del y siempre, tratar aun por de más baxo quilate que a los turcos, viviendo cada en su ley y teniendo y tratándolos por la dicha horden a visto que en la dicha ciudad de Estella, ninguno que descienda dellos puede tener ningún beneficio en las yglesias parrochiales della y nunca este que depone, en todo su tiempo y memoria, a visto cosa en contrario y por lo mesmo, en las cosas tocantes a la república y regimiento de la dicha ciudad de Estella, pueden tener cargo ninguno los descendientes de los tales judíos convertidos a la santa fee y que esta es la verdad y más no sabe desta pregunta.” (folio 226v-227)

El licenciado Ezquiroz, abogado de causas ante las audiencias reales, vecino de Pamplona de 45 años, dice que ha visto muchas veces la ordenanza de 1501; asegura que hasta pasada la segunda generación, “lo quoyal según disposición de derecho se entiende asta ser pasado el nieto y llegue exclusive el biznieto y que esto es la verdad conforme a derecho.” (folio 227v)

El licenciado Gurpide, abogado de causas, vecino de Pamplona de 45 años. “Preguntado del tercer artículo dixo que sabe ser verdad lo contenido en esta pregunta, como por ella se contiene, por razón que este testigo, siempre en todo su tiempo y memoria a visto que sin embargo del dicho privilegio de la reyna doña Leonor, apartados y segregados de los cristianos viejos y aborrescidos dellos, apartándolos de las cosas de regimientos y de oficios reales y beneficios eclesiásticos, por tener como los tienen entre los cristianos viejos, a los dichos descendientes de judíos, por un linaje el más vil y abatido de todos los linajes del mundo, que ay entre los cristianos y nunca este que depone a visto que se les aya goardado el privilegio contenido en esta pregunta, antes en contrario de aquel a visto lo que dicho tiene y lo hazen porque a dáseles lugar que pudiesen entrar en los tales oficios y beneficios, los tales descendientes de judíos, tendrían mejor aparejo cono los dichos cargos de executar sus dañadas intenciones y de convertirlos a su seta tan mala y pérvida, que tuvieron de antes que se convertiesen, como se a visto y se vee por experiencia a la clara en las heregías y dañados pensamientos que an descubierto destos tres años a esta parte y de las justicias que por ello en ellos se a hecho y hazen de cada día, siendo, como son los movedores de las dichas heregías, judíos y descendientes dellos, como los an declarado y declaran por tales en los autos, que se an hecho y justicia de sus personas y que esto es público y notorio y más no sabe.” (folio 228)

Sobre el cuarto artículo dice que conoce bien la ordenanza del año 1501, vetando hasta la segunda generación el acceso a cargos civiles y religiosos: “la qual se entiende que llega asta el nieto, porque el padre no haze generación ni engendra así y el grado comiença del hijo y acaba la dicha segunda generación en el nieto y es fuera el bisnieto exclusive, como parece más a larguo por el árbol de consaguinidad y derecho canónico y cevil, lo quoyal a visto este testigo que se a observado y goardado lo sobredicho en contradictorio juyzio por los juezes deste reyno en tiempo que este testigo a sido y es letrado y en tiempo, que fue relator y en todo destos deziocho años a esta parte, que es letrado, como dicho tiene y nunca este que depone a visto ni a oydo dezir cosa en contrario de los susodicho y si tal pasara, no pudiera ser menos que no viera y supiera, por la mucha continuación que a tenido y tiene en los dichos juyzios y audiencias reales deste reyno y la dicha ley le parece y cree este testigo, que es muy útil y necesaria y en provecho y aumento de la religión cristiana y del culto divino, porque son mejor servidos las dichas yglesias y benexadas por los cristianos viejos, que no por los descendientes de aquellos, que le pusieron en la cruz a nuestro redentor y que esta es la verdad y más no sabe desta pregunta.” (folio 228v)

El miércoles, día 24 de julio de ese 1560 declara el duodécimo testigo presentado por el fiscal: “el licenciado Vayo, abogado de las reales audiencias... de 46 años.” No ha estado en Castilla y desconoce si existe allí o no una ley semejante a la Navarra.

“Interrogado del segundo artículo dixo que a oydo dezir que su majestad del rey don Felipe, nuestro señor, a echo ley en Castilla sobre lo contenido en la dicha pregunta y a visto treslado simple della, aunque no sabe si es verdad o no y que tiene por cierto que la tal ley, si tal ay, es muy favorable a las yglesias y religión cristiana y si no hubiese tal ley, la debería aber por razón que este que depone ha leydo muchas y dobladas vezes la disposición del Concilio Niceno, el qual es uno de los quatro concilios, que mandan los sacros cánones sean goardados, venerados y acatados como los evangelios y parece vía ella ser muy favorable para la religión cristiana y santa yglesia y por aquel sacro concilio está ordenado y mandado que los neófitos no puedan ser ordenados para presbíteros ni diáconos ni por consiguiente tengan beneficios asta la quarta generación, como se puede ver por el dicho sacro concilio y por mandarse aquel goardar como evangelio con otros tres concilios y no estar ordenado después aqua espresamente lo contrario por otros concilio ni tanpoco espresamente esta ordenado por ninguna decretal ni testo del sumo pontífice lo contrario, que derogue lo mandado por el pontífice en sacro concilio y mandado goardar como evangelio, como este que depone lo a visto así estar ordenado por derecho y no aber derogation alguna en contrario y aber grandes causas para ello y que dizen los sacros cánones, que en el Concilio Niceno ntervinieron trezientos y deziocho obispos en tiempo del emperador Constantino, quando fue condenado Arrio herético se a de tener entendido que lo ordenado por un tan sacro concilio y aprobado por otros y por muchos pontífices fue muy favorable para la santa madre yglesia y religión cristiana y quando semejante caso, ley y disposición tan santa su majestad lo mandare goardar, fuera muy bien hordenado y este que depone tuviera por cierto se en favor de nuestra madre yglesia y religión cristiana por muchas causas que dexa de dezir, la quales y lo susodicho remite a la correpción de los señores de Real Consejo, que lo tiene muy mejor entendido, aunque quando ellos lo mandaren se probará ser todo lo susodicho verdad y que más no sabe.” folio 229-230)

“Interrogado del tercero artículo dixo que este que depone a leydo una copia sin fee alguna del privilegio de la reyna doña Leonor, al qual siendo princesa y lugarteniente, en lugar de su padre a lo que este testigo cree, como abía estonce o debía aber muchos judíos en este reyno, por atraerlos a que se convertiesen a nuestra santa fee católica, como ellos heran y son muchos dellos amigos de honores y semejantes cosas y como siendo judíos heran muy abatidos y muy corridos por los cristianos, los yndució el motivo de ydalguía más que devoción para se convertir y así parece que por causa dello la dicha princesa dio el dicho privilegio, el qual a visto en pratica, porque en tiempo del licenciado Egueés y en vida del alcalde Ortiz, que cre abrá más de doze o quatorze años, no se recuerda buenamente en que año, muchos de los judíos que abían seydo en la villa de Cascante y sus hijos y nietos y descendientes citaron al fiscal y la los hydalgos de Cascante pidiendo ser declarados en virtud del dicho privilegio por honbres hijosdalgo y se hizo muy gran proceso, siendo comisario el licenciado Liedena al tiempo alcalde de Corte y sobre muy grande proceso, visto aquel y que se podía traer en consecuencia para con todos los de la dicha generación, por sentencia rigorosa de los alcaldes de Corte, que pasó en cosa juzgada de declaró sentencia contra los demandantes convertidos y en favor del fiscal e hidalgos de Cascante y este que depone entendía en ello y sabe ser verdad que se dio sentencia contra el dicho privilegio y después aqua los tales en Cascante suelen ser inseculados por labradores y no por hidalgos y por eso sabe ser verdad lo contenido en la dicha pregunta y se puede ver por el dicho proceso más claramente y que más no sabe.” (folio 230-230v)

El mismo miércoles, día 24 de julio de 1560, declara el “licenciado Pedro Ximénez de Cascante... de 38 años.” (folio 231)

“Siendo preguntado de lo contenido en la primera pregunta dixo que este testigo no sabe que en el reyno de Castilla aya ley que excluya a los hijos y nietos de los nuevamente convertidos a nuestra fe católica ni tal ha oydo dezir que la hubiese, para que los tales dexasen de tener oficios ni beneficios en el dicho reyno y cree que si tal ley hobiera en Castilla, este que depone lo hubiera oydo dezir todo el tiempo que estuvo en Salamanca y la vezes que ha estado en Valladolid, porque tratando y platicando dello con letrados y otras personas nunca le vio dezir ni allegar que hobiese tal ley y deziéndoles este testigo que en Navarra la había le dezían los otros que era muy justa y buena ley aquella y que se folgarían la hubiese en Castilla, porque no hobiese tantos hijos y nietos de convertidos, como había, en oficios y beneficios del dicho reyno y dado que en el dicho reyno de Castilla estuviese las dicha ley y no se goardara aquella, tampoco se sigue que no se hobiese de goardar en Navarra, pues la ley de un reyno, puesto que entrambos son de un rey, como lo son, no por eso liga ni comprehende en el otro, pues son leyes municipales y particulares de cada reyno y que esta es la verdad y lo que sabe de la dicha pregunta.” (folio 231)

“A la segunda pregunta dixo que ha oydo dezir algunas personas, de cuyos nombres al presente no se acuerda, que en la iglesia de Sevilla y Tolledo se goarda de poco tiempo a esta parte que los tales descendientes de los nuevos convertidos, aunque sean de más del segundo y tercero grados, ni en otro qualquiera no tienen ni les consienten tener dignidades algunas ni beneficios en las tales iglesias, lo qual tiene este testigo por cosa favorable a la iglesia y religión cristiana y para más conservación y aumento de la fe católica y culto divino, por razón que las heregías y opiniones falsas y errores contra nuestra fe comunmente han salido de los judíos y descendientes dellos, como se ha visto y se vee ello a la clara y es muy notorio y lo vio este testigo en el último auto que se hizo en Valladolid de los luteranos en presencia de su majestad real del rey don Phelipe, nuestro señor, ser todos o los más de los dichos luteranos descendientes de judíos y por tales los declararon y publicaron en sus sentencias y que esta es la verdad y lo que sabe de la dicha pregunta.” (folio 231-231v)

“A la tercera pregunta dixo que lo que della sabe es que en la villa de Corella, en tiempo de su abuelo deste testigo, llamado Pedro Ximénez el mayor, ha oydo dezir que un judío, que vivía junto a su casa del dicho Pedro Ximénez, se pasó a ella y le rogó que fuese su padrino y le diese su nombre, porque él se quería batizar y ser cristiano y que así le batizó y oy día sus hijos y nietos de aquel se llaman Ximénez y que ha oydo dezir que en virtud del dicho privilegio de la Reyna doña Leonor pidió le fuesen goardadas sus libertades y exemptiones del dicho privilegio, pero que no sabe lo que sobre ello declararon los señores alcaldes de la Corte Mayor ni si después acá han gozado del dicho privilegio y que más ni otra cosa no sabe de la dicha pregunta.” (f.231v)

“A la quarta pregunta dixo que este testigo ha visto por dobladas vezes la ley que los reyes don Juan y doña Catelina hizieron en este reyno, por la qual sabe está prohibido que ningún descendiente de los nuevamente convertidos a nuestra fe pueda tener oficio público ni beneficio eccleisástico asta ser pasado en la segunda generación inclusive, la qual ley fue confirmada por el emperador de gloriosa memoria en el año de mil y quinientos y deziseys y agora nuevamente ha oydo dezir se ha confirmado también por el rey don Phelipe, nuestro señor y que este testigo entiende que la dicha ley comprehende no solos a los hijos, pero también a los nietos, por razón que el padre no puede engendrarse a sí mismo ni llamarse generación en respecto suyo, sino de su padre y así el hijo se dirá la primera generación y el nieto la segunda en respecto de su aguelo y así lo declara también el testo y la glosa del derecho canónico deste mismo caso, como por él parece más claro y lo entienden mejor los señores del Real Consejo a cuya

determinación me remito y someto y así también se cuenta en el árbol de consanguinidad y afinidad el hijo en el primer grado y el nieto en el segundo y el bisnieto en tercero y los demás por su orden, como por el dicho árbol parece y las reglas del y los que sobre ello escriben, a los cuales por evitar proligidad dixo se refiere y le parece ser favorable y muy ymportante al bien y utilidad de la yglesia por lo que dicho tiene sobre la segunda pregunta y también porque muchas vezes se ha hallado en España los judíos después de haberse bautizado haber procurado de convertir a muchos de los cristianos a su ley de Moysen, enseñándoles sus ritos y cerimonias judaycas, haziéndoles judayzar, goardando los sábados y pascoa de los judíos y las otras cerimonia y ritos dellos, como lo dize y refiere Michael Alberto Valentiano en su Repertorio contra hereges y así sería bien no tuviesen los dichos officios ni beneficios, pues so color dellos tienen ocasión de executar mejor sus dañadas intenciones y sembrar con más seguredad su falsa doctrina, pues visto que por el rey y la iglesia son admitidos en officios y beneficios se da ocasión a que sena mejor creydos en lo que dixieren y que esta es la verdad de lo que sabe y le parece de dicha pregunta y que más no sabe.” (f.231v-232)

El lunes, 29 de julio de 1560, declaran los tres únicos testigos propuestos por Ambrosio Díez sobre estas cuestiones:

1.- “Primeramente que en los reynos de Castilla ha havido e ay la mesma ley y premática que en Navarra, de que los cristianos nuevos no puedan tener officios reales y beneficios asta ser pasados en la segunda generación inclusive y con todo ello se a entendido y guardado y se entiende y guarda y observa por estilo de observancia y costumbre general que la dicha ley y premática no se estiende a los nietos, cuyos aguelos fueron cristianos y murieron cristianos, haunque algún tiempo hubiesen seido judíos y en razón de las cosas que se an ofrecido en razón de la dicha ley y premática se a siempre interpretado y sentenciado y declarado en los dichos reynos que la persona que primero se convirtió haze una generación y el hijo de aquel la segunda y el nieto la tercera, como ello es público y notorio y conforme a esto tienen los tales nietos los dichos officios reales y beneficios.”

2.- “Otrosí que el dicho demandante es menor de veinte años, como se ve por su aspecto.”

3.- “Otrosí que si el dicho aguelo del demandante se hallase haverse convertido a la fee de nuestro señor Jesucristo sería por su espontánea voluntad y libre albedrío y sin premia ni fuerça de nadie y a los tales que voluntariamente se convirtieron a nuestra sancta fee cathólica por los reyes predecesores de vuestra majestad, specialmente por la Reyna doña Leonor, propietaria deste reyno, les ha dado privilegio y merced de ydalguía para que pudiesen gozar de todas las honrras, preminencias y officios que gozaban y gozan los hijosdalgo deste reyno y así se a observado y sentenciado por riguroso juicio en favor de los tales voluntariamente convertidos de pocos años a esta parte, El licenciado Bayona.” (folio 236-236v)

“Pedro de Navascues”, vecino de Cintrúenigo de 37 años; asegura que hay muchos escribanos descendientes de nuevos conversos; cita a Pedro de Agramonte, recibidor de Tudela y su merindad, al canónigo Lerma de Tudela y algunos beneficiados de Corella, como personas que ocupan cargos de prestigio. También ha leído el privilegio de doña Leonor y conoce el pleito que trató Pedro Ximénez de Cascante.

“Preguntado de la primera pregunta dijo que no sabe cosa ninguna de lo contenido en este artículo, aunque fue preguntado particularmente de cada una cosa en él contenidas; solamente sabe y a visto que en este reyno de Navarra que an tenido y tienen officios reales y beneficios y calongías muchos descendientes de cristianos nuevos, según pública voz, siendo sus antepasados de los nuevamente convertidos y ellos nietos de los

tales judíos nuevamente convertidos a nuestra santa fee católica, como es en la ciudad de Tudela en la yglesia mayor della un canónigo llamado tal de Lerma y en la villa de Corella tres o quatro beneficiados, como son don Pedro Fernández y un hermano suyo y otro llamado tal de Aybar y otros de cuyos nombres no se acuerda, siendo sus padres y aguelos, según pública voz y fama de los nuevamente convertidos y por razón de lo contenido en esta pregunta, nunca este que depone a visto que les ayan puesto impedimento alguno, antes a visto que an gozado y gozan sus dichos oficios y beneficios quieta y pacíficamente y lo mismo sabe que siendo de la dicha descendencia Pedro de Agramonte es recibidor de la ciudad y merindad de Tudela y escribano real y otros muchos escribanos y porteros reales, los quales por ser en esta era y tan públicos y notorios los dexa de nombrar en particular y que más no sabe desta pregunta, ni del entendimiento de la dicha generación, si aquel llega solamente al hijo del nuevamente convertido o al nieto, sino que se remite a la determinación de los señores juezes, que an de conoscer de lo contenido en esta pregunta.” (folio 237v)

“Preguntado del tercer artículo dixo que este que depone lo que de lo contenido en esta pregunta sabe es que puede aber siete años de tiempo, poco más o menos, que este testigo vio y leyó un treslado de la merced y privilegio que la Reyna doña Leonor hizo a los que se convirtiesen a la santa fee católica, donde los declara y da por hijosdalgo y que pudiesen gozar y aprovechar de todas las preminencias y prerrogativas e ynmunidades que los otros hijosdalgos de cristianos viejos gozaban e podían gozar, a la qual dicha merced o privilegio se refiere en lo necesario desta pregunta y así bien en el mesmo tiempo este testigo vio unas sentencias que unos tales Ximénez de Cascante tuvieron contra el fiscal e hijosdalgos de Cascante en virtud del dicho privilegio, donde los daban y dieron por hijosdalgos, siendo ellos descendientes de los nuevamente convertidos, según claramente ser ello así constaba por las dicha sentencias, a las quales se refiere en lo necesario desta pregunta y que esta es la verdad y aunque fue de cada una cosas preguntado particularmente por mi el dicho comisario, fuele leydo su dicho y se ratificó en él y firmó de su nombre,. Pedro Navascues.” (folios 237v-238)

2.º Testigo: “Ítem el dicho licenciado Sancho de Ascarraga, abogado de las audiencias reales y vezino de la ciudad de Pamplona, testigo citado, jurado y presentado para probar lo contenido en el I artículo de su articulado tan solamente... preguntado del primer artículo dixo que de todo lo contenido en el dicho artículo se refiere a las disposición del derecho, que abla sobre ello y a los juezes que an de sentenciar la dicha causa y que más ni otra cosa no sabe, fuele leydo su dicho y se ratificó en él y firmó de su nombre. El licenciado Ascarraga.” (folio 238)

3.º Testigo: “Ítem el dicho licenciado Juan de Azcona, abogado de causas, vezino de la ciudad de Pamplona... de 32 años...Preguntado del primer artículo dixo que lo que sabe acerca de lo contenido en el dicho artículo es que los nietos de los que abiendo sido judíos fueron convertidos a nuestra santa fee católica y morieron y acabaron con ella, son capaces de oficios y beneficios, conforme a la disposición del derecho común y dixo más este testigo a su parecer benigna y jurídicamente se podría interpretar y platicar desta mesma manera la ley y premática real deste reyno, sin excluir ni dar por inábiles e incapaces a los nietos de los tales convertidos y que esto es lo que le parece y que más no sabe; fuele leydo su dicho y se ratificó en él y firmó de su nombre. El licenciado Azcona.” (folio 238v)

El comisario Juan de Guzmán da por concluidas las diligencias el 1 de agosto de 1560, siguiendo lo solicitado por Ambrosio Díez; quien pide se añadan a la causa las escrituras presentadas, demandas y respuestas “de los pleitos que Jerónimo Díez y sus consortes llevaron contra vuestro condestable y los labradores de Allo y otros particulares sobre hidalguía y dar cierta cuenta como mayordomo de la confradía del

dicho lugar de Allo, las cuales están en poder del secretario Barbo, secretario desta causa, vuestra majestad mande al dicho secretario los ponga en el proceso desta causa; así bien presenta la demanda, respuesta y sentencia que se ha tratado en vuestro Consejo entre Juan de Oloriz, escribano vezino de Pamplona, contra los de la villa de Falces sobre el título de su scribanía y el usar de ella, que así bien están en poder del dicho secretario Barbo.” El Consejo mandó se adjuntase esta documentación el 8 de agosto de 1560. (folio 281)

“S. Majestad: el licenciado Larraya, fiscal de V. Majestad, por sustitución do Ovando y Pedro Larramendi, procurador de los alcaldes, jurados, vezinos, concejo de la villa de Falces, dize que en el pleito que en demandando llevan con Joan de Oloriz, escribano, habitante en la dicha villa, sobre si puede husar de oficio de notario o no ante el alcalde ordinario de la dicha villa la petición inserta en la citación desta causa a huna con la presente ponen por demanda y en las húltimas Cortes que se tuvieron en este Reyno, en la ciudad de Tudela, se mandó observar y goardar la dicha ley, por ende piden y suplican a vuestra majestad lo susodicho y que ay notarios yjosdalgo cristianos viejos en la dicha villa, que puedan servir el dicho oficio si meter en él cristianos nuevos y personas por ley reprovadas, mande prover según y como por la dicha petición tienen pidido si necesario fuere, declarando ser incapaz por lo que está dicho el dicho demandante, de poder tener el dicho oficio de escribano húnico ante el alcalde ni poder usar de oficio de escribano en todo este Reyno y sobretodo piden justicia y las costas y para en lo necesario su real auxilio imploran. el licenciado Larraya.” (folio 253v)

“Sacra majestad: el licenciado Larraya, fiscal de vuestra majestad por sustitución de Obando y Pedro de Larramendi, procurador de los alcalde, jurados, vezinos y concejo de la villa de Falces, dizen que estando proybido y mandado so graves penas por premáticas y provisiones reales, concedidas e puestas por los progenitores y predecesores de vuestra majestad que ningún cristiano nuevo tuviese ni pudiese tener oficio ni beneficio de eclesiástico ni secular de notaría, portería ni otro en este Reyno dentro en el segundo grado, el ilustre marqués de Falces a dado y puesto en la dicha villa, por ante el acalde hordinario de la dicha villa, por notario único a Joan de Olóriz, notario, siendo como es cristiano nuevo, decendiente de lo nuevamente convertido de la ley mosayca a la ley evangélica en el segundo grado incluso, no pudiendo prover ni ser el dicho Oloriz notario de la dicha villa y audiencia y por ende suplican mande recibir información y constandingo, privar y mandar que no huse del dicho oficio y que no pueda husar ni ser notario real so grandes penas y piden justicia y las costas y para en lo necesario el real auxilio de vuestra majestad imploran ecetera, el licenciado Larraya.” (folio 253v-254)

“Sacra majestad: Miguel de Erro, procurador de Joan de Olóriz, escribano real y notario de ante el alcalde hordinario de la villa de Falces, respondiendo a una demanda presentada en vuestro Consejo Real por el licenciado Larraya, fiscal por sustitución de Obando y por Pedro de Larramendi, procurador de los alcalde, jurados, vezinos y concejo de la dicha villa de Falces, en que piden que el dicho defendiente sea declarado por incapaz de la dicha escribanía de Falces y sea removido de la dicha escribanía, deziendo que está proyvido por premáticas y provisiones reales de vuestra majestad, que ningunos cristianos nuevos puedan tener oficios ni beneficios en este Reyno hasta el segundo grado ynclusive, como todo ello consta más largamente por su dicha demanda, cuyo thenor habiendo aquí por repetido y negando todo lo expresado en su dicha demanda, digo que aquella no procede ni tiene lugar, porque no a sido presentada por parte bastante en tiempo ni forma debidos y carece de verdadera relación; lo otro porque el dicho defendiente a sido y es capaz para thener y usar de la dicha escribanía de Falces, porque las dichas leyes y premáticas etc alegados no ligan ni comprhenden al

dicho defendiente, porque el dicho defendiente a estado y está fuera del dicho segundo grado y ante agora lo mesmo se yntentó contra el dicha defendiente y se fue aprobado y dado por libre y absuelto de todo lo pidido al dicho defendiente; lo otro porque las dicha leyes y premáticas etc. alegadas no an estado ni están en observancia, antes sin embargo de las dichas leyes se an probeydo y se proben los tales y semejantes oficios en personas de la tal calidad que es el dicho defendiente, sin que se aya tenido ni se tenga respeto a las dichas leyes, porque lo motivos y causas, porque se hizieron las dichas leyes an cesado y cesan aquellas de presente, como todo ello puede constar por el thenor de las dichas leyes y premáticas de vuestra majestad; lo otro porque el dicho defendiente a estado y está en uso y costumbre y posesión de husar del dicho oficio de escribano, así en la dicha villa de Falces como en Peralta y otras partes, sin embargo de lo en contrario alegado; lo otro porque vuestra majestad le habilitó al dicho defendiente al tiempo que pasó por escribano real y le dio su título para usar de la dicha escribanía y oficio de escribano, por lo quoyal los dichos mandamientos no an sido ni son partes para ponerlo el dicho impedimento; por quanto pide y suplica a vuestra majestad que dando por libre y absuelto al dicho defendiente de todo lo pidido por los dichos demandantes, mande condepnar y comdepne a los dichos demandantes en todas las costas de esta causa y para ello en todo lo necesario implora el real oficio de vuestra majestad y pide justicia. El licenciado Ascarraga.” (folio 254v)

“En la causa y pleyto que ante nos y los del nuestro Consejo es y pende en primera instancia entre partes el dotor Obando, nuestro fiscal y los alcalde, jurados y concejo de la villa de Falces, Pedro de Larramendi, su procurador, demandantes de la huna y Joan de Oloriz, escribano real y notario de ante el alcalde hordinario de la villa de Falces o Miguel de Erro, su procurador, defendiente de la otra sobre si el dicho Joan de Oloriz a de husar del dicho oficio de escribano o sobre otras cosas:

“Fallamos, atentos los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta, que debemos absolver y por la presente nuestra sentencia absolvemos y damos por libre y quito al dicho Juan de Oloriz, defendiente, de la demanda contra él en esta causa presentada y así lo pronunciamos y declaramos sin costas. El licenciado Espinosa, el licenciado Verio, el licenciado Balança, el licenciado Otalora, el licenciado Atondo.

“En Pamplona, en juicio sávado a treze de jullio de mill y quinientos y sesenta años fue leyda, declarada y pronunciada la sobrescripta sentencia difinitiva, según y como por ella se contiene, en presencia de Miguel de Esaiz, sustituto fiscal y Pedro de Larramendi, Miguel de Erro, procuradores de las dicha partes y el Consejo Real lo mandó reportar, presentes los señores regente y Atondo del Consejo. Domingo Barbo, secretario.” (folio 254v-255)

S. Majestad, Sancho Ybañes de Monreal, procurador de Martín de Rieçu, Jerónimo Díez y sus consortes, vezinos del lugar de Allo en la causa que tratan en el vuestro real Consejo, demandando y por vía de fuerça y perturbación sobre la posesión vel cassi de intervenir en las congregaciones e autos con los hijodalgo y en sus oficios y otras cosas contra el ilustre vuestro condestable y su alcalde o Lope Suescun, su procurador, citados y defendientes y contra los alcalde y jurados y concejo de labradores del lugar de Allo y sus consortes citados e contumaces, dize que la petición inserta en la citación desta causa da y presenta por demanda contra los dichos defendientes y por los contumaces con los estrados de vuestra real audiencia, suplica a v. majestad mande a los dichos citados e al dicho procurador contesten y respondan a la dicha demanda dentro de un breve término y así bien se aga la asignación ante los dichos estrado como sobre las cosas posesorias se husa y acostumbra hazer y para ello pide justicia con más pide los daños, intereses y menoscabos y costas. El licenciado Vayo.” (folio 255)

“S. Majestad, Martín de Rieçu, Gerónimo Díez, Pero Díez y Diego Díez, Jorge de Rieçu, Jorge de Villarreal, Julián Lópiz, Joan de Aragón, Joan Díez, Felipe, hijo de Joan Filipe, vezinos del lugar de Allo, dizen que habiendo estado y estando destos uno, dos, cinco, diez, veynte y cien años y más en posesión vel casi de ser llamado en el dicho lugar a la congregación de los hijosdalgo y de hallarse como tales en los ayuntamientos, congregaciones e autos, poderes y otras cosas, que hazen y hordenan los hombres hijosdalgo del dicho lugar, contribuyendo como hombres hijosdalgo en todas las cosas que ellos an contribuido, segregados y apartados de los dichos labradores pecheros y de su condición del dicho lugar y por tales y como tales an sido havidos, tenidos y conocidos y reputados de aber estado y estar en la dicha posesión vel casi a faz vista, ciencia, paciencia y tolerancia de los hombres hijosdalgo del dicho lugar y haziendo los oficios de tales hijosdalgo y a faz y vista, ciencia, paciencia y tolerancia de los hombres labradores pecheros y de su condición y a faz y vista y tolerancia del vuestro condestable deste Reyno pacíficamente y sin impedimento de persona alguna y estando en la dicha posesión vel casi de pocos días en acá el dicho vuestro condestable y por él su alcalde mayor y los hombres hijosdalgo del dicho lugar y los hombres labradores de aquel y cada uno dellos según les toca, les perturban, inquietan y molestan en la dicha posesión vel casi, haziendoles fuerça y violencia, porque piden y suplican mandéis citar y llamar al dicho vuestro condestable y su dicho alcalde mayor y a los alcalde, jurados e concejo de hombres hijosdalgo del dicho lugar y a los alcalde y jurados, vezinos e concejo de labradores del dicho lugar y de que citados y llamados mandéis declarar y declaréis a los dichos suplicantes por posesores de los susodicho y haber estado y estar en la dicha posesión vel casi susodichos y como a tales los mandéis amparar y entretener y defender inibiendo y vedando a los susodichos condestable y su alcalde mayor, hombres hijosdalgo y labradores del dicho lugar no le inquieten, molesten ni perturben a su dicha posesión, condenando a los dichos citados en las costas, daños, intereses y menoscabos y para imploran vuestro real auxilio y el noble oficio de vuestros juezes y piden justicia. El licenciado Vayo.” (folio 255-255v)

“Articulado. S. Majestad: por las preguntas siguientes serán preguntados y examinados los testigos que fueren presentados por parte del ilustra vuestro condestable deste Reyno y los jurados, vezinos e concejo del lugar de Allo en la causa que entre ellos y Martín de Rieçu, Gerónimo Díez, Pero Díez, Diego Díez, Julián Lópiz, Gorge de Villarreal, Joan Díaz; Gorge de Rieçu, Joan de Aragón y sus consortes vezinos del dicho lugar, entiende probar los artículos siguientes:”

1.- “Primeramente serán preguntados los testigos si saben, cren o an oydo dezir que los dichos demandantes sean descendientes de cristianos nuevos de padres o madres o aguelos, dentro de la segunda generación y si de ello a havido y ay voy y fama pública.”

2.- “Ítem si saben que según ley de este Reyno, ninguna persona descendiente de los tales dentro de la dicha segunda generación no pueden thener oficios ni beneficios en ningunos pueblos deste Reyno, como ello es público y notorio en especial en oficios y cargos de yjosdalgo.”

3.- “Ítem si saben que en ningún tiempo los dichos demandantes ni ninguno dellos ni sus antepasados haya tenido oficios ni cargos de gobernación de república ni de justicia ni otros cargos y onores, que los hombres hijosdalgos an husado y acostumbrado exercitar en el dicho lugar y si todas las vezes que an atentado de juntarse con los yjosdalgos del dicho lugar los an fuera echado y que antes hayan acostumbrado siempre de juntarse con los dichos mis partes labradores y sus predecesores y hazer y contribuir en todos los cargos como cada huno dellos.”

4.- “Ítem si saben que las cosas susodichas son públicas y notorias. El licenciado Ozcariz.” (folio 255v-256)

“En la causa y pleyto que ante nos y los del nuestro Consejo es y pende en primera instancia y entre partes Gerónimo Díaz, Pedro Díaz, Diego Díaz, Martín de Rieçu, Julián López, Jorge de Villarreal, Joan Díaz, Jorge de Rieçu, Joan de Aragón, vezinos de Allo e Monrreal su procurador demandantes de la huna y don Luys de Veamonte, nuestro condestable y los alcalde, jurados, vezinos y concejo de labradores del lugar de Allo e Suescun, su procurador, defendientes de la otra, sobre la posesión que los demandantes dizen thener de se ayuntar y congregar en concejo y otros autos con los hijosdalgo del dicho lugar y sobre otras cosas en el proceso desta causa contenidas:”

“Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta que debemos entretener y amparar y por la presente nuestra sentencia difinitiva entretenemos y amparamos a los dichos Gerónimo Díez y sus consortes en la posesión de hallarse a huna con los hijosdalgo del dicho lugar en los ayuntamientos y concejos que tuvieren e ynibimos y vedamos a los dichos defendientes que no les inquieten ni perturben en la dicha posesión y así lo pronunciamos y declaramos con costas. El licenciado Verio, el licenciado Valança, el licenciado Miguel de Otalora.”

“En Pamplona en Consejo en juycio sábado a veynte y nueve de henero del año de mil y quinientos y cinquenta y ocho, el Consejo Real declaró y pronunció la sobreescrita sentencia difinitiva según y como por ella se contiene en presencia de Sancho Ibañes de Monrreal y Lope de Suescun, procuradores de ambas partes y lo mandó reportar presente el señor regente del Consejo. Domingo Barbo, secretario.” (folio 256-256v)

“S. Majestad, Sancho Ibañes de Monrreal, procurador de Gerónimo Díaz, escribano real, vezino de la villa de Allo, mayordomo de la confadría de San Sebastián de la dicha villa, en la causa que trata en el vuestro Real Consejo por fuerça y perturbación, contra el licenciado Mauleón, Miguel Ximéniz, Diego de Osaba vezino de Allo, citados y defendientes o Lope de Suescun, su procurador, dize que la petición inserta en la citación desta causa, da y presenta por demanda contra los dichos citados y defendientes: Suplica a V. Majestad mandéis al dicho Suescun que dentro de un breve término responda y conteste la dicha demanda y pide justicia. El licenciado Vayo.” (folio 256v-257)

“S. Majestad, Sancho Ybañes de Monrreal, como procurador de Gerónimo Díez, escribano real, vezino de la villa de Allo, mayordomo de la confraría de San Sebastián de la dicha villa dize que en la dicha villa ha hubido y ay de siempre en acá uso y costumbre de nombrar dos mayordomos legos y un mayordomo clérigo para efecto de regir y ministrar los bienes de la dicha confraría y de dar cuenta con pago de todo ello al otro día de San Sebastián a los sucesores mayordomos de la dicha confraría y estando en el dicho uso y costumbre y posesión y habiendo sido mayordomos el año pasado unos llamados el licenciado Mauleón y Miguel Ximéniz y diego de Osaba, vezinos y habitantes del dicho lugar, lo quales regieron y ministraron los bienes de la dicha confraría y los tomaron a su mano y poder y abiendo sido el dicho mi parte nombrado por mayordomo para este presente año y rescebidole juramento de bien y fielmente husar del dicho oficio y abiendo tomado la posesión de aquel y tiene requerido a los mayordomos del año pasado de den la dicha cuenta con pago de los bienes de la dicha confraría, conforme al huso, costumbre y posesión en que an estado y están los dichos mayordomos y no lo han querido ni quieren hazer y se están alçados con lo bienes y rentas y cosas a la dicha confraría pertenecientes, como son trigo, dineros, achas, cirios y otras cosas, en mucha cantidad, haziendo al dicho mi parte fuerça y violencia, pide y suplica a su majestad mandeis citar y llamar a los susodichos y de que citados y llamados los condepneis a que den quenta con pago de los susodicho al dicho mi parte

conforme a la dicha posesión vel casi, amparándolo y entreteniendo en ella, condepnando a los dichos defendientes en todos los daños, yntereses, menoscabos y costas para lo quoyal en lo necesario ymploro vuestro real auxilio y el noble oficio de vuestros juezes y pido justicia. El licenciado Bayo.” (folio 257-257v)

“S. Majestad, Lope de Suescun, procurador del licenciado Mauleón y de Miguel Ximéniz y Diego de Osaba, vezinos de la villa de Allo, respondiendo a una demanda por Sancho Ibañes de Monrreal, procurador que dize ser de Gerónimo Díaz, vezino de la dicha villa de Allo, contra mis partes presentada, deziendo en efecto por ella que los dichos mis partes se le están alçados por fuerça al dicho Jerónimo Díaz, mayordomo que dize ser de la confraría de San Sebastián de la dicha villa, con los bienes y rentas y cosas a la dicha confraría pertenescientes y pidiendo que sean compelidos a dar cuenta compago de todo ello al dicho Jerónimo, como más largamente parece por la dicha demanda, a que me refiero, digo que no procede ni ha lugar ni debe ser admitida aquella, porque allende que no fue presentada por parte bastante, el dicho Jerónimo Díez sobre lo mismo que pretende y pide por la dicha demanda, citó y comunicó ante el vicario general deste obispado a los dichos mis constituyentes mucho antes que fuesen citados para este vuestro Real Consejo y así pues fue prebenida esta misma causa y pende pleyto sobre ella ante el dicho vicario general, es justa la dicha demanda y no son obligados los dichos mis principales a contestar aquella, pido y suplico a v. majestad lo mande declarar así condepnando en costas a la parte contraria y pido cumplimiento de justicia. El licenciado Azcona.” (folio 257v)

“Sentencia. En la causa y pleyto que ante nos y los del nuestro Consejo es y pende en primera instancia entre partes Gerónimo Díaz, escribano real vezino de Allo y Sancho Ibañes de Monrreal su procurador de mandante de la huna parte y el licenciado Mauleón y Miguel Ximéniz y Diego de Osaba, vezinos del dicho lugar y Lope de Suescun, su procurador, de la otra sobre si an de dar cuenta al dicho Gerónimo Díaz de los bienes de la confraría de Sant Sebastián e sobre otras cosas:”

“Fallamos atentos los autos y méritos de dicho proceso y lo que del resulta, que debemos de condepnar y por la presente nuestra sentencia condepnamos a los dichos defendientes a que dentro de seis días, después de la intimación desta sentencia, den cuenta compago al dicho Gerónimo Díaz, como a mayordomo de la dicha confraría, so pena de cien ducados y así lo pronunciamos y declaramos con costas. El licenciado Espinosa, el licenciado Verio, el licenciado Valança, el licenciado Pasquier.”

“En Pamplona en Consejo en consulta, viernes veynte y dos de abril del año mil quinientos y cinquenta y ocho fue leyda, declarada y pronunciada la sobrescripta sentencia difinitiva como por ella se contiene y el Consejo Real lo mandó reportar, presentes los señores regente, Verio, Valança y Pasquier del Consejo. Domingo Barbo, secretario.” (folio 257v-258)

“El mesmo día entre las dos y tres horas de la tarde yo el dicho secretario notifiqué lo contenido en la dicha sentencia a Sancho Ybañes de Monrreal, procurador del dicho demandante y en fee dello firmé yo Domingo Barbo, secretario.”

“Anno y lugar sobredichos, viernes a veynte y dos de abril del año mil y quinientos y cinquenta y ocho entre las siete y ocho horas de la tarde yo el dicho secretario notifiqué lo contenido en la sentencia desta otra parte escripta a Lope de Suescun, procurador de los dichos defendientes y en fee dello firmé yo, Domingo Barbo, secretario.” (folio 258)

Por solicitud de Ambrosio Díez se copian las resoluciones sobre hidalguía favorables a Juan Sánchez, vecino de Tudela y a Pedro Ximénez, vecino de Cascante; ambos la habían pedido en tiempo de Carlos V y se habría justificado por resolución del

6 de septiembre del año 1520; de paso citan otra sentencia dada en Tafalla por Leonor el 5 de marzo de 1465; se transcribe íntegramente el texto.

“Et intimado que se la hobe en presencia de Miguel López de Ribaforada, mayor de días et de Arnaut de Sola y de Matheo de Miranda, vezinos desta dicha villa, mandé al dicho Pero Ximénez exhibiese ante mi la carta de hidalguía mencionada en la dicha comisión, para que yo efectuase lo por vuestra real majestad a mi mandado et cometido; et del dicho Pero Ximénez, vista et oyda la dicha comisión y el mandato por mi en virtud della a él echo, dixo que él obedesciendo la provisión en quanto le comprehendía con todo debido acatamiento estaba presto a exhibir y entregarme la dicha hidalguía o de la razón della, que él tenía, para el efecto que se mandaba y manda por la dicha comisión y así me la dio y entregó, la qual esta scripta en pergamino y sellada con el sello de la vuestra real chancillería deste Regno de Navarra, et después de me ser entregada la dicha scriptura, visto por mi que la dicha comisión está intimada por parte y a instancia del dicho Ambrosio Díaz, beneficiado en ella nombrado, a Miguel de Esaiz, sustituto fiscal y a Pedro de Larramendi, como procurador de don Juan de Opacua y de sus consortes en la dicha comisión mencionados, el segundo día del presente mes de agosto, como paresce por los autos de intimación, reportados en la ciudad de Pamplona por Miguel Ximénez de Luna, notario, al dorso de la dicha comisión, et que en esta villa de Cascante donde yo resido y la dicha scriptura de hidalguía está, no estaban ni están las partes a quien vuestra real majestad manda citar et que yo cite, para ver, sacar y comprobar el traslado de la dicha declaración de hidalguía, para las poder citar y a mayor abundamiento cité et intimé la dicho comisión y en virtud della cité en esta villa a Miguel Gil, substituto que es en ella del doctor Ovando, vuestro fiscal, para que paresciese el presente día en mi posada y casa a la ver, sacar y comprobar, la qual intimación y citación hize en presencia de Francisco Ximénez y de Domingo Marco, vecinos desta dicha villa, con apercibimiento que si para las cinco horas de la tarde no parecía ante mi a la ver comprobar et si a la ver sacar quería ir, fuese a qualquiere hora deste presente día asta las dichas cinco horas de la tarde a la ver sacar y a la ver comprobar a las dicha cinco horas, que en su ausencia la sacaría y comprobaría et mandaría el traslado comprobado a la parte del dicho Ambrosio Díez, que la dicha comisión me había dado y presentado; et el dicho Miguel Gil. substituto fiscal en esta villa, vista la dicha comisión et citación por mi hecha dixo que yo sacase el traslado que se manda que él parecería por la hora asignada a lo ver comprobar en mi posada; et hecho lo susodicho, yo el dicho Aramburu, comisario, en ausencia del fiscal y del dicho don Juan de Opacua y de sus consortes, procedí a sacar el traslado de la dicha declaración de hidalguía, cuyo tenor es este que se sigue:”

“Don Carlos por la gracia de Dios rey de romanos, emperador semper Augustus e doña Johana su madre y el mesmo don Carlos su fijo por la mesma gracia rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de Toledo, de Sevilla, de Valencia, de Jerez, de Sicilia, de Mallorca, Menorca, de Cerdeña, de Córcega, de Córdoba, de Jahén, de Murcia, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las islas de Canaria e de las Indias, de tierra firme del mar Océano, conde de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón y de Cerdaña, marqueses de Oristan y de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, a todos quantos las presentes letras de certificación e declaración verán et oyrán, salud: fazemos saber que a nos e a los alcaldes de nuestra Corte Mayor ha seydo presentada una suplicación por partes de Diego Sánchez, vezino de la ciudad de Tudela e de Pero Ximéniz, vezino de nuestra villa de Cascante, a causa y razón de su libertad y exempción, la qual dicha suplicación por ellos ante nos e la dicha nuestra Corte Mayor presentada es del thenor e forma siguiente:”

“Cesárea y catholicas maxestades; Diego Sánchiz, vezino de la ciudad de Tudela e Pero Ximéniz, vezino de la villa de Cascante, rectados servidores de vuestra cesárea y cathólicas majestades, recorriendo a daquellas dezimos que así por privilegio otorgado e concedido por el rey don Juan e la princesa doña Leonor, su hija e sentencia declarada en Consejo por aumentación y exaltación de la fe cathólica, otorgaron e dieron libertad y exempción a los que de la ley vieja se convertiesen a la santa fe cathólica, que fuesen hijosdalgo e husasen y gozasen de todas las livertades e exempciones e prerrogativas que los hijosdalgo husan e gozan e pueden usar e gozar en este regno e nosotros seyendo judíos, conociendo estar herrados en la ley de Moysen e ser mejor la santa y verdadera fe evangélica, mucho tiempo ante del destierro de los judíos deste regno, alumbrados por es Espíritu Sancto, voluntariosamente nos convertimos a nuestra sancta fe cathólica y porque es razón, que por la dicha conversión ayamos de gozar de la dicha exempción, libertad e hidalguía, conforme a los dichos privilegio y sentencia, humildemente suplicamos a vuestra cesárea y cathólicas majestades, reciba e mande recibir información de lo sobredicho y havida aquella, por vuestra sentencia difinitiva nos declare por hijosdalgo e como hijosdalgo nosotros e nuestros descendientes ayamos de gozar e podamos gozar de las libertades, exempciones y prerrogativas, que los hijosdalgo deste regno y de la dicha villa usan y pueden usar y gozar, mandándonos dar nuestras letras testimoniales hazientes fe en juizio e fuera de juizio, implorando en todo lo necesario vuestro real auxilio y beneficio y el noble oficio de los alcaldes de la dicha Corte, pidimos sernos fecho entero cumplimiento de justicia, cuya vida y estado es.”

“Et leyda la dicha suplicación ante nos en la dicha nuestra Cort Mayor, en juizio, públicamente de principio ata el fin, por nos certificar del fecho de la verdad a causa de la dicha su livertad y exempción de los dichos Diego Sánchiz e Pero Ximéniz, cometido e mandado a cierto nuestro comisario para que él hobiese de recibir e tomar información de los dichos privilegio y sentencia, que en la preinserta suplicación faze mención et bien así de la conversión dellos por información de testigos e de instrumentos que por ellos le fuesen presentados a causa de su dicha libertad y exempción e de lo que fallado e supido hubiese hobiese sobre ello, no fiziese verdadera relación por su proceso cerrado en debida forma e así el dicho comisario ydo en persona a los lugares donde era necesario, mediante juramento solene en forma de derecho requerido recibió, examinó e interrogó los testigos que por partes de los dichos Diego Sánchiz e Pero Ximéniz le fueron presentados sus artículos e interrogatorios a causa de su dicha libertad y exempción e así examinados los dichos testigos e fecho su proceso en debida forma nos hizo relación verdadera por su dicho proceso cerrado e bien así por partes de los dichos Diego Sánchiz e Pero Ximéniz nos fue presentado una sentencia declarada e dada por las gentes del Real Consejo del dicho reyno de Nabarra en el tiempo de la princesa doña Leonor, la qual dicha sentencia parece ser dada en la villa de Tafalla a cinco días del mes de março del año mil quatrocientos sesenta y cinco, el qual dicho proceso de examen e deposiciones de los dichos testigos e bien así la dicha sentencia leydos ante nos en la dicha nuestra Corte Mayor en juizio públicamente del principio ata el fin, por quanto fallamos e parece claramente por el dicho proceso, los dichos Sánchiz e Pero Ximéniz han provado bien e debidamente ellos e cada uno dellos haber seido convertidos de la ley de Moysen en la fe sancta cathólica voluntariosamente sin premia alguna, algunos años antes del destierro de los judíos e bien así han probado haber privilegio concedido por los reyes que han seido en el dicho nuestro reyno de Nabarra, nuestros antepasados, a los que se convertiesen a la fe cathólica, para que podiesen gozar de las libertades e prerrogativas que los otros hijosdalgo del dicho nuestro reyno de Nabarra gozaban e gozan, así bien han provado que otros de su calidat haber obtenido sentencia en su favor por virtud del dicho privilegio e los tales haber

usado e gozado del dicho privilegio, libertad y exempción de hijosdalgo e pues nos constaba en fecho de verdad de la dicha su libertad y exempción e de su dicha conversión, nos suplicaron e de justicia pidieron los quisiésemos declarar por hombres hijosdalgo, ingenuos, inmunes, liberos y exemptos como tales hijosdalgo ellos e cada uno dellos e sus hijos e descendientes puedan e ayan de gozar de todas las libertades, exempciones e prerrogativas que los otros hijosdalgo del dicho regno de Nabarra y de la dicha villa de Cascant husan y gozan e pueden usar e gozar, mandándolos dar sus letras testimoniales fazientes fe en juizio e fuera de juizio, e nos visto que los dichos Diego Sánchiz e Pero Ximéniz, suplicantes, pidían justicia e razón e visto que ha provado bien e devidamente la dicha su libertad e exempción e su dicha conversión ante del dicho destierro, como sobredicho es y está en justicia e razón que lo tal parezca en adelante, así en razón dellos como en razón de sus hijos, nietos e descendientes dellos a perpetuo, por tanto nos rey y reyna sobre dichos a relación de los alcaldes de nuestra dicha Corte Mayor, por esta nuestra presente sentencia e declaración declaramos e damos a los dichos Diego Sánchez e Pero Ximéniz, suplicantes e a cada uno dellos, por tales hombres hijosdalgo, ingenuos, liberos, inmunes y exemptos y que ellos e sus hijos y nietos nascidos y por nacer e descendientes dellos e de cada uno dellos a perpetuo ayan et puedan gozar e aprovecharse en todos los lugares e tierras que fueren, vinieren, anduvieren e havitaren como hombres hijosdalgo ingenuos, liberos, exemptos e de su condición et que ayan et puedan gozar e aprovecharse a perpetuo de todas aquellas honores, prerrogativas, libertades, franquezas, exempciones, inmunidades, oficios, asientos en las villas e iglesias, congregaciones, plegas, ayuntamientos de villas e concejo, que hombres hijosdalgo pueden e deben y son tenidos de gozar e por tales hombres hijosdalgo e de su condición a los dichos Diego Sánchiz e Pero Ximéniz, suplicantes e a todos sus hijos, nietos nascidos e por nacer e descendientes dellos e de cada uno dellos, los damos e declaramos e por tales sean habidos, conocidos, tenidos e reputados donde quiera que vinieren, estuvieren, habitaren e anduvieren así en el dicho nuestro reyno de Nabarra como fuera del, como en todos los lugares donde quiera que vinieren, moraren, estuviesen, havitaren e anduvieren y en testimonio e corroboración de las cosas susodichas e cada una dellas mandamos dar las presentes nuestras letras de sentencia, declaración e certificación selladas en pendiente del sello de nuestra chancellería et queremos et nos plaze e mandamos que la copia o vidimus dellas fecha en devida forma ayan de haber tanta eficacia e valor e sea aiustada tanta fe como a la presente horiginal en juizio e fuera de juizio donde quiere que fuese mostrada e fuere necesario. Dada en nuestra ciudat de Pamplona so el sello se nuestra chancellería a seis días del mes de septiembre del año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil quinientos y veinte. Miguel de Ahoiz, Sancho de Urçainqui, por las cesárea y cathólicas magestades, presentes don Miguel de Ahoiz e don Sancho de Urçainqui alcaldes. Juan de Orbaiceta. Sellada con señal de regranda. Et sacado que obe yo dicho Johanes de Aramburu, scribano y comisario suso nombrado el sobrescripto treslado de la dicha sentencia y declaración de hidalguía horiginal ante mi por el dicho Pero Ximéniz exhibida y entregada, el qual saqué en ausencia de Miguel de Esaiz, substituto fiscal et de Pero de Larramendi, procurador del dicho don Juan de Opacua y sus consortes, a quien fue intimada al dicha comisión y en ausencia del dicho Miguel Gil, substituto fiscal de la dicha villa, que no acudieron ni vinieron ante mi a lo ver sacar ni otra persona alguna por ellos, hago fe que a las cinco horas de la tarde el presente día que era la hora asignada por mi el dicho Miguel Gil, substituto fiscal desta villa para ver comprobar el dicho treslado, vino el dicho Miguel Gil, substituto a mi posada y en su presencia del y en ausencia de los dicho Miguel de Esaiz, substituto fiscal y de Pero de Larramendi, procurador, comprové y dicho comisario el sobrescripto treslado con el dicho original

ante mi presentado et concertado con el bien y fielmente lo di et entregué después de lo haber comprobado a la parte del dicho Ambrosio Díez, que es un hombre llamado Juan de las Peñas, vezino del lugar de Allo deste regno de Nabarra, que en nombre del dicho Ambrosio Díez la dicha comisión me dio et entregó et después de se lo haber dado el dicho traslado, restituy yo dicho Aramburu, comisario, la dicha declaración y sentencia horiginal al dicho Pero Ximéniz, que me la dio et hago fe y relación a vuestra real magestad que en virtud de la dicha comisión efectué, cumpliendo aquello todo lo susodicho et pasó ante mi et en fe y testimonio de todo lo susodicho hize la presente fe y relación en la dicha villa de Cascante año mes y día susodichos et la signé de mi signo acostumbrado et firmé de mi mano et nombre propio. Johanes de Aramburu de Cascante notario.” (folios 247-249v)

Don Juan de Opacua vuelve a pleitear unos años después, 1565, contra Ambrosio Díez, Martín Díez su padre, escribano real y Jerónimo Díez, hermano de Ambrosio y escribano también, sobre los frutos del beneficio parroquial.
(AGN, Sección Procesos, Domingo Barbo, año 1566, n.º 87157 de 39 folios)

Entre lo que nos aporta este documento están las sentencias del pleito anterior, n.º 96980, en el que se basa. Reclama el 25 de septiembre de 1565 Andrés de Opacua, vecino de Estella, como procurador y hermano de don Juan de Opacua, la parte, que le correspondía como beneficiado en Allo. Al parecer se la habían dado a Ambrosio Díez los años 1564 y éste de 1565.

“En la causa y pleito que ante nos y los del nuestro Consejo es y pende en primera instancia entre partes, Ambrosio Díez o Monreal su procurador demandante de la una y nuestro fiscal y don Juan de Opacua fiscal del reverendísimo in Christo padre obispo de Pamplona y los beneficiados de Allo o Larramendi su procurador defendientes y reconvenientes de la otra, sobre la posesión de un beneficio de la iglesia parroquial del lugar de Allo y sobre otras cosas en el proceso de esta causa contenidas:”

“Fallamos atento los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta, que debemos de entretener y anparar y por la presente nuestra sentencia difinitiva entretenemos y anparamos al dicho Ambrosio Díez demandante en la posesión del beneficio de la iglesia parroquial de Allo contencioso y inibimos y vedamos al dicho don Juan de Opacua y sus consortes defendientes, que no le inquieten ni perturben en la dicha posesión y más los condenamos en los frutos del dicho beneficio aun que se están alçados, a dar y pagar aquellos al dicho demandante y así lo pronunciamos y declaramos con costas. El licenciado Espinosa, el licenciado Verio, el licenciado Pasquier, el licenciado Otalora, el licenciado Atondo.”

“En Pamplona en Consejo en juycio, sábado a quatro de noviembre de mil y quinientos y cinquenta y nueve años fue leyda, declarada y pronunciada al sobre escripta sentencia difinitiva como por ella se contiene, siendo presentes Sancho Ibañes de Monreal y Pedro de Larramendi, procuradores de las dichas partes y Miguel de Esaiz, sustituto fiscal y el dicho Larramendi dixo que suplicaba de la dicha sentencia y el dicho Monreal dixo que adhería de la dicha suplicación y pidía amejoramiento de la sentencia y el Consejo Real mandó reportar, presente el señor Verio del Consejo y firmé yo el secretario Domingo Barbo.” (folio 3)

“En la causa y pleito que es y pende ante nos y los del nuestro Consejo en grado de revista entre partes Ambrosio Díez o Monreal su procurador demandante de la una parte y nuestro fiscal y don Juan de Opacua fiscal del reverendo in Cristo padre obispo de Pamplona y los beneficiados de Allo o Larramendi su procurador defendientes y

reconvenientes de la otra sobre la posesión de un beneficio de la iglesia parroquial del lugar de Allo y sobre otras cosas en el proceso de esta causa contenidas:”

“Fallamos atento los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta que la sentencia de los del nuestro Consejo que desta causa conocieron por lo nuevamente alegado y probado es de emendar y para la emendar que debemos de revocar y revocamos aquella y damos por libre y quito al dicho don Juan de Opacua defendiente del pidimiento y demanda contra él en esta causa por el dicho Ambrosio Díez demandante presentada y así lo pronunciamos y declaramos sin costas. El licenciado Espinosa, el licenciado Verio, el licenciado Pasquier.”

“En Pamplona en Consejo en juicio sábado primero día del mes de junio del año mil quinientos y sesenta fue leyda, declarada y pronunciada la sobre escripta sentencia definitiva como por ella se contiene, siendo presentes Miguel de Esayz sustituto fiscal, Sancho Ibañes de Monreal y Pedro de Larramendi, procuradores de ambas partes y el Consejo Real lo mandó reportar, presentes los señores regente y Atondo del Consejo y firmé yo el secretario Barbo.” (folio 2)

La reclamación la hace el 25 de septiembre de 1565 Andrés de Opacua, vecino de Estella, hermano y procurador de don Juan de Opacua; pide le den lo que le correspondía percibir de los dos últimos años por su beneficio en Allo; para saber a cuánto asciende lo reclamado declara don Miguel de Arano, beneficiado en Allo; dice que estando repartiendo los corderos los años 1564 y 1565 “el mayordomo, que era don Pedro García llamó a Ambrosio Díez, nombrado en la dicha petición, hijo de Martín Díez y hermano de Jerónimo Díez, escribanos, a quienes conoce y como beneficiado rescibió la parte de corderos pertenecientes a este beneficio, que heran a lo que tiene a memoria quatro o cinco corderos” y se los llevaron a casa de su padre Martín; también se llevaron “robo y medio de abas y dos robos de centeno, quinze robos de abena y quatro robos de hordio y sesenta y dos robos de trigo y de vino setenta y cinco cántaros o setenta y siete, poco más o menos.” Esto se llevó Ambrosio Díez el año 1564, (f.7)

Lo correspondiente a este año, 1565 ha sido: “tres quartales de abas, dos robos de centeno, once robos de abena, treinta y dos o treinta y tres robos de hordio y a lo que se le reduce a la memoria hasta cinquenta y tres robos de trigo o quarenta y tres... con más cinquenta y cinco cántaros de vino mosto y ocho cántaros de vino trasmosto reprensado...” (f. 7v) Además se lleva las obladas y los repartos de cada día; para hacerse cargo del beneficio, dio las comidas acostumbradas al vicario y resto de beneficiados.

Los Díez presentan sus artículos a prueba; entre ellos dos concluyentes: la concesión del beneficio por bulas papales y la resignación y entrega de poderes que le hizo en Zamora don Juan de Opacua a Ambrosio Díez el 23 de febrero de 1564. Con éste último auto notarial, la sentencia dejaba claro el asunto:

“En este negocio de don Juan de Opacua, beneficiado de la iglesia de Allo o Larramendi su procurador y Martín Díez, escribano y sus consortes sobre tomar de los frutos del beneficio de Allo y otras cosas, que sigan su justicia donde y como viere que le conviene el dicho don Juan de Opacua y así se declara. En Tafalla en Consejo en juicio miércoles a veinte de noviembre de mil quinientos sesenta y seis años fue declarada y pronunciada la sobre scripta sentencia según y como por ella se contiene en presencia de Pedro Larramendi y procuradores de las dichas partes, los señores licenciados Otorra regente y Atondo del Consejo.” (f.33)

5.- Nombramiento de escribano para Falces.

La villa de Falces litiga contra Juan de Oloriz, escribano real y notario, vecino de Falces, impugnando el nombramiento hecho por el marqués de Falces, como escribano de la villa por ser cristiano nuevo, el año 1559.

(AGN, Procesos n.º 86827)

El 16 de octubre de 1559 los de Falces se quejan ante el Consejo Real, porque el marqués de Falces ha nombrado notario a Juan de Oloriz, “seyendo no natural de la dicha villa, moço orro desarraigado y cristiano nuevo, dentro del dicho segundo grado” y por tanto contra la ley, por ser nuevo converso. (f.9)

Juan de Oloriz (nacido en 1529) era hijo de Martín de Oloriz y María Rogel, los cuales de Tafalla se habían ido a vivir a Pamplona; fueron sus abuelos Miguel de Oloriz y Juana de Larraya y era biznieta de Juan de Oloriz y Juana de Peralta, todos vecinos de Tafalla, dedicados al calzado.

Para esclarecer la procedencia y circunstancias del nuevo notario de Falces, declaran el 17 de febrero de 1560 varios testigos, alguno de ellos de especial interés:

Juan de Aguerre, vecino de Tafalla, nacido en 1477, conoció a los ascendientes de Juan de Olóriz y recuerda que “puede aver setenta años, poco más o menos, que el rey don Juan, rey que fue de este Reyno de Navarra, mandó desterrar todos los judíos que abía en el dicho Reyno, que no querían convertir a la santa fe católica y al tiempo sabe y vio que muchos de los judíos o los más, que avía en la dicha villa de Tafalla, fueron convertidos a la santa fe católica y otros desterrados y en ese tiempo sabe y se acuerda que de los que fueron convertidos y bautizados en la dicha villa de los judíos, que en ella abía fueron los dichos Juan de Oloriz y Miguel de Oloriz su hijo, agüelo y bisagüelo del dicho Juan de Oloriz defendiente y después de allí adelante vivieron en la dicha villa como nuevos cristianos;” recuerda que antes de bautizarse vivían “en la seta de los judíos.” (f.23v)

Otro testigo de gran importancia en la pintura navarra, al pintar los retablos de San Sebastián de Tafalla, el de Falces y el de San Saturnino de Artajona, es Floristán de Aria; solía pintar con otro, que ya había fallecido, Juan de Orgaz, Nació el año 1480 y dice que no conoce al notario de que se trata el pleito, pero sí a su padre Martín de Oloriz y trató mucho con sus abuelo y bisabuelo; a este último, Juan de Oloriz, “siendo çapatero y viviendo en la dicha villa de Tafalla, que por sobrenombre le llamaban VELCHA, en la seta y ley de los judíos, que abía en la dicha villa, le conoció por muchos años en su mocedad y puede aver sesenta años, poco más o menos, que le rey don Juan y doña Catalina, su mujer, reyes que fueron deste Reyno, mandaron desterrar todos los judíos que abía en el dicho Reyno, los que no querían convertir a la santa fe católica y al tiempo sabe y se acuerda muy bien y vio que dicho Juan de Oloriz, agüelo del dicho Martín de Oloriz, siendo judío y viviendo en la ley dellos, fue convertido a la santa fee católica con otros judíos a una y se bautizaron y al dicho Juan de Oloriz le bautizó, siendo onbre de más de quarenta años, Juan de Oloriz, alcaide al tiempo del castillo de la dicha villa de Tafalla y entonces le pusieron por nombre Juan de Oloriz y asta ese tiempo, como dicho ha, le solían llamar VELCHA, no se acuerda si antes de aberse convertido a la fe católica o después tuvo al dicho Miguel de Oloriz, su hijo, padre del dicho Martín de Oloriz o no y que esta es la verdad y por lo que dicho tiene sabe que los dichos Martín de Oloriz y Miguel de Oloriz, su padre, an sido y son descendientes de cristianos nuevos convertidos a la santa fee católica.” (firma folio 24v)

Alonso de Nabar, vecino de Tafalla de 80 años, como Floristán de Aria, dice que conoció a Juan de Oloriz, bisabuelo del escribano que litiga, “siendo judío y viviendo en el barrio y seta, que vivían los otros judíos en la dicha villa, siendo zapatero y puede

aber más de 65 años que el rey don Juan, mando desterrar deste Reyno de Navarra a todos los judíos que no querían convertir.” (folio 26)

Juan de Oloriz había estado preparándose para obtener el título con varios notarios; le apoyan en el expediente para conseguirlo Juan de Suescun, Sancho de Erbiti y Martín de Hugarra, notarios renombrados a lo largo del siglo XVI.

La sentencia del Consejo Real se pronuncia el sábado 13 de julio de 1560 en estos términos:

“En la causa y pleito que antes nos y los del nuestro Consejo es y pende en primera instancia, entre partes el doctor Obando, nuestro fiscal y los alcalde y jurados y concejo de la villa de Falces, Pedro Larramendi su procurador, demandantes de la una parte y Juan de Oloriz, escribano real y notario de ante el acalde hordinario de la villa de Falces o Miguel de Erro su procurador defendiente de la hotra, sobre si el dicho Juan de Oloriz a de husar del dicho oficio de escribano e sobre otros cosas:”

“Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta, que debemos absolver y por la presente sentencia absolvemos y damos por libre y quito al dicho Juan de Oloriz defendiente de la demanda contra él en esta causa presentada y así los pronunciamos y declaramos sin costas. El licenciada Espinosa, el licenciado Balança, el licenciado Otalora, el licenciado Atondo.” (folio 57)

6.- Insaculación en Corella.

El 23 de agosto de 1563 el alcalde de Corella, Juan de Luna, recibe el mandato de insacular para alcaldes y regidores a personas solventes en ciencia, conciencia y experiencia; anualmente, en septiembre, se elegirán los cargos por sorteo en extracción de teruelos; también los mudalafes entrarán en el mismo sistema, pero serán dos, los que se nombren, cada dos años.

Hay un escrito solicitando que los cristianos nuevos entren en los “redolines”, como los demás, optando a cargos de república, pero no está la contestación; no metieron a ninguno y lo reclamaron ante los tribunales; se conservan unos restos del proceso, que carecen de entidad para conocer el caso. (AGN con el n.º 97208)

El arriendo de la carnicería, para dos años, se había adjudicado el 9 de mayo de 1568 a Antonio Virto; éste la subarrendó a Luis Virto y Juan de Falces, quienes a su vez nombraron por cortadores de carne a Pedro Calvo (Calvillo) y a Diego García; a estos dos carniceros los destituyó el alcalde, Gómez Marquina, nombrando a Antonio Ochoa.

Se llevó el caso al Consejo Real y un día en que los litigantes, siguiendo los trámites, fueron a Pamplona, tuvieron palabras poco amistosas. Hacia las 11 y media de la mañana, del sábado 17 de julio, fue el alcalde de Corella a casa del secretario Barbo; cuenta él mismo que “alló allí al dicho Pedro Calvillo y sin causa ni ocasión alguna tractó de bellacos a los de la dicha villa y deziendo al dicho alcalde: a vos digo, bellaco, que solicitays estos negocios y el dicho (Luis) Virto dixo públicamente que si fuese suyo el interese del dicho Calvillo y de su hermano, que los había de pasar con un alcabuz... y allende dello dixeron que todos heran en la dicha villa de Corella ladrones y cornudos.” (AGN Proceso n.º 87250 folio 2)

Ante estas expresiones, el Consejo Real, el día 24, manda que Pedro Calvillo tenga su casa por cárcel, bajo fianza de 200 ducados, Luis Virto sea encarcelado y se “le eche un par de grillos.” (Ídem folio 7v) Así estuvo se vio hasta que el 14 de agosto le permitieron salir, quedando detenido en la ciudad y con una sentencia de 4 meses de destierro y 100 libras de multa; Pedro Calvillo salió mejor parado con solo 50 libras, abonando entre ambos las costas.

Protestan de la sentencia, porque dicen se les llamó judíos y en concreto Luis Virto descende de cristianos viejos; únicamente que está casado con una hermana de Xaramillo.

Gómez Marquina cree que está probado el delito de injurias; encima posteriormente a lo denunciado, añade que un día, después de celebrar una sesión, Luis Virto, cuando se iban, “dixo públicamente por los del ayuntamiento: ya baxan los traydores de hacer monipodio y cohechos,” tras lo cual se lo llevaron a la cárcel. (Ídem folio 48 y 67)

Pedro Calvillo, nacido en 1535, dice que se limitó a contestar a las vejaciones recibidas, porque “alegaban que este confesante y su hermano (Xaramillo) heran judíos y que lo fueron sus padres y que aun estaban en la primera generación y como vio esto, dixo este confesante: o dios y esto se a de çufrir donde ay cristianos; yo os prometo Marquina que a vos y a los que an echo este articulado yo os aga castigar por justicia.” (AGN. procesos n.º 87250 folio 13v)

Solicita que se adjunte al pleito el articulado de prueba, que los de Corella habían presentado contra ellos en la causa sobre la insaculación de teruelos, para sortear los cargos municipales. Gracias a esta copia sabemos qué se decía en ese proceso, pues, aunque se conserva, está en realidad inservible:

“Juan Arrarás en nombre de la villa de Corella en la causa que tracta contra Pedro Calvillo y Pedro Xaramillo, sobre la pretensión que se tienen de ser inseculados en los oficios de la dicha villa, entiendo probar los artículos siguientes:”

- 1.- “Primeramente que Pedro Xaramillo y Pedro Calvillo, defuntos, cuyos hijos dizen fueron los demandantes no tenían ni tuvieron los dichos nombres ni renombres por descendencia, sino que ellos mismos los usurparon y se los pusieron posticamente con pensar el encubrir con ellos la mácula de ser judíos o por lo menos cristianos nuevos y así lo dixieron y públicaron por diversas vezes los dichos Xaramillo y Calvillo y otras personas, que tenían conciencia y entera noticia dellos y desto a habido y ay publicidad, opinión y común dezir en la villa de Corella y en las partes donde anduvieron los dichos Calvillo y Xaramillo, digan y declaren los testigos, lo que sobre esto saben, an visto y oydo dezir.”
- 2.- “Otrosí que los dichos Pedro Calvillo y Pedro Xaramillo, padres que dizen fueron de los demandantes por su antigua origen y dependencia de padres, aguelo y visaguelo y de todos los otros sus predecesores, fueron cristianos nuevos, descendientes de judíos y por tales fueron abidos, tenidos, conocidos y reputados en pública voz y fama, opinión y común dezir de todos los que les conocieron, declaren los testigos lo que sobre todo esto saben y tienen entendido, an visto y oydo dezir.”
- 3.- “Otrosí que por ser como eran los dichos Calvillo y Xaramillo cristianos nuevos, descendientes de judíos, todas las vezes que se trataba dellos entre hombres de armas y otras personas, afirmaban los tales lo mesmo, deziendo públicamente que eran judíos y que no podía ser de armas.”
- 4.- “Otrosí que los dichos Pedro Calvillo y Pedro Xaramillo no se nombró en su tiempo de Contreras ni tampoco de Abellaneda Pedro Calvillo y si otra cosa pasara los testigos lo supieran.”
- 5.- “Otrosí que los dichos Calvillo y Xaramillo, defuntos, no tuvieron en la villa de Corella ningún oficio ni cargo de regimiento y si dexaron los defendientes de nombrarlos y admitirlos en ellos fue teniendo entendido que eran cristianos nuevos, descendientes de judíos y que por tales los tenían y reputaban todos.”
- 6.- “Otrosí que los dichos Xaramillo y Calvillo defuntos, mostrando mas decendencia y que aquella era de judíos, casaron entrambos con Luysa de Montesa, hija que fue de Martín Montesa, aguelo de los demandantes, el quoyal vino huyendo del reyno de Aragón a la villa de Corella, siendo judío por no hazerse cristiano y con la mesma descendencia de ser judíos trajo consigo a su mujer y a la dicha Luysa de Montesa, todos los quoyales como judíos que eran vivían en su error y ceguedad de fuera de la fee y religión cristiana y ello es así verdad.”
- 7.- “Otrosí que los dichos Martín de Montesa y su mujer y la dicha Luysa de Montesa, madre que es de los demandantes, se convirtieron a la fee y religión cristiana fue después de aber llegado a la villa de Corella, quoyando vinieron huyendo del reyno de Aragón y teniendo ya todos ellos muchos años y abiéndolos llevado por sus pies al baptismo, declaren los testigos lo que saben, an visto y oydo dezir.”
- 8.- “Otrosí que los dichos demandantes de más de ser cristianos por entrambas líneas, paterna y materna, an mostrado y muestran serlo en todos sus tractos y negociaciones y en lo que an echo y hazen en ellos y en los demás, que los testigos declararán.”
- 9.- “Otrosí que haunque los padres de los demandantes ubieran sido hombres de armas no por eso se sigue que no fuesen cristianos nuevos, pues en las goardas de hombres de armas los a abido y ay y se an conocido muchos.”
- 10.- “Otrosí que tendiéndose por muy grande inconveniente que los cristianos nuevos pudiesen tener oficios de gobierno ni beneficios en iglesias, haunque de suyo estaban ya privados de ellos, todavía para más denotarlo y porque con entera noticia supiesen todos que estaban privados de los dichos oficios, se mandó por provisión real que nengunos cristianos nuevos los pudiesen tener asta pasada la segunda generación, como parece por la provisión honze del libro primero de las Ordenanças Reales a hojas setenta y

tres y la dicha provisión se confirmó después por su real majestad y aunque de esta confirmación hubiese suspensión, todavía sería mandando quedase en su fuerza y vigor todo lo contenido en la dicha provisión.”

11.- “Otrosí que no conviene que sean inseculados los demandantes en los oficios de la dicha villa por los muchos inconvenientes que podrían seguir en ella y en otras partes deste Reyno con dar semejante introducción a cosa no vista en él, porque demás que todos los cristianos nuevos del dicho Reyno, que no son pocos, pretenderían luego lo mesmo sería poner muy gran confusión con la dicha novedad en las cosas de gobierno de las ciudades, villas y lugares del dicho Reino, pues es cierto que ningún ydalgo aceptaría el cargo dellas para exercerlo juntamente con los cristianos nuevos.”

12.- “Otrosí que si tractos y lícitos y usurarios en ventas, compras y permutas y en otros contratos se an allado y se allan en este Reino, a sido en los mesmos cristianos nuevos y también por esta causa conviene que queden excluydos de oficios de regimiento de pueblos y de tener nengún mando sobre las rentas y propios dellos por el daño que con esto podrían causar en las dichas rentas y en las cosas de gobierno.”

13.- “Otrosí que la dicha villa es de ochientos vezinos y entre ellos ay mucha gente noble de calidad y notorios hijosdalgo, que piden ser inseculados y por ser tantos los hijosdalgo que ay en ella no se puede hazer en todos ellos la dicha inseculación por demasiado número y así quedan muchos fuera de los dichos hijosdalgo, que lo podrían y pueden ser, sin que aya nenguna necesidad, que los demandantes ni otros cristianos nuevos sean inseculados.”

14.- “Otrosí que los dichos demandantes por parte de la dicha Luysa de Montesa, su madre, están aun en la primera generación, por haber sido ella la primera que se convirtió, decendiendo de judíos y también se cree y tiene entendido que por parte de padre están en el mesmo grado, los dichos demandantes, declaren los testigos todo lo que acerca desto saben y tienen entendido, an visto y oydo dezir. El licenciado Ascarraga.” (AGN Proceso n.º 87250 folios 14-17)

CASCANTE